

REPUBLICA ARGENTINA
RESPUESTA AL CUESTIONARIO MESICIC / OEA – 4ª RONDA

7 de Junio de 2012

CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN SELECCIONADA PARA SER ANALIZADA EN LA CUARTA RONDA (ARTÍCULO III,
PÁRRAFO 9 DE LA CONVENCIÓN) Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA

SECCIÓN I del Cuestionario:

PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN
SELECCIONADA PARA SER ANALIZADA EN LA CUARTA RONDA. ÓRGANOS DE CONTROL
SUPERIOR, CON EL FIN DE DESARROLLAR MECANISMOS MODERNOS PARA PREVENIR,
DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 9
DE LA CONVENCIÓN)

En cumplimiento de lo estipulado por el literal B) del Cuestionario¹, la República Argentina ha seleccionado a los siguientes órganos de control superior que tienen por objeto prevenir y/o detectar y/o sancionar y/o erradicar las prácticas corruptas:

- I. OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)
- II. SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)
- III. AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)
- IV. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (PJM)
- V. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)

¹ Referido a la selección, por parte de los Estados analizados, de 4 ó 5 órganos de control superior pertinentes para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, teniendo en cuenta su importancia institucional y que las funciones asignadas a los mismos cubran uno o varios de los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas que generen responsabilidad disciplinaria; administrativa; patrimonial o civil; y penal.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) - NORMATIVA

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)

NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión y funciones esenciales)		
Ley 25.233 B.O. 14/12/99	Ley de Ministerios. Creación de la Oficina Anticorrupción (art. 13)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61394/norma.htm
Decreto 102/1999 B.O. 29/12/99	Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61724/norma.htm
Decreto 466/2007 B.O. 04/05/07	Oficina Anticorrupción. Estructura organizativa. Aprobación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/127785/norma.htm
Ley 24.946 B.O. 23/03/98	Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 26, 45 y 50)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49874/texact.htm
Res MJSyDH 1316/2008 B.O. 23/05/08	Oficina Anticorrupción. Apruébanse el Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones, el Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia y las Disposiciones Comunes a ambos Reglamentos.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140863/norma.htm
Res OA 8/2008 B.O. 28/08/08	Oficina Anticorrupción. Director de Investigaciones, Autorización.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143869/norma.htm
Ley 25.188 B.O. 01/11/99	Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/texact.htm
Res MJyDH 17/2000 B.O. 10/01/00	Ética en el ejercicio de la Función Pública. Establécese la competencia de la Oficina Anticorrupción como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188.	http://www.anticorrupcion.gov.ar/PDF/res17_00.pdf

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión y funciones esenciales)		
Decreto 41/1999 B.O. 03/02/99	Código de Ética de la Función Pública (La no derogación del Decreto 41/99 determinó que sus disposiciones sean aplicables en tanto no exista un claro conflicto normativo con las prescripciones de la Ley N° 25.188, ya que esta última prevalecerá por aplicación del principio de jerarquía normativa que se desprende del artículo 31 de la Constitución Nacional, conforme Dictamen N° 485/00 y N° 334/01 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MJ citados en Resolución OA/DPPT N° 64/01).	http://www.anticorruccion.gov.ar/41-99.pdf
Decreto 1162/2000 B.O. 12/12/00	Obligación de los empleados públicos de denunciar delitos de acción pública conocidos en ejercicio de sus funciones.	http://www.anticorruccion.gov.ar/Dec1162_00.pdf
Decreto 1172/03 B.O. 04/12/03	Apruébanse los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, para la Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763
Res. Conjunta SGRP 1/08 y FCA (OA) 3/08 B.O. 28/04/08	Procedimiento de Tramitación de las Denuncias por Incumplimiento de las Obligaciones Previstas en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.	http://www.anticorruccion.gov.ar/documentos_relacionados/SGRP%201-08%20y%20FCA%203-08.pdf
Ley 25.164 B.O. 08/10/99	Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm
Decreto 1421/02 B.O. 09/08/02	Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.164 (Ley Marco de Regulación de Empleo Publico Nacional)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76700/norma.htm
Res. Secr. De la Gestión Pública 39/2010 BO 25/03/10	Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165490/norma.htm
Res. Secr. De la Gestión Pública 38/2010 BO 22/03/10	Apruébase el Procedimiento para la incorporación de personal permanente comprendido en otros escalafones en el Sistema Nacional de Empleo Público.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165407/texact.htm

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión y funciones esenciales)		
Decreto 2098/2008 B.O. 05/12/08	Administración Pública Nacional. Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148090/texact.htm
Normativa Completa de la OA	Normativa completa de la Oficina Anticorrupción. Sitio Web de la OA.	http://www.anticorrupcion.gov.ar/quees_normativa.asp
Ley 23.283 B.O.05/11/85	Convenio. Establécese que la Secretaría de Justicia podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios, previa autorización del Poder Ejecutivo.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23986/norma.htm
Ley 23.412 B.O.29/11/86	Establécese que el P.E.N. podrá autorizar a la Secretaría de Justicia a celebrar convenios, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 23.283.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22298/norma.htm
	Código Penal de la Nación Argentina	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm
	Código Procesal Penal de la Nación	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm
Ley 19549 B.O. 27/04/72	Ley de Procedimiento Administrativo	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS VINCULADAS CON LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO		
Ley de Ética en la Función Pública / Declaraciones Juradas Patrimoniales de Funcionarios Públicos		
Decreto 164/1999 B.O. 07/01/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Reglamentarse las disposiciones de la Ley 25.188, especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos. Disposiciones Generales. Declaración Jurada Patrimonial Integral. Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos. Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses. Normas Transitorias.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61900/norma.htm
Res. OA 1/2000 B.O. 10/01/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Declaración jurada patrimonial. Instructivo.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61935/norma.htm
Res. OA 3/2000 B.O. 24/01/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Declaración jurada. Presentación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62060/norma.htm
Res. OA 6/2000 B.O. 07/08/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Ref. Art. 5, Ley 25.188. Criterios de aplicación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63908/norma.htm
Decreto 808/2000 B.O. 25/09/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Reglamentación Decr. 164/99.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64387/norma.htm
Res. MJyDH 1000/2000 B.O. 18/10/00	Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Apruébase el Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, aplicable a los funcionarios alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 164/99, modificado por el Decreto N° 808/2000. Registro de funcionarios obligados.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64623/textact.htm
Res OA 9/2011 B.O. 15/12/11	Establece la suspensión de la percepción del 20% de los haberes a los funcionarios incumplidores de la presentación de DDJJ Iniciales y Anuales. Modificación del modelo de intimación.	http://www.anticorruptcion.gov.ar/Documentos/Res%20OA%202011-9%20(Disp%20inc).pdf
Ley de Ética en la Función Pública / Incompatibilidades y Empleo Público		
Ley 25.164 B.O. 08/10/99	Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional.	http://www.anticorruptcion.gov.ar/25.164.PDF
Decreto 1421/2002 B.O. 09/08/02	Reglamentación de la Ley 25.164	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76700/norma.htm
Decreto 8566/1961 B.O. 26/09/61	Régimen sobre acumulación de cargos en la Administración Pública.	http://www.anticorruptcion.gov.ar/8566-61.pdf
Decreto 9677/1961 B.O. 02/11/61	Disposiciones complementarias al régimen del Dec. 8566/61	http://www.anticorruptcion.gov.ar/9677-61.pdf
Decreto 894/01 B.O. 13/07/01 13/07/01	Incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública.	http://www.anticorruptcion.gov.ar/894-01.pdf
Decreto 946/01 B.O. 27/07/01	Régimen sobre acumulación de cargos en la APN	http://www.anticorruptcion.gov.ar/Dec946_01.pdf

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – CREACIÓN

La Oficina Anticorrupción (OA) fue creada por el artículo 13º de la Ley de Ministerios (Ley N° 25.233, Sancionada y Promulgada el 10 de diciembre de 1999, Publicada en el Boletín Oficial N° 29.292, del 14/12/1999):

“Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946”.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – ESTRUCTURA

La Oficina Anticorrupción está a cargo de un Fiscal de Control Administrativo, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, designado y removido por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

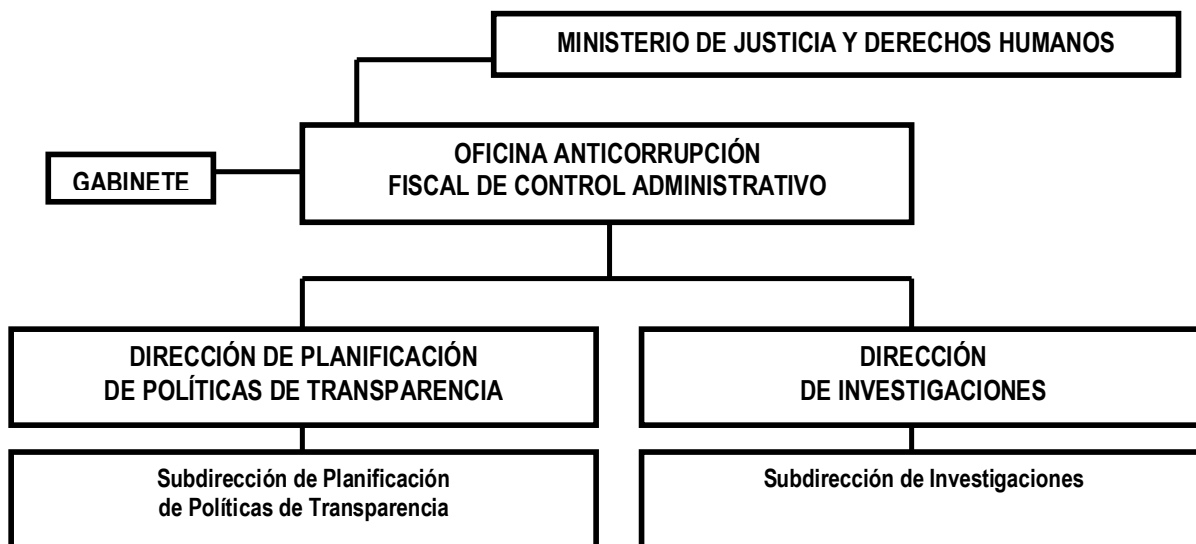
Por debajo del Fiscal se encuentran las Direcciones de Investigaciones (DIOA) y de Planificación de Políticas de Transparencia (DPPT), que están a cargo de funcionarios que poseen rango y jerarquía de Subsecretarios de Estado, y son designados y removidos por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En mayo de 2007 (por Decreto N° 466/2007) se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la OA, y se crearon los cargos de Subdirectores de Investigaciones y de Planificación de Políticas de Transparencia, que tienen como misión asistir a sus respectivos Directores y reemplazarlos en caso de ausencia (artículos 2 y 3 del Decreto N° 466/07).

Asimismo, por el artículo 4 de la citada norma, se faculta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a crear un cargo de conducción de nivel coordinación, que llevará adelante el área institucional. Esta Coordinación fue efectivamente creada mediante Resolución Ministerial N° 969/07.

Conforme los considerandos del Decreto 466/07, “la creación de las unidades Subdirección y la Coordinación aludida no implica una mayor erogación presupuestaria ni el incremento de los cargos asignados a la Oficina Anticorrupción, toda vez que se utilizarán para ello cargos existentes en la referida Oficina”.

Estructura organizativa de primer nivel operativo de la Oficina Anticorrupción, conforme el Decreto 466/2007 (Anexo I):



OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – COMPETENCIAS Y FUNCIONES

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA OA CONFORME LA LEY N° 25.233:

Conforme el artículo 13° de la citada Ley de Ministerios (Ley N° 25.233) de diciembre de 1999, la OA “tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946”.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA OA CONFORME EL DECRETO 102/1999:

Artículo 1° — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759.

Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Art. 2º — La OFICINA ANTICORRUPCION tiene competencia para:

- a) Recibir denuncias que hicieran particulares o agentes públicos que se relacionen con su objeto;
- b) Investigar preliminarmente a los agentes a los que se atribuya la comisión de alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la OFICINA ANTICORRUPCION y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga;
- c) Investigar preliminarmente a toda Institución o Asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- d) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- e) Constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos;
- g) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;
- h) Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;
- i) Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA OA CONFORME EL DECRETO 466/2007 (Anexo II):

OFICINA ANTICORRUPCION - OBJETIVOS

1. Elaborar y coordinar programas de prevención y lucha contra la corrupción en el Sector Público Nacional.
2. Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional.
3. Promover de oficio o por denuncia, las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de los agentes públicos, para determinar la existencia de hechos o situaciones presuntamente ilícitas o irregulares de los que pudieren derivar perjuicios para el patrimonio estatal.
4. Realizar investigaciones a fin de controlar a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, en caso de indicios sobre irregular manejo de tales recursos.
5. Realizar presentaciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieran lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor.
6. Llevar el registro de declaraciones juradas de los agentes públicos y efectuar el análisis de su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función.
7. Asesorar a los organismos del Sector Público Nacional para implementar políticas o programas de prevención y lucha contra la corrupción.
8. Elaborar los informes que establece la reglamentación.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONCURRENTES CON LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) (Ley N° 24.946 – Ley Orgánica del Ministerio Público – artículos 26, 45 y 50):

Las competencias y atribuciones que la OA goza en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, establecidas por la citada Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) son las siguientes:

REQUERIMIENTO DE COLABORACION

ARTICULO 26. — Los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán — para el mejor cumplimiento de sus funciones — requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito — ya fuere por la comunicación prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio — sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de estas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuara bajo su dirección inmediata.

FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45. — El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

- d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.
- e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.
- h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.
- i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.
- j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50. — Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

ÁREAS DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – COMPETENCIAS Y FUNCIONES

FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO: FUNCIONES (CONFORME DECRETO 102/1999):

El Fiscal de Control Administrativo ejercerá las siguientes funciones (Conf. artículo 8º, Decreto 102/99)

- a) Presidir y representar a la OFICINA ANTICORRUPCION;
- b) Hacer cumplir la misión y los objetivos de la Oficina;
- c) Proponer la designación de los integrantes de la Oficina al Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
- d) Elaborar y elevar el Plan de Acción para su aprobación por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos;
- e) Resolver el inicio y clausura de las actuaciones de la Oficina;
- f) Suscribir y elevar los informes correspondientes;
- g) Coordinar la actuación de la Oficina con los otros órganos de control estatal;
- h) Llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos; y
- i) Elevar al Ministro un proyecto de reglamento interno, para su aprobación.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA
FUNCIONES (CONFORME DECRETO 102/1999):

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia es la responsable de la elaboración de políticas estatales contra la corrupción en el sector público nacional (artículo 9º, Decreto 102/99).

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia tendrá las siguientes funciones (artículo 12º, Decreto 102/99):

- a) Elaborar y proponer al Fiscal de Control Administrativo un plan de acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica;
- b) Realizar estudios respecto de los hechos de corrupción administrativa y sobre sus causas, planificando las políticas y programas de prevención y represión correspondiente;
- c) Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos;

El Plan de Acción contendrá las áreas críticas, por materias u organismos, y los criterios de significación institucional -impacto sobre la credibilidad de las instituciones-, social -bienes sociales y población afectada- y económico -monto del presunto perjuicio-. El Plan de Acción deberá publicarse en el Boletín Oficial y difundirse por Internet (artículo 13º, Decreto 102/99).

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, en ejercicio de sus funciones, podrá realizar encuestas y entrevistas, requerir a los agentes públicos documentación e informes, relevar las denuncias formuladas ante los organismos de control estatal, el PODER JUDICIAL o el MINISTERIO PUBLICO y solicitar a centros de estudios, universidades, o cualquier otra organización con fines académicos, toda información que fuese de su interés. (artículo 14º, Decreto 102/99)

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (DPPT)
FUNCIONES (CONFORME DECRETO 466/2007, ANEXO III):

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Asistir al Fiscal de Control Administrativo en la elaboración de políticas de transparencia contra la corrupción en el Sector Público Nacional.

ACCIONES:

1. Elaborar y proponer al Fiscal de Control Administrativo un Plan de Acción y los criterios para determinar los casos de significación institucional, social o económica.
2. Realizar estudios e investigaciones acerca de los hechos ilícitos o irregulares así como de las causas de los mismos.
3. Diseñar políticas y programas de prevención y realizar recomendaciones sobre políticas de represión de hechos ilícitos o irregulares.
4. Proponer modificaciones a los regímenes o procesos administrativos u organizacionales en el ámbito del Sector Público Nacional, a los efectos de evitar hechos ilícitos o irregulares y coordinar su actividad con las áreas pertinentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
5. Asesorar a los organismos del Estado Nacional para implementar políticas o programas preventivos.
6. Efectuar el control y seguimiento de las declaraciones juradas de los agentes públicos y analizar su contenido en orden a determinar la existencia de situaciones que puedan configurar presunto enriquecimiento o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (DIOA)
FUNCIONES (CONFORME DECRETO 102/1999):

La Dirección de Investigaciones tiene como función principal fiscalizar el cumplimiento de los deberes de los agentes y el debido uso de los recursos estatales.

La Dirección de Investigaciones tendrá las siguientes funciones (artículo 11º, Decreto 102/99):

- a) Recibir denuncias de particulares o agentes públicos, sobre hechos presuntamente ilícitos y analizar si, de conformidad con los indicadores que prevé el plan de acción, configuran hechos de significación institucional, social o económica;
- b) Investigar, con carácter preliminar, los casos que configuren conductas previstas en el artículo 1º del presente;
- c) Instar la promoción de sumarios administrativos o acciones judiciales civiles o penales, o cualquier otra medida que se considere adecuada para el caso y realizar su seguimiento;
- d) Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social, relacionada con la existencia de hechos irregulares en el ámbito de sus funciones y en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes;
- e) Analizar la información vinculada con el ejercicio de sus competencias producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION;
- f) Elaborar los informes relativos a su área.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (DIOA)
FUNCIONES (CONFORME DECRETO 466/2007, ANEXO III):

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Asistir al Fiscal de Control Administrativo en las investigaciones sobre presuntos hechos ilícitos o irregularidades administrativas cometidos en perjuicio del Sector Público Nacional.

ACCIONES:

1. Recibir denuncias sobre hechos presuntamente ilícitos o irregulares, a efectos de realizar, si correspondiere, las investigaciones preliminares que resulten pertinentes.
2. Impulsar, en caso de que como consecuencia de la investigación preliminar exista sospecha fundada acerca de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos, acciones judiciales civiles o penales, constituirse como parte querellante o cualquier otra medida que considere adecuada y realizar su seguimiento.
3. Constituirse como parte de los sumarios administrativos en los casos que la reglamentación así lo establezca.
4. Investigar preliminarmente, de oficio o por denuncia, los hechos que pudieren configurar presunto enriquecimiento ilícito y las irregularidades en el manejo de los fondos reservados por parte de los agentes públicos que se desempeñen en el Sector Público Nacional y en su caso, realizar su seguimiento posterior ante los órganos competentes.
5. Evaluar la información que difundan los medios de comunicación social relacionada con la existencia de hechos irregulares en el Sector Público Nacional y, en su caso, iniciar las actuaciones correspondientes.
6. Analizar la información producida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, en relación con el ejercicio de sus funciones.
7. Expedirse fundadamente acerca de la pertinencia de la constitución de la OFICINA ANTICORRUPCION como parte querellante de una causa judicial.
8. Dirigir y supervisar las acciones de investigación preliminar llevadas a cabo por la investigación.
9. Evaluar el trámite de las investigaciones preliminares y en su caso elevar informe fundado al Fiscal de Control Administrativo respecto de si corresponde efectuar una denuncia judicial o administrativa.
10. Elaborar los informes relativos a su área.

**OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)
PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS, MANUALES, DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES**

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES (DIOA)

REGLAMENTO INTERNO (RESOLUCIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 1316/2008. ANEXO I).

PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y ACTUACIONES

Capítulo I: Recepción y tratamiento de denuncias o noticias.

ARTICULO 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción se iniciarán:

a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Al denunciante se le hará saber la posibilidad de preservar su identidad, y en el caso de que ese fuera su deseo, la denuncia será recibida dejando constancia de esa circunstancia, y la identidad de la persona será plasmada en una nota que se reservará en la Oficina, con indicación de la fecha en que se recibió y el número de registro.

Los datos de la persona que haya solicitado reserva de identidad serán mantenidos en secreto y no podrán ser revelados, salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado. Cuando la actuación que genere la denuncia finalice, tanto el sobre como sus datos personales, y aquellos aportes que el denunciante haya efectuado y que pudieran delatar su identidad (los que serán entonces separados de la carpeta), no podrán ser consultados por persona alguna, salvo requerimiento judicial. Al denunciante se le hará saber acerca de estas condiciones.

Los trámites sólo podrán iniciarse ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

b) De oficio, cuando el Fiscal de Control Administrativo tome conocimiento de la existencia de alguna de las conductas descritas en el artículo 1º del Decreto N° 102/99, aún en los casos en que ya existieran actuaciones jurisdiccionales o administrativas en curso.

c) A partir de información periodística, de conformidad con lo que dispone el artículo 11, inciso d) del Decreto N° 102/99.

d) A partir de los informes que efectúen la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Auditoría General de la Nación (AGN), de conformidad con lo establecido por el artículo 11, inciso e) del Decreto N° 102/99.

En todos los casos, la actuación se promoverá a partir de una solicitud expresa del Fiscal de Control Administrativo, conforme lo normado por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 102/99.

ARTICULO 2º.- Una vez formada una actuación, el Fiscal de Control Administrativo decidirá, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 102/99:

- a) Iniciar una Investigación Preliminar, en cuyo caso la carpeta tramitará en la Dirección de Investigaciones. En el mismo acto, podrá asignar la investigación a uno o varios Investigadores en particular, sin perjuicio de la posibilidad permanente de asumirla en forma directa.
- b) Desestimar la actuación cuando del relato de los hechos no surja la comisión de ningún hecho delictivo o de alguna irregularidad administrativa, en cuyo caso la actuación se archivará.
- c) Archivar las actuaciones, cuando las irregularidades puestas en conocimiento no se encuentren entre aquellas que, de conformidad con los parámetros del Plan de Acción, posean una significación social, institucional o económica.

En este caso, si de todas maneras el hecho objeto de la actuación pudiera constituir una irregularidad administrativa o un delito, se dará intervención a la dependencia correspondiente o se formulará denuncia ante el fuero competente, según el caso. En el caso de decidirse la remisión de la cuestión a otra dependencia de la Administración Pública Nacional, se extraerá copia de la resolución que así lo dispone, la que quedará registrada en la Oficina como constancia.

- d) Sin perjuicio de disponer una investigación preliminar, cuando del relato de los hechos surgiera la comisión de un delito cuyos efectos pudieran producirse de inmediato y la acción de otros organismos pudieran impedirlos, o cuando existiere un riesgo cierto sobre la desaparición de prueba, o fuere necesaria la realización de medidas urgentes que requieran la intervención judicial, el Fiscal de Control Administrativo podrá presentarse ante el Tribunal competente, con el fin de promover la adopción de las medidas pertinentes. Si sólo surgiera la posible existencia de una irregularidad administrativa, el Fiscal de Control Administrativo podrá presentarse ante el organismo competente para sugerirle que adopte las medidas útiles que puedan evitar las consecuencias lesivas.

También podrá el señor Fiscal disponer la realización de una denuncia o querrela penal, sin perjuicio de ordenar la formación de una Investigación Preliminar, cuando el relato de los hechos y las pruebas aportadas en una presentación ante la Oficina permitan la formulación de una denuncia fundada sobre todos los puntos involucrados. La Investigación Preliminar continuará entonces su trámite de conformidad con lo previsto en los capítulos II o IV según se haya efectuado meramente una denuncia o se haya constituido la Oficina como parte querellante.

- e) Previo a decidir en alguno de los sentidos precedentes, tanto el Fiscal de Control Administrativo como el Director de Investigaciones, o alguno de los Investigadores Administrativos (con conocimiento del Fiscal de Control Administrativo), podrán realizar medidas probatorias preliminares con el fin de precisar la descripción de algún hecho, para verificar si ingresa dentro del ámbito de competencia fijado por el artículo 1º del Decreto N° 102/99 o si supera los criterios de significación determinados por el Plan de Acción de la Oficina.

ARTICULO 3º.- Cuando por algún motivo objetivo o subjetivo existiere en el Fiscal de Control Administrativo, o el Director de Investigaciones, o en alguno de los Investigadores Administrativos, el riesgo de no actuar con objetividad en el asunto que llegue a conocimiento de la Oficina, deberá obligatoriamente abstenerse de participar en cualquier acto que sea relativo a la cuestión, debiendo manifestar expresamente el motivo por el que se aparta. El no declarar la existencia de uno de estos motivos será considerado una falta grave, que deberá promover la formación de un sumario administrativo.

Capítulo II: Regulaciones para la obtención de información.

ARTICULO 4º.- Las Investigaciones Preliminares tendrán por objeto la recolección de información sobre la existencia de las irregularidades que den lugar a su formación y, si es posible, a la individualización de sus presuntos responsables, con la determinación suficiente que permita la formulación de una denuncia penal o querrela, la constitución de la Oficina como parte querellante en actuaciones ya abiertas, y/o la promoción de sumarios administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto N° 102/99, o instar acciones civiles; o en su caso, la desestimación o archivo del caso según lo prevé el artículo 2º, incisos b) y c).

Las actuaciones y diligencias se podrán realizar aún en horas y días inhábiles sin necesidad de habilitación alguna.

Las Investigaciones Preliminares estarán exentas de exigencias formales no esenciales.

Rigen los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.

La Investigación Preliminar será reservada hasta su finalización. A partir de allí:

- a) Todas las resoluciones que se hayan adoptado podrán ser consultadas por cualquier ciudadano, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo caso la reserva se regirá por las respectivas disposiciones vigentes en materia del procedimiento penal o administrativo, según el caso.
- b) Quienes posean un interés legítimo podrán acceder a la carpeta de información correspondiente a la Investigación Preliminar, previa solicitud fundada, y con la misma limitación que en el inciso a).

ARTICULO 5º.- Las Investigaciones Preliminares podrán ser llevadas a cabo directamente por el Fiscal de Control Administrativo, el Director de Investigaciones, o los Investigadores Administrativos que éstos designen. A los fines de este Reglamento, todos serán referidos genéricamente con el término "Investigadores".

Todas las Investigaciones serán coordinadas por el Fiscal de Control Administrativo, quien fijará los lineamientos generales de actuación y podrá asignar asuntos a uno o más Investigadores, así como reasignarlos o asumir su atención en forma directa.

ARTICULO 6º.- Cuando resulte pertinente o necesario, el Investigador podrá citar a cualquier persona (con las limitaciones previstas en el artículo 242 del Código Procesal Penal, y observando las formas contempladas por el artículo 250 de la misma norma), con el fin de mantener un diálogo con ella acerca de los hechos objeto de la Investigación. El Investigador deberá hacerle saber al citado sobre el contenido del artículo 243 del Código Procesal Penal. El contenido de este diálogo será redactado en una constancia, la que será firmada por el Investigador y el citado (salvo que este último se negase a hacerlo, en cuyo caso sólo será firmado por el Investigador dejando constancia de esa circunstancia).

Cuando el Investigador lo considere útil, el diálogo podrá ser grabado en formato de audio o audiovideo, siempre con autorización del citado, en cuyo caso se dejará constancia escrita, la que deberá ser firmada por el Investigador y por el citado en forma obligatoria como muestra de su conformidad para la grabación.

Cuando fuere necesario, pertinente o útil, el Investigador podrá trasladarse a un lugar pactado con la persona cuyo testimonio se requiere y mantener el diálogo aquí referido, efectuando luego la constancia con las mismas formalidades que las especificadas anteriormente.

ARTICULO 7º.- El Investigador estará facultado a solicitar los informes a los que refiere el artículo 5º inciso a) del Decreto 102/99, en los términos que establece la Resolución Ministerial N° 67 del 14 de enero de 2008, así como cualquier otro tipo de colaboración. Podrá optarse por la forma que se considere más adecuada (nota, comunicación telefónica, fax, correo electrónico), dejándose en todo caso constancia del acto o copia del instrumento, según el caso, de manera de permitir un seguimiento posterior del requerimiento.

Cuando el Investigador lo considere pertinente o necesario, podrá presentarse en la sede de cualquier dependencia u organismo de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o ente público o privado con participación estatal, a fin de tomar vista de actuaciones o

documentación que allí se encuentre, luego de lo cual y de resultar útil, redactará un informe conteniendo el resultado de su gestión, que quedará incorporado a la carpeta.

También podrá presentarse con el mismo fin ante entidades privadas o domicilios particulares, en cuyo caso sólo podrá proceder a efectuar su gestión bajo expresa conformidad del particular o el representante legal de la entidad involucrada, la que será formalizada bajo constancia escrita e incorporada al sumario junto con el informe pertinente. Antes de efectuar el acto, el particular deberá ser advertido acerca de que puede negarse a autorizar el acto, y la constancia de que esta aclaración fue efectuada, y con anterioridad al acto, será expresada en la conformidad que dé.

ARTICULO 8º.- Con excepción de actos irreproducibles, el Investigador podrá disponer la realización de los peritajes técnicos a los que se refiere el artículo 5º, inciso b) del Decreto 102/99, mediante la remisión de una nota a la o las dependencias correspondientes, con la especificación de la opinión o consulta que se pide y estableciendo un plazo estimado para su cumplimiento, el que no podrá superar los TREINTA (30) días corridos, salvo motivos excepcionales que deberán ser asentados mediante constancia en la carpeta. Para el desarrollo de esta medida, el Investigador solicitará a los organismos correspondientes la designación de peritos o técnicos "ad hoc" pudiendo requerir en la misma nota el pedido de opinión técnica o motivo de consulta y el de asignación de un colaborador.

ARTICULO 9º.- El Investigador podrá realizar constataciones o reconocimientos "in situ" con el objeto de verificar circunstancias que surjan de las investigaciones. Cuando para efectuar el acto sea necesario ingresar en un domicilio que no corresponda a un ente de la Administración Pública Nacional, deberá contarse con el consentimiento de la persona que tenga la facultad de autorizar el ingreso. Antes de efectuar el acto el particular deberá ser advertido acerca de que puede negarse a autorizar el acto, y la constancia de que esta aclaración fue efectuada, y con anterioridad al acto, será expresada en la conformidad que dé.

El Investigador labrará un informe con el resultado de la diligencia, y cuando correspondiere, con la constancia del consentimiento brindado.

ARTICULO 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Investigador podrá requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad de la Nación, mediante remisión de una nota con la especificación de la colaboración solicitada, adelantándose su contenido por fax o telefónicamente a la dependencia requerida. Estas notas deberán ser firmadas por el Fiscal de Control Administrativo.

ARTICULO 11.- Cuando en el cumplimiento de sus tareas el Investigador se encuentre con la obstrucción activa u omisiva de la investigación por parte de un funcionario de la Administración Pública Nacional, o cuando su permanencia en la función pueda dificultar el desarrollo de la investigación, se redactará un informe haciendo saber esa circunstancia, y el Fiscal de Control Administrativo resolverá si procede según lo disponen los artículos 50, inciso b) de la Ley N° 24.946 y 5º del Decreto N° 102/99.

ARTICULO 12.- En el desarrollo de una Investigación Preliminar, además de las tratadas hasta ahora, el Investigador podrá realizar cualquier tipo de medida de prueba o averiguación con total libertad, siguiendo los principios que rigen este capítulo y aplicando en caso de duda la analogía con las formas ya reguladas, salvo aquellas que puedan implicar una injerencia en un derecho o garantía individual y que hagan necesaria la intervención de una autoridad judicial.

ARTICULO 13.- Si durante el transcurso de la Investigación, una persona investigada considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que esa constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos

procesos). La utilización de esta posibilidad por parte de un interesado no releva a la Oficina de la reserva en la Investigación.

ARTICULO 14.- La información obtenida y las diversas constancias serán organizadas en la carpeta correspondiente a la Investigación Preliminar de la forma y en el orden que el Investigador considere más adecuados para su consulta o seguimiento. Este orden, con la debida guarda y cuidado de la información obtenida, podrá modificarse siempre que se crea necesario o conveniente sin formalidad alguna.

CAPITULO III: Conclusión de una investigación preliminar.

ARTICULO 15.- Cuando el Director de Investigaciones considere que una Investigación Preliminar ha cumplido con sus fines, la entregará al Fiscal de Control Administrativo, quien mediante resolución podrá:

- a) Disponer la desestimación o el archivo del caso según lo disponen los incisos b) y c) del artículo 2º.
- b) Disponer la remisión a la autoridad administrativa pertinente cuando le quepa intervención, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 2º inciso c).

Si el Fiscal de Control Administrativo lo considerase necesario, podrá disponer que la Oficina intervenga en esa actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto 102/99, y designará a los representantes de la Oficina en dicho procedimiento.

- c) Ordenar la formulación de una denuncia, la que en ese caso describirá circunstanciadamente el hecho que se imputará, la identidad de los denunciados (salvo que fuere todavía desconocida), y un análisis jurídico que justifique la subsunción del caso en alguno o varios tipos penales. En este caso, se podrá disponer la continuación de la investigación, si el Fiscal de Control Administrativo considerara que esto puede tener utilidad para colaborar con el proceso que se abrirá. La copia de la presentación será agregada a la carpeta correspondiente a la Investigación Preliminar.

- d) Ordenar la interposición de una querrela, en cuyo caso la resolución designará a los representantes de la Oficina en ese mismo proceso, quienes serán los encargados de redactar la presentación ante el Tribunal competente, previa aprobación del Fiscal de Control Administrativo.

La presentación deberá contener todos los requisitos exigidos por los artículos 83 y 418 del Código Procesal Penal, a lo que deberá agregarse un breve análisis sobre la subsunción típica posible del caso. La presentación será agregada a la carpeta correspondiente a la Investigación Preliminar.

- e) Disponer el inicio del reclamo civil (en forma autónoma o junto con la interposición de la querrela en sede penal). En este caso, en la carpeta se dejará la copia de la presentación aprobada para su interposición.

En los casos en que se formule una denuncia o querrela, sólo se aportará, junto con las presentaciones respectivas, aquella documentación o prueba pertinente (de la cual se dejará copia en la Investigación Preliminar).

ARTICULO 16.- Una vez concluida la Investigación Preliminar mediante cualquiera de las formas precedentemente enumeradas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto N° 102/99, se remitirá al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos una copia de la resolución en particular. Cuando de una Investigación Preliminar surja la posible existencia de mecanismos dentro de la Administración Pública Nacional que favorezcan o faciliten conductas previstas en el artículo 1º del Decreto N° 102/99, también se remitirá una copia a la Dirección de Planificación de Políticas Transparencia, para su análisis.

Capítulo IV: Actuación de la Oficina en los procesos judiciales en los que asuma el rol de querellante.

ARTICULO 17.- Cuando la Oficina formule una querrela o se presente como parte querellante en una actuación judicial ya abierta, se formará una Carpeta de Procuración. Si la querrela proviniera de una Investigación Preliminar, su carpeta será la base de la Carpeta de Procuración.

Sin perjuicio de la querrela interpuesta, los representantes podrán continuar con la producción de medidas de conformidad con lo previsto en Capítulo II de este Reglamento, con el fin de incorporar más

información, para colaborar con el Tribunal competente o para definir una mejor estrategia en el proceso, o para preparar la participación de la Oficina en la etapa de debate oral e instancias posteriores.

ARTÍCULO 18.- La Carpeta de Procuración estará a cargo de los agentes designados para representar a la Oficina en el proceso. En ella deberán incorporarse las copias de las presentaciones que se efectúen ante el Tribunal competente, las cédulas o comunicaciones que los Tribunales remitan a la Oficina en relación con ese caso, las copias de resoluciones, decretos o autos de relevancia, y toda la información o constancias que se arrimen a la Oficina luego de iniciada la querella, o que se produzcan en el marco de la Investigación Preliminar que se continúe.

ARTÍCULO 19.- Los representantes podrán tomar vista de las actuaciones, requerir y participar de las medidas jurisdiccionales cuando lo consideren necesario (informando de las circunstancias útiles o relevantes cuando corresponda), y en general, efectuar toda actividad que se relacione con la procuración del caso.

Sólo podrán efectuar los siguientes actos cuando sean autorizados por el Fiscal de Control Administrativo mediante resolución fundada:

- a) Desistir de la querella.
- b) No recurrir resoluciones que pongan fin a la acción o la pena o que hagan imposible la continuación de las actuaciones; y aquellas previstas en el artículo 458 CPPN en los supuestos que allí prevé.
- c) Solicitar el sobreseimiento o la absolución de un querellado, o aceptar una solicitud de suspensión del juicio a prueba, o desistir la acción civil.

ARTÍCULO 20.- En cualquier estado del proceso el Fiscal de Control Administrativo podrá disponer el reemplazo de cualquiera de los representantes de la Oficina en las querellas interpuestas.

ARTÍCULO 21.- Cuando un proceso penal finalice, independientemente de su resultado final, una vez que se le incorporen las copias de la resolución o sentencia que pusieron fin al proceso, la Carpeta de Procuración será archivada sin más trámite. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto N° 102/99, se remitirá al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos una copia de la resolución en particular.

Capítulo V: Actuación de la Oficina en los procesos administrativos en los que asuma el rol de la parte acusadora.

ARTÍCULO 22.- Cuando la Oficina asuma el rol de parte acusadora en su actuación administrativa, la Investigación Preliminar que le hubiere dado origen servirá como inicio de la Carpeta de Seguimiento.

Los representantes de la Oficina en los procesos administrativos en los que ésta asuma el rol de parte acusadora regularán su actuación según las disposiciones previstas para la actuación de los representantes de la Oficina en las querellas judiciales en las que ésta intervenga, en forma análoga y en todo y en cuanto sean compatibles.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA (DPPT)
REGLAMENTO INTERNO (RESOLUCIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 1316/2008. ANEXO II).

PROCEDIMIENTO PARA LAS ACTUACIONES REFERIDAS AL CAPÍTULO V DE LA LEY 25.188 (INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES)

Capítulo I: Recepción y tratamiento de denuncias.

ARTICULO 1º.- Todos los trámites de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción referidos al Capítulo V de la Ley 25.188 se iniciarán:

a) Por la denuncia de algún particular, de alguna persona jurídica, de un funcionario de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, tanto si es recibida en la propia Oficina o bien por otra dependencia de la Administración Pública Nacional que la remita. Sólo podrán iniciarse ante una denuncia anónima cuando ésta sea razonablemente circunstanciada y verosímil, exista gravedad en el hecho denunciado y razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato.

b) De oficio, cuando el Fiscal de Control Administrativo tome conocimiento de hechos alcanzados por el Capítulo V de la citada Ley (Incompatibilidades y conflicto de intereses), en forma personal (a partir del análisis de una nota periodística o de informes presentados por otros organismos de control), o bien a partir del procesamiento de la Declaración Jurada Patrimonial Integral que regula el Capítulo III de la Ley 25.188, reglamentado por el Capítulo II del Decreto 164/99.

En todos los casos, la actuación se promoverá a partir de decisión expresa del Fiscal de Control Administrativo, conforme lo normado por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 102/99.

ARTICULO 2º.- Cuando por algún motivo objetivo o subjetivo existiere en el Fiscal de Control Administrativo, el Director de Planificación de Políticas de Transparencia, o en alguno de los agentes encargados de la sustanciación de actuaciones, el riesgo de no actuar con objetividad en el asunto que llegue a conocimiento de la Oficina, deberá obligatoriamente abstenerse de participar en cualquier acto que sea relativo a la cuestión, debiendo manifestar expresamente el motivo por el que se aparta. El no declarar la existencia de uno de estos motivos será considerado una falta grave, que deberá promover la formación de un sumario administrativo.

Capítulo II: Regulaciones para la obtención de información.

ARTICULO 3º.- A través de las actuaciones se recolectará información sobre los hechos que dieron lugar a su formación, con el objeto de determinar la existencia de un conflicto de intereses o incompatibilidades, o en su caso, la desestimación o archivo de las actuaciones.

Se aplicarán a este trámite las reglas previstas por la Ley Nacional de Procedimientos administrativos N° 19.549. Rigen los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.

ARTICULO 4º.- Las actuaciones administrativas podrán ser sustanciadas directamente por el Fiscal de Control Administrativo, el Director de Planificación de Políticas de Transparencia, o los agentes que el primero designe. A los fines de este Reglamento, todos serán referidos genéricamente con el término "agentes".

Todas las actuaciones administrativas serán coordinadas por el Fiscal de Control Administrativo, quien fijará los lineamientos generales de actuación y podrá asignar asuntos a uno o más Investigadores, así como reasignarlos o asumir su atención en forma directa.

ARTICULO 5º.- El Fiscal de Control Administrativo estará facultado a solicitar los informes a que se refiere el artículo 5º inciso a) del Decreto N° 102/99, en los términos que establece la Resolución Ministerial N° 67 del 14 de enero de 2008, dejándose en todo caso copia del instrumento en las actuaciones, de manera de permitir un seguimiento posterior del requerimiento.

Cuando el agente lo considere pertinente o necesario, y previo conocimiento del Director de Planificación de Políticas de Transparencia y del Fiscal de Control Administrativo, podrá presentarse en la sede de cualquier dependencia u organismo de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, empresa, sociedad, o ente público o privado con participación estatal, a fin de tomar vista de actuaciones o documentación que allí se encuentre, luego de lo cual, redactará un informe conteniendo el resultado de su gestión, que quedará incorporado a la carpeta.

ARTICULO 6º.- En el desarrollo de una actuación, el agente podrá realizar cualquier tipo de medida de prueba, salvo aquellas que puedan implicar una injerencia en un derecho o garantía individual y que hagan necesaria la intervención de una autoridad judicial.

ARTICULO 7º.- Si durante el transcurso de la tramitación de la actuación administrativa, una persona alcanzada por la actuación considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral, en cuyo caso se labrará una constancia con el contenido de sus manifestaciones, la que obligatoriamente deberá ser firmada por ella. Al declarante se le advertirá que dicha constancia puede ser entregada eventualmente en sede judicial o administrativa (sin perjuicio del valor que en definitiva le otorguen las autoridades competentes a esas manifestaciones en el contexto de sus respectivos procesos).

ARTICULO 8º.- La información obtenida y las diversas constancias serán organizadas en el expediente correspondiente a la actuación administrativa de la forma y en el orden que el Investigador considere más adecuados para su consulta o seguimiento. Este orden, con la debida guarda y cuidado de la información obtenida, podrá modificarse siempre que se crea necesario o conveniente sin formalidad alguna.

ARTICULO 9º.- Previo a la conclusión de la actuación administrativa el agente dará traslado de todo lo actuado al investigado, a fin de que efectúe, en su caso, el descargo que considere conveniente. Serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las disposiciones de la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III: Conclusión de la actuación administrativa.

ARTICULO 10.- Cuando el Director de Planificación de Políticas de Transparencia considere que una actuación administrativa ha cumplido con sus fines, la elevará al Fiscal de Control Administrativo, con un informe sustanciado, quien, previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, mediante resolución podrá:

- a) Determinar la existencia de conflicto de intereses, recomendando la adopción de las medidas necesarias para prevenirlo o garantizar su cese.
- b) Determinar la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos, disponiendo la remisión del expediente al órgano con competencia específica en la materia.
- c) Disponer la desestimación o el archivo del caso según corresponda. Cumplidos dichos trámites, se deberá elevar al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el informe final que establece el artículo 16 del Decreto N° 102/99.

**OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – FUNCIONARIOS JERÁRQUICOS
DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS**

FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO:

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN está a cargo de un Fiscal de Control Administrativo, con rango y jerarquía de Secretario, designado y removido por el PRESIDENTE DE LA NACIÓN a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos (artículo 6º, Decreto 102/99).

Son requisitos para el desempeño del cargo de Fiscal de Control Administrativo (Conf. artículo 7º, Decreto 102/99):

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Tener no menos de TREINTA (30) años de edad;
- c) Tener no menos de SEIS (6) años en el ejercicio de la profesión de abogado o idéntica antigüedad profesional en el Ministerio Público o en el Poder Judicial.

DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN:

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia está a cargo de un funcionario que tiene rango y jerarquía de Subsecretario, designado y removido por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos (artículo 10, Decreto 102/1999).

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES

DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN:

La Dirección de Investigaciones está a cargo de un funcionario que tiene rango y jerarquía de Subsecretario, designado y removido por el Presidente de la Nación a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos (artículo 10, Decreto 102/1999).

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – RECURSOS HUMANOS – SELECCIÓN

El régimen de selección, designación, promoción y remoción de los funcionarios de carrera de la OA – así como todos los agentes de la Administración Pública Nacional – se encuentra regulado en diversos aspectos por la Ley N° 25.164 (Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional) y su Decreto Reglamentario N° 1421/2002 (08/08/2002).

Ley N° 25.164: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm>

Decr. 1421/2002: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76700/norma.htm>

Respecto del régimen de selección del personal de la OA, se encuentra regulado por la Resolución 39/2010 de la Secretaría de la Gestión Pública – “Apruébase el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público” – (Boletín Oficial 31.870, del 25 de marzo de 2010), que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165490/norma.htm>

Asimismo, el procedimiento de incorporación de personal permanente comprendido en otros escalafones en el Sistema Nacional de Empleo Público se regula por la Resolución N° 38/2010 de la Secretaría de la Gestión Pública – “Apruébase el Procedimiento para la incorporación de personal permanente comprendido en otros escalafones en el Sistema Nacional de Empleo Público” – (Boletín Oficial 31.868 del 22 de marzo de 2010), que se encuentra accesible en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/165407/texact.htm>

Por otro lado, el régimen completo de carrera administrativa de la Administración Pública se encuentra regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto 2098/2008 (Boletín Oficial: 05/12/2008), accesible en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/148090/texact.htm>

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – RECURSOS HUMANOS – CAPACITACIÓN

Respecto de la capacitación de los recursos humanos de la OA, cabe destacar en primer lugar que cuarenta y ocho agentes del organismo cuentan con títulos universitarios de diversas especialidades, ejerciendo muchos de estos profesionales la docencia universitaria en materias y cursos de grado y posgrado relacionados con las temáticas que son competencia de esta repartición.

Asimismo, muchos de estos profesionales asisten – ya sea como participantes o como expositores – a cursos, seminarios, jornadas de actualización y encuentros nacionales e internacionales en los cuales se analizan y debaten los temas propios de la Oficina. La descripción detallada de estas participaciones se encuentra accesible en el Capítulo E de los respectivos informes semestrales y anuales de gestión de la OA, disponibles en nuestro sitio Web, en el enlace: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/gestion.asp>.

A mero modo de ejemplo, agentes de esta Oficina participan habitualmente presentando ponencias y como expositores en los congresos organizados por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), o como conferencistas o asesores invitados, entre otros, por la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial (BM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), instituciones académicas, Organizaciones No Gubernamentales y por numerosos gobiernos extranjeros.

Por otro lado, son frecuentes los talleres internos de capacitación e intercambio de ideas sobre temas relacionados con las competencias de la OA, como en los numerosos casos en que se han debatido proyectos normativos o se elaboraron materiales para divulgación (sobre materias tales como acceso a la información pública, gestión de intereses, servicios de inteligencia, lavado y recupero de activos producto de actos de corrupción, convenciones internacionales de lucha contra la corrupción, conflictos de intereses, normas de ética en la función pública, declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios públicos, agencias estatales de lucha contra la corrupción, educación en valores, compras y contrataciones del Estado, etc.). Estos materiales se encuentran disponibles en el sitio Web de la OA, ingresando en “publicaciones de la OA” (http://www.anticorrupcion.gov.ar/politicas_08.asp) y en “políticas anticorrupción” / “proyectos normativos” (http://www.anticorrupcion.gov.ar/politicas_02.asp).

Otro ejemplo en la materia es el evento organizado en Buenos Aires a mediados del año 2011 por la Secretaría General de la OEA, a través del Departamento de Cooperación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, para debatir un proyecto de ley modelo para la región en materia de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses de quienes desempeñan funciones públicas. Cabe destacar que, conforme expresa la nota de invitación enviada por la Secretaría General de la OEA (Nota verbal OEA/2.2/24/11, del 31/03/11), dicha Organización optó por realizar el debate en la Argentina debido a *“los importantes desarrollos con los que cuenta el país en la materia, tales como su Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, así como la posibilidad de contar con la participación de un mayor número de expertos nacionales en el tema, cuyos conocimientos técnicos y jurídicos permitirían establecer el proyecto de ley modelo”*.

La OA ha desarrollado además, en el marco del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Oficina Anticorrupción – auspiciado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) – el denominado Sistema de Capacitación en Ética Pública (SICEP), que tiene por finalidad brindar entrenamiento a distancia a los funcionarios públicos en temas de Ética y Transparencia. Para cumplir con este objetivo, los agentes de la Oficina se han a su vez capacitado para el ejercicio de la tutoría de los cursos, así como para la elaboración del material de lectura. En este sentido, durante la primera etapa del SICEP se redactó el libro “SICEP – Sistema de Capacitación a distancia en Ética Pública”, y durante su segunda etapa se publicó “Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción en la Administración Pública”. Ambos materiales se encuentran disponibles en el sitio Web de la OA: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en la opción “publicaciones de la OA”.

También como parte del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la OA, en el contexto del módulo “Educación en Valores”, se capacitó a funcionarios de la Oficina en la utilización de las herramientas pedagógicas elaboradas en el marco del proyecto, con el fin de que éstos puedan actuar a su vez como capacitadores y como agentes de difusión.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – INFORMES DE GESTIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS

INFORMES DE LA OA CONFORME DECRETO 102/1999

CAPITULO IV DE LOS INFORMES

Art. 16. — La OFICINA ANTICORRUPCION deberá elevar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos un informe final de cada investigación que realice.

Art. 17. — La OFICINA ANTICORRUPCIÓN también deberá elevar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos un informe semestral y una memoria anual sobre su gestión que contenga especialmente las recomendaciones sobre reformas administrativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas.

Art. 18. — Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos dispondrá, además, su publicidad por los medios de comunicación social que considere necesarios.

INFORMES DE LA OA

CONFORME REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN ((RESOLUCIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 1316/2008. ANEXO III – DISPOSICIONES COMUNES)

Capítulo II: Informes.

ARTICULO 4º.- Los informes que prevé el artículo 17 del Decreto N° 102/99 tendrán el siguiente contenido:

a) El informe semestral de la Oficina será elaborado con los reportes respectivos de los Directores de Investigaciones y de Planificación de Políticas de Transparencia. El Director de Investigaciones deberá elevar un breve reporte estadístico sobre las actividades desarrolladas en su ámbito. El Fiscal de Control Administrativo elevará ambos reportes al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos con las observaciones que considere pertinentes, si así lo estimare.

b) La memoria anual de la Oficina consistirá en un resumen elaborado por cada Director respecto de las actividades desarrolladas en sus respectivos ámbitos, tanto sobre la base de parámetros estadísticos como descriptivos.

Con ellos, el Fiscal de Control Administrativo elaborará un comentario respecto de la actividad general de la Oficina, en el que expondrá aquellos puntos que considere sobresalientes o dignos de destacar, así como también aquellas dificultades con las que se ha enfrentado y propondrá, de ser posible, las posibles soluciones para la cuestión. Asimismo evaluará la evolución en el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Acción y, si lo considera necesario, la posibilidad de reformarlo, extenderlo o reducirlo, exponiendo los fundamentos de esta sugerencia.

PUBLICIDAD DE LOS INFORMES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN:

Los informes semestrales y las memorias anuales de la Oficina Anticorrupción desde su creación a la actualidad, se encuentran publicados en su totalidad en el sitio de Internet de la OA (www.anticorruptcion.gov.ar) ingresando en la solapa “informes de gestión”, o a través del vínculo: <http://www.anticorruptcion.gov.ar/gestion.asp>

La información completa de gestión de la OA en cuanto a actuaciones de la Dirección de Investigaciones, número de casos de conflictos de intereses, estadísticas de la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas y tratamiento de denuncias por incumplimiento del Decreto 1172/03 se encuentran asimismo disponibles en informes semestrales y las memorias anuales de la Oficina Anticorrupción, publicados en el sitio Web de la OA (www.anticorruptcion.gov.ar) ingresando en la solapa “informes de gestión”, o a través del vínculo: <http://www.anticorruptcion.gov.ar/gestion.asp>

**OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA
INFORMACIÓN, ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS**

Sitio Web de la Oficina Anticorrupción:

La Oficina Anticorrupción dispone de un sitio Web con amplia y variada información de diversa índole, que se encuentra accesible a cualquier interesado.

La dirección de ese sitio es: www.anticorruptcion.gov.ar

Entre otros temas, en esta Página puede encontrarse la siguiente información:

Normativa de la OA:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/quees_normativa.asp
Informes de Gestión:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/gestion.asp
Transparencia en organismos públicos:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_01.asp
Proyectos normativos:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_02.asp
Resoluciones sobre conflictos de intereses:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_03.asp
Resoluciones sobre incompatibilidades:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_04.asp
Contrataciones públicas:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_05.asp
Cooperación y asistencia técnica:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_06.asp
ONG y sector privado:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/politicas_07.asp
Actuación internacional:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/internacional_default.asp

Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos (DDJJ):

Solicitud de DDJJ:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/oac/cgi/register.htm
Sitio de DDJJ (para declarantes):	http://www.ddjionline.gov.ar/
Funcionarios Cumplidores e Incumplidores:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/declaraciones_04.asp
Efectuar Denuncias:	http://www.anticorruptcion.gov.ar/denuncias_01.asp

Denuncias:

Presentación de denuncias:

La Oficina Anticorrupción realiza investigaciones sobre actos de corrupción que involucran a funcionarios públicos nacionales. Las investigaciones se basan en denuncias realizadas por la ciudadanía, los medios de comunicación, otros organismos públicos, o por el propio impulso de la OA.

En aquellos casos en que se verifican los hechos y se cumple con los requisitos determinados, se realiza la correspondiente denuncia ante la Justicia.

Las investigaciones preliminares que realiza la DIOA, tienen carácter reservado. Sin embargo, se han previsto distintas modalidades de denuncia para que -en que caso que el denunciante prefiera reservar su identidad - pueda hacer llegar la información de que dispone.

Tipos de denuncias a presentar en la OA:

Denuncia Anónima:

Es la denuncia que se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo. Esto hace que resulte imposible ampliar la información brindada en la denuncia, en caso de ser necesario.

Denuncia con identidad reservada:

Es la denuncia presentada por una persona que se identifica pero solicita a la Oficina que mantenga su identidad en sobre cerrado, dato que por lo tanto sólo le será revelado al Juez en el momento en que lo solicite (luego de presentada una denuncia o querrela). Esto permite que durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero sí se los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Denuncia identificada:

Es la denuncia que hace una persona aportando datos personales mínimos que permiten su individualización y ubicación posterior, facilitando la investigación en la medida en que resulta posible consultarla/o en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Tales previsiones están contempladas en las siguientes normas:

- Decreto 102/99 (Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización), Art. 3º.
- Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones -DIOA-, de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia -DPPT- y disposiciones comunes a ambos reglamentos), ANEXO I (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción), Arts. 1º, 4º y 13º, y ANEXO II (Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción), Artículo 1º inciso a).

Canales disponibles para realizar denuncias:

Vía telefónica, a los números: (54 11) 5167-6400

Vía mail, a la dirección: denuncia@jus.gov.ar

Personalmente o vía postal: Oficina Anticorrupción; Tucumán 394, C1049 AAH, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nuevo canal de denuncias telefónicas:

Recientemente la Oficina Anticorrupción habilitó una línea telefónica “0-800”, de carácter gratuito y atención personalizada para realizar denuncias (0800-444-4462)

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMPETENCIAS DE LA OA
FACULTAD DE INVESTIGAR Y QUERELLAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN
FUNCIONES EN CONCURRENCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO**

A través del fallo “Gostanián, Armando s/recurso extraordinario”, del 30 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal) cerró definitivamente la controversia que existía en el ámbito judicial respecto de algunas de las facultades de la OA.

En este caso la parte recurrente había planteado el recurso extraordinario federal solicitando la nulidad de los actos realizados por la OA, el apartamiento de la OA como querellante y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 25.233, del artículo 2 y concordantes del Decreto 102/99, y del Decreto 164/99, alegando que, a través de la participación en la causa de la Oficina Anticorrupción, “se habría violentado el principio de división de poderes, la independencia del Poder Judicial, la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales, y el derecho de toda persona a ser juzgada en el marco de un debido proceso legal”.

Se cuestionaba, asimismo:

- la competencia de la Oficina Anticorrupción para efectuar el requerimiento de justificación patrimonial al que alude el artículo 268(2) del Código Penal (Delito de Enriquecimiento ilícito), intimación que, como lo indica la doctrina que se invoca, debe quedar en manos exclusivamente de los magistrados judiciales y cuya formulación, en los términos en los que se la ha hecho, no (...) encuentra sustento en las disposiciones de la ley 25.188 ni en el decreto 164/99.-
- que no es posible admitir que mientras se esté sustanciando una investigación penal bajo la órbita del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, un órgano menor del Poder Ejecutivo instruya una investigación paralela sin control del órgano judicial y sin la participación de la defensa.
- la actuación del imputado como funcionario público fue anterior a la creación de la Oficina Anticorrupción.-

Esta controversia, como quedó dicho, se resolvió favorablemente para las competencias de la OA.

La decisión en su versión completa puede leerse en:

http://tmp.jgm.gov.ar/Paginas/InformeSenado/Informe%2079/Anexos/101-170_AyB/oficina_anticorrupcion_resp_101/UNCAC-Resp_Cuest-Anexos/Art_20_UNCAC-Anexos/GOSTAN1.PDF

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Desde el año 2005 se viene desarrollando un **Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la Oficina Anticorrupción**, que tiene por objeto fortalecer el desarrollo de las políticas preventivas de la OA. Este Proyecto contó hasta el momento con dos etapas: la primera de los años 2005 a 2009 (Proyecto PNUD ARG/05/013) y la segunda durante los años 2010-2011 (Proyecto PNUD ARG/10/004).

El informe completo sobre este Proyecto puede verse en los sucesivos informes semestrales y anuales de gestión, desde el año 2005 a la actualidad, ingresando en: <http://www.anticorruptcion.gov.ar/gestion.asp> y accediendo al capítulo dedicado al Proyecto.

Este Proyecto se ha venido desarrollando a través de los siguientes componentes:

Componente 1: Mapa de condiciones de Transparencia y Accesibilidad en las Contrataciones Públicas

Objetivo: Generar un esquema de fortalecimiento de la transparencia de las áreas y sistemas de compras y contrataciones públicas mediante la elaboración de un mapa de identificación de nodos problemáticos en el proceso de compras.

Componente 2: Capacitación a Distancia (e-learning)

Objetivo: Crear un *“Sistema de Capacitación a Distancia”* (el *“Sistema de Capacitación en Ética Pública”* o “SICEP”) que le permita a la OA la realización de actividades de capacitación dirigidas a funcionarios públicos de la Administración Pública Nacional. El sistema incluirá el desarrollo de una biblioteca virtual o centro de documentación de temas vinculados a la transparencia y la lucha contra la corrupción.

Componente 3: Formación Ética para Prevenir la Corrupción

Objetivo 1: Elaborar y realizar actividades pedagógicas (cursos, talleres, seminarios, debates, etc.) dirigidas a estudiantes de grado superior de instituciones de enseñanza media de todo el país, a sus grupos familiares y a sus docentes, con el objeto de crear y promover conciencia social acerca de la importancia del respeto por el estado de derecho; fortalecer la educación en valores, con el objeto de prevenir hechos de corrupción en todos los niveles de la vida social; divulgar entre los jóvenes temas referidos a la ética pública y promover su debate, tanto en el ámbito educativo como familiar y capacitar a los docentes para lograr la continuidad en el cumplimiento de los objetivos antes señalados.

Objetivo 2: Utilizar las capacidades instaladas en el marco de los proyectos de “Educación en Valores” y del “Sistema de Capacitación en Ética Pública” (SICEP) – Proyecto ARG/05/013, con el objeto de elaborar y realizar actividades pedagógicas, tanto presenciales como a distancia – dirigidas a docentes y estudiantes de instituciones de enseñanza media de todo el país – destinadas a promover conciencia social acerca de la importancia del respeto por el estado de derecho; fortalecer la educación en valores; divulgar temas referidos a la ética pública y promover su debate.

Componente 4: Sistema de información y documentación de la Oficina Anticorrupción

Objetivo: Desarrollar un sistema eficiente de información, documentación y administración de archivos de la OA, que permita – tanto a los propios agentes de la OA como a funcionarios nacionales y extranjeros, académicos, periodistas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, de nuestro país y de todo el mundo – disponer de información sistematizada y actualizada acerca de acciones, políticas, diagnósticos, estudios, investigaciones y documentación en general realizados por la Oficina Anticorrupción.

Componente 5: Cooperación y asistencia técnica con los gobiernos subnacionales

Objetivo: Promover con las autoridades de los gobiernos sub nacionales (provinciales y municipales), mecanismos de cooperación y asistencia técnica a fin de impulsar la efectiva implementación de las Convenciones Internacionales contra la Corrupción en todo el territorio argentino.

Componente 6: Cooperación y asistencia técnica con el sector privado

Objetivo: Impulsar un diálogo que estimule la cooperación y alianza entre el sector público y el sector privado en materia de lucha contra la corrupción y promoción de la transparencia, en el marco de las Convenciones Internacionales suscriptas por la República Argentina.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – RECURSOS

La Oficina Anticorrupción se financia con recursos provenientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos recursos se utilizan básicamente para el pago de salarios del personal de planta, gastos en útiles y bienes de la Oficina.

Asimismo, la OA – al igual que todos los organismos dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – recibe fondos provenientes de los denominados Entes Cooperadores, en virtud de lo regulado por las Leyes N° 23.283 y N° 23.412. Estos recursos financian parcialmente el pago de remuneraciones del personal de planta, los contratos de profesionales y auxiliares para la Oficina y otros insumos.

Por otro lado, la OA lo largo de su historia ha recibido donaciones y asistencia financiera proveniente de organismos multilaterales y otros donantes.

Los informes financieros completos de la Oficina Anticorrupción pueden ser consultados por todo interesado en los sucesivos informes anuales de gestión de la OA, ingresando en: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/gestion.asp> y accediendo al capítulo dedicado al informe financiero de la Oficina.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) – RESULTADOS OBTENIDOS

La información completa de gestión de la OA en cuanto a actuaciones de la Dirección de Investigaciones, número de casos de conflictos de intereses, estadísticas de la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas y tratamiento de denuncias por incumplimiento del Decreto 1172/03 se encuentran disponibles en informes semestrales y las memorias anuales de la Oficina Anticorrupción, publicados en el sitio Web de la OA (www.anticorrupcion.gov.ar) ingresando en la solapa “informes de gestión”, o directamente a través del vínculo: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/gestion.asp>

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN – NORMATIVA

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)

NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
Ley 24.156 B.O. 29/10/92	Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Arts. 96 a 115)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm
Decreto 1344/07 B.O.05/10/07	Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/133006/texact.htm
Decreto 279/10 B.O. 25/02/10	Sindicatura General de la Nación. Créase el Instituto Superior de Control de la Gestión Pública.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/164575/norma.htm
Res SIGEN 36/11 B.O. 19/04/11	Se aprueba el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181271/norma.htm
Res SIGEN 97/11 B.O. 08/08/11	Apruébanse los "Contenidos Sugeridos de los Informes de Control Interno y Gestión".	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/185273/norma.htm
Decreto 1714/10 19/11/2010	Se homologa el Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Sindicatura General de la Nación. (Régimen de Selección de Personal).	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175411/norma.htm
Res SIGEN 29/06 B.O. 07/04/06	Aprobación del Reglamento de Denuncias	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115347/norma.htm

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
Res SIGEN 28/06 B.O. 03/04/06	Apruébase el procedimiento para el ejercicio de las funciones otorgadas a la Sindicatura General de la Nación por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115131/norma.htm
Decreto 467/99 05/05/99	Reglamento de Investigaciones Administrativas	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57525/norma.htm
Ley 19.549 3/4/1972 B.O., 27/4/1972	De procedimiento Administrativo	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/textact.htm
Ley 25.188	Ética en el Ejercicio de la Función Pública	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/textact.htm
Decreto Nro. 8566/61	Incompatibilidades - Horarios – Instituto Superior de Administración Pública – Dirección General del Servicio Civil de la Nación	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67830/textact.htm
Ley Nro. 25.164	Ley Marco de Regulación del Empleo Público	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm
Ley 23.696 B.O. 23/08/89	Emergencia Administrativa. Privatizaciones y Participación del Capital Privado. Programa de Propiedad Participada. Protección del Trabajador. Contrataciones de Emergencia. Contrataciones Vigentes. Situación de Emergencia en las Obligaciones Exigibles. Concesiones. Plan de Emergencia del Empleo. Disposiciones Generales.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/98/textact.htm
Ley 23.982 B.O. 23/08/91	Consolidanse en el estado Nacional obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1° de Abril de 1991 luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial. Normas de procedimiento.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/381/textact.htm
Decreto Nro. 2.140/91 B.O. 25/10/91	Deuda Pública. Reglamentación de la Ley N° 23.982.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7396/textact.htm
Resolución SIGEN 39/10		Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
Resolución N° 97/2011 SGN	Contenidos Sugeridos de los Informes de Control Interno y Gestión	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/185273/norma.htm
Ley 24284	Defensoría Del Pueblo	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/680/textact.htm

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
Resolución N° 29/06 SGN	"Reglamento de Denuncias". Admisión. Formalidades para las denuncias. Alcance. Traslado de las actuaciones. Cooperación con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la Oficina Anticorrupción. Acta de denuncia con reserva de identidad	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/115347/norma.htm
Resolución SIGEN N° 36/2011	Aprueba el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno	http://sigen.gov.ar/pdfs/RES0036201100.pdf
Decreto N° 279/2010	Sindicatura General de la Nación Créase el Instituto Superior de Control de la Gestión Pública	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/164575/norma.htm
Ley 19.550 B.O. 25/04/72	Ley de Sociedades Comerciales	http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/textact.htm
Ley 19549 B.O. 27/04/72	Ley de Procedimiento Administrativo	http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/textact.htm
Ley 25.164 B.O. 08/10/99	Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional	http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm
Ley 25.326 B.O.02/11/00	Ley de Protección de Datos Personales	http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/textact.htm
Decreto 8566/1961 B.O. 26/09/61	Régimen sobre acumulación de cargos en la Administración Pública.	http://www.anticorrupcion.gov.ar/8566-61.pdf
Decreto 9677/1961 B.O. 02/11/61	Disposiciones complementarias al régimen del Decr. 8566/61	http://www.anticorrupcion.gov.ar/9677-61.pdf

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – CREACIÓN

La Sindicatura General de la Nación (SIGEN) de la República Argentina fue creada por la Ley N° 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público), que en su artículo 96 establece:

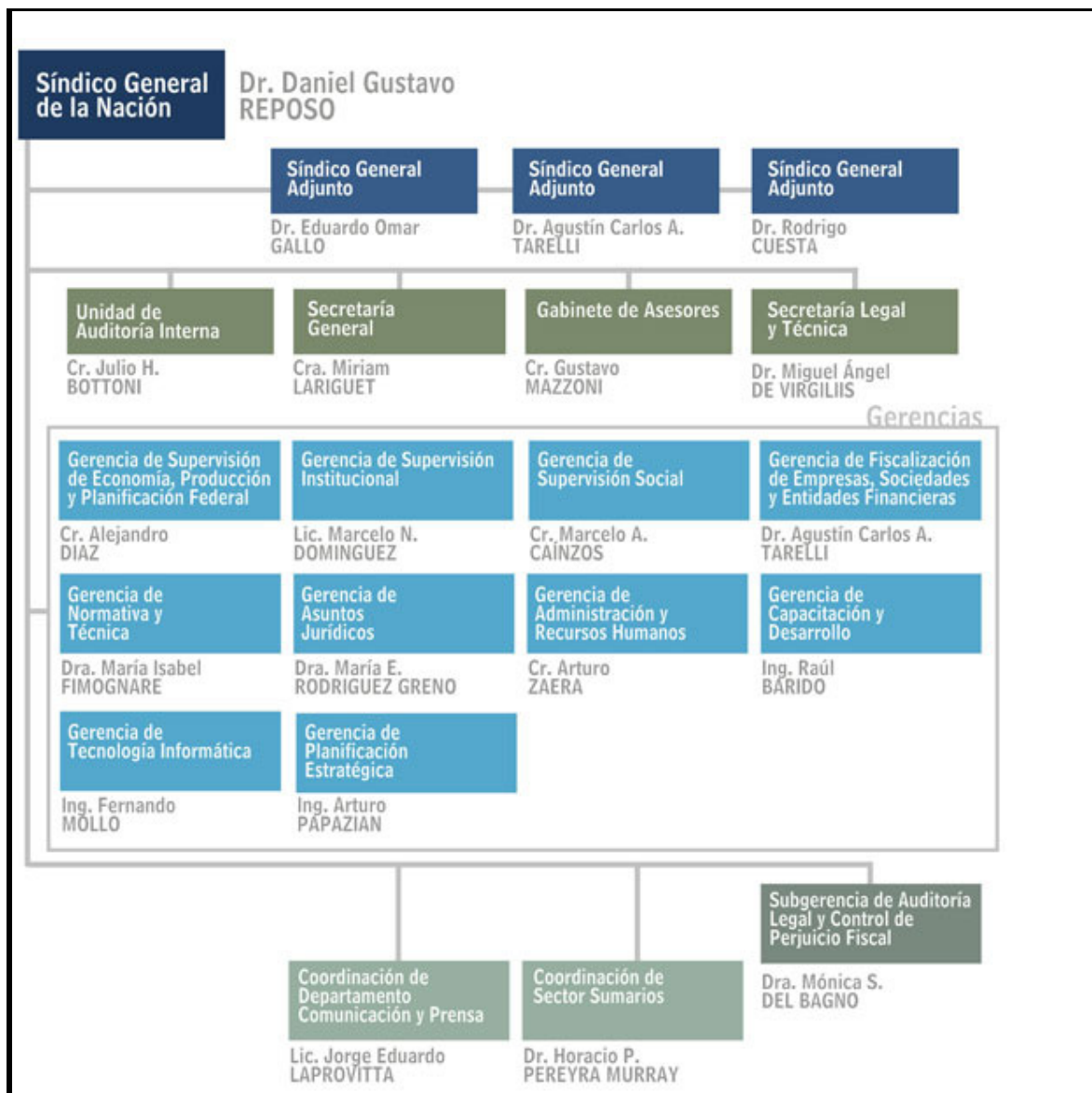
“Créase la Sindicatura General de la Nación, órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional”.

Se trata de una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación (art. 97 Ley Nro. 24.156).

Es el órgano rector del sistema de control interno del Sector Público Nacional, según lo define el artículo 7° de la citada Ley.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – ESTRUCTURA

El Síndico General de la Nación es el responsable de la entidad, con rango de Secretario de la Presidencia de la Nación (artículo 108). Es asistido por tres Síndicos Generales Adjuntos.



SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – COMPETENCIA Y FUNCIONES

La SIGEN posee competencia en materia de control interno de las jurisdicciones que componen en Poder Ejecutivo Nacional y los Organismos Descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependen del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica (artículo 98 Ley Nro. 24.156). Sus competencias alcanzan al Sector Público Nacional, definido en el artículo 8 de la Ley Nro. 24.156 (art. 98 Decreto Nro. 1344/07):

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades. Son aplicables las normas de la ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Conforme el artículo 104 de la Ley N° 24.156 (reglamentada por el Decreto N° 1344/2007), son funciones de la Sindicatura General de la Nación:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación:

[Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso a\) de la Ley 24.156:](#)

- a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Sindicatura y las Unidades de Auditoría Interna.
- b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna:

c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso c) de la Ley 24.156:

c) Disponer la realización de auditorías externas pudiendo recurrir a la contratación de servicios profesionales independientes.

d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación;

e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación;

f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna;

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso f) de la Ley 24.156:

f) Establecer como requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a cada actividad desarrollada por las jurisdicciones y entidades.

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso g) de la Ley 24.156:

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Sindicatura antes del 31 de octubre del año anterior. La Sindicatura orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos de tales planes.

h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables;

i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría;

j) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso j) de la Ley 24.156:

j) Formular recomendaciones a las jurisdicciones y entidades, cuando el obrar de las mismas lo haga conveniente, para asegurar el debido acatamiento normativo y la orientación de la gestión a criterios de economía, eficacia y eficiencia. La autoridad que reciba la recomendación deberá pronunciarse en un plazo de QUINCE (15) días en forma expresa y fundada, especificando en su caso las medidas que adoptará para corregir lo señalado. En caso de disconformidad o falta de puesta en práctica de las recomendaciones sobre temas relevantes, el señor Síndico General de la Nación informará al señor Presidente de la Nación y al señor Jefe de Gabinete de Ministros.

k) Poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público;

l) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios;

m) ejercer las funciones del art. 20 de la ley 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo.

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 inciso j) de la Ley 24.156:

m) En las renegociaciones, compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercer sus funciones de control, en los términos que al respecto se establezca.

Decreto Reglamentario 1344/2007 – Reglamentación del Art. 104 incorporación incisos n) y o):

n) Ejercer las funciones de control derivadas de la Ley N° 23.982 y normas concordantes y complementarias.

o) Verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

p) Realizar tareas correspondientes a la auditoría de juicios ordenada por el artículo 31 del Decreto n° 2.140/91.

q) Efectuar en las jurisdicciones y entidades un seguimiento adecuado de las registraciones de declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos, vigilando el estricto cumplimiento de dichas obligaciones.

r) Verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

s) Intervenir en la renegociación de contratos públicos,

t) Intervención en la aprobación de propuestas de redeterminación de precios en contratos de obras públicas.

u) Control de Fondos Fiduciarios.

v) Control, evaluación y/o auditoría en varios programas sociales.

w) Fiscalización de los fondos del Plan Saneamiento Cuenca Riachuelo Matanza.

x) Verificación de la aplicación del Régimen de Publicidad.

y) Control del cumplimiento de la Ley de Compre Argentino.

SIGEN – Alcance de sus funciones

El modelo de control que aplica y coordina la Sindicatura es integral e integrado, abarca los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y está fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia (artículo 103 Ley Nro. 24.156).

El artículo 100 de la Ley 24.156 establece regula la conformación del sistema de control interno:

“El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada Jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General”.

Este artículo se encuentra reglamentado por el artículo 100 del Decreto Nro. 1344/07: “Las Unidades de Auditoría Interna, en apoyo a la dirección y sirviendo a toda la organización, actuarán en función de las normas vigentes y con independencia de criterio. Asimismo, deberán informar fielmente y de inmediato a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la autoridad superior de cada Jurisdicción o Entidad, la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen la administración financiera y los sistemas de control.

En las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que por su importancia relativa no justifiquen la existencia de una Unidad de Auditoría Interna, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN asignará las funciones de auditoría interna a otra Unidad de Auditoría Interna constituida dentro de la jurisdicción respectiva, la cual deberá elaborar el correspondiente plan anual de trabajo.

En los organismos interjurisdiccionales, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN convendrá con las respectivas autoridades las modalidades de su intervención a los efectos de supervisar y coordinar la actividad de la correspondiente Unidad de Auditoría Interna”.

La actividad de auditoría interna consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas del Sector Público Nacional, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Asimismo, las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen (artículo 102 Ley Nro. 24.156).

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) MECANISMOS PARA SOLUCIONAR EVENTUALES CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Los mecanismos para solucionar eventuales conflictos de competencia se encuentran previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos. Los mismos se transcriben a continuación:

Cuestiones de competencia.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas.

Artículo 5.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de DOS días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de CINCO días.”

UNIVERSO DE CONTROL DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN):

JURISDICCIONES:	http://www.sigen.gov.ar/universo_01_jurisdicciones.asp
ORGANISMOS Y ENTES REGULADORES:	http://www.sigen.gov.ar/universo_02_organismos.asp
ENTIDADES, EMPRESAS Y SOCIEDADES:	http://www.sigen.gov.ar/universo_03_entidadesyempresas.asp
UNIVERSIDADES:	http://www.sigen.gov.ar/universo_04_universidades.asp

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – FUNCIONARIOS JERÁRQUICOS DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

La Ley Nro. 24.156 establece:

Artículo 108: “La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado Síndico General de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y dependerá directamente del Presidente de la Nación, con rango de Secretario de la Presidencia de la Nación.”

Artículo 109: “Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años.”

Artículo 110: “El Síndico será asistido por tres (3) Síndicos Generales Adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio Síndico General establezca.”

Artículo 111: “Los Síndicos Generales Adjuntos deberán contar con título universitario y similar experiencia a la del Síndico General y serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Síndico General.”

Artículo 112: Serán atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Nación:

- a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la Nación, personalmente o por delegación o mandato;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Designar personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, así como promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que, en consecuencia, se dicte;
- d) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- e) Elevar anualmente a la consideración de la Presidencia de la Nación, el plan de acción y presupuesto de gastos para su posterior incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto General;
- f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado;
- g) Licitación, adjudicación y contratación de suministros y servicios profesionales, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas conforme las necesidades del servicio, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;
- h) Informar a la Auditoría General de la Nación de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 113: Los Síndicos Generales Adjuntos participarán en la actividad de la Sindicatura en general, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Síndico General de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. El Síndico General, no obstante la delegación, conservará en todos los casos la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

En los casos en que el Estado tiene participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propone a los organismos que ejercen los derechos societarios del Estado Nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propone el Poder Ejecutivo Nacional (a propuesta del Síndico General de la Nación) en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado Nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, tienen participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tienen las atribuciones y deberes previstos por la ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales).

El Síndico General de la Nación resulta competente para exigirles responsabilidad disciplinaria por sus actuaciones.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – RECURSOS HUMANOS – SELECCIÓN

Al momento de su creación, en el año 1992, se establecieron el organigrama y las necesidades de personal que requeriría el nuevo organismo. A través de los años, la estructura del organismo se fue actualizando a partir de las nuevas funciones asignadas a la SIGEN, así como se fue incrementando la dotación de su personal, aunque esto último no de manera pareja. En el año 2009 se realizó el primer concurso de selección de personal (ingresaron a planta permanente más de 50 agentes), y en estos momentos (abril/2012) se encuentra en curso un nuevo concurso para incorporar a más de 100 agentes a la planta permanente.

El Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Sindicatura General de la Nación fue homologado por el Decreto PEN N° 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2010, establece el Régimen de Selección de Personal (Título III de la Norma) que asegura la comprobación fehaciente de la idoneidad, experiencias, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio del puesto de trabajo o función (concurso de oposición y antecedentes).

Todo el personal de planta permanente del organismo tiene estabilidad en la relación de empleo.

El Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Sindicatura General de la Nación prevé que determinados regímenes (v.gr. selección de personal, capacitación y desarrollo del personal, evaluación de desempeño laboral) serán establecidos por el Estado Empleador, previa consulta a las entidades gremiales signatarias de dicho convenio, a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.).

Por supuesto existen instancias operativas, de menor jerarquía, las cuales cuentan con delegación de funciones a los fines de la toma de decisiones, como para desarrollar sus actividades con fluidez y solvencia.

En cuanto a los recursos de revisión, el organismo se rige por la normativa vigente en la materia, la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo y sus complementarias.

Por otra parte, la Ley N° 25.188 de Ética Pública alcanza a todo el personal del organismo. El régimen de incompatibilidades e inhabilidades se encuentra previsto en el Decreto N° 8.566/61 y sus normas complementarias. También se establece un régimen disciplinario en la Ley n° 25.164 al cual se encuentra sujeto el personal de la SIGEN.

Actualmente, la Sindicatura cuenta con una dotación de 459 agentes entre planta de personal permanente y personal contratado.

El listado completo del personal con contratos vigentes en el organismo al mes de enero de 2012 se encuentra a disposición de todo interesado en el sitio Web del organismo, ingresando en el siguiente enlace: http://www.sigen.gov.ar/contratados/index_rcpc.html

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – RECURSOS HUMANOS PROCEDIMIENTOS Y CAPACITACIÓN

Procedimientos:

La Resolución N° 39/2010 SGN mediante la que se dispuso la estructura vigente (aun cuando tuvo una pequeña modificación posterior), incluye, además del correspondiente organigrama, un anexo en el que se establecen las responsabilidades primarias y acciones de las diferentes áreas hasta el nivel de sección.

La SIGEN cuenta con una intranet interna de libre acceso a todo el personal de la misma, en donde se encuentra publicado el Manual de Procedimientos del organismo. También se cuenta en la intranet con un Banco de Metodologías de Trabajo dónde se encuentran publicadas herramientas, guías e instructivos permanentemente actualizados.

En la misma intranet mencionada se encuentran Publicaciones Técnicas, toda la normativa emitida por el organismo que resulta de cumplimiento obligatorio en el Sector Público Nacional, los lineamientos y el Plan Anual del Organismo, Manuales de Sistemas y Políticas de Seguridad Informática.

Entre los aplicativos desarrollados por el organismo que facilitan el desarrollo de las labores, pueden señalarse:

- Sistema de Seguimiento de Informes y Observaciones (SISIO WEB II)
- Sistema de Seguimiento de Informes y Observaciones para la Red Federal (SISIO RED FEDERAL)
- Sistema de Archivo Digital SIGEN
- Sistema de Seguimiento de Recuperos de Perjuicios Fiscales (SISREP)
- Sistemas de Bonos de Consolidación (SYSCON)
- Sistema de Denuncias
- Sistema de apoyo para la creación del Mapa de Riesgos del Sector Público Nacional
- Sistema de Precios Testigo On Line
- Sistema Portal de Empresas
- Sistema de Información para la Conducción (SIPCO)
- Sistema de Planeamiento SIGEN (SISPE)
- Sistema de Provisión de Bienes
- Sistema Redeterminación de Precios
- Sistema de Seguimiento de Recuperos de perjuicios Fiscales

Por su parte, el Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Sindicatura General de la Nación – homologado por el Decreto PEN N° 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2010 – establece el Régimen de Selección de Personal que asegura la comprobación fehaciente de la idoneidad, experiencias, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio del puesto de trabajo o función (concurso de oposición y antecedentes).

Capacitación

En cuanto a la capacitación del personal, a través de la Gerencia de Capacitación y Desarrollo se ha elaborado un Plan Estratégico de Capacitación y un Plan Anual de Capacitación (PAC), los cuales fueron girados al INAP (Instituto Nacional de la Administración Pública), ente que se encarga de la validación de las capacitaciones propuestas, en el marco del convenio colectivo de trabajo vigente para el sector público nacional. Las áreas deben prever cierta cantidad de horas dedicadas a capacitación para su personal en su planificación anual. Dicho personal asiste a cursos programados según el PAC citado, los cuales son organizados por la Gerencia nombrada.

Cabe destacar que mediante el Decreto N° 279/2010 se materializó la creación del Instituto Superior de Control de la Gestión Pública, que tiene por objeto el desarrollo de la formación, capacitación y perfeccionamiento técnico específico del personal del Sector Público Nacional.

Durante el año 2011 se inició el dictado de la carrera de postgrado de Especialización en Control Gubernamental, y el Curso de Actualización en Gestión y Control Gubernamental, que otorgan los Diplomas de Actualización en Control Gubernamental, y de Actualización en Gestión y Control, con un total de 172 inscriptos de diversos organismos del Sector Público Nacional (SPN).

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – INFORMES DE GESTIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS

La rendición de cuentas en la administración pública nacional se realiza mediante la elaboración de la cuenta de inversión / ahorro y financiamiento, que anualmente se elabora de forma individual (por ente u organismo), y se remite a la Oficina de Contabilidad, para su consolidación. La SIGEN, participa de dicho proceso regularmente.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo elabora una memoria anual sobre la ejecución de actividades. Para ello, se remite la información a la Jefatura de Gabinete, a fin de su consolidación y elaboración del documento final. La SIGEN participa también en dicha actividad, y además elabora una pormenorizada memoria sobre sus actividades anuales, las cuales las publica en su página web.

Por otra parte, la Sindicatura General de la Nación considera que un adecuado Sistema de Control Interno debe incluir los instrumentos que permitan a la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad la rendición de cuentas y eventual transmisión de los asuntos a su cargo, con la finalidad de que la sucesión en las responsabilidades de dirección se realice de manera ordenada, transparente, confiable, oportuna y homogénea y que permita algo de suma importancia: dar continuidad a los servicios y funciones gubernamentales. Es por ello que se debe evitar la pérdida de la “memoria organizativa” que suele traer aparejada la desvinculación de los directivos de las instituciones. Con estas finalidades, el 1º de agosto de 2011 se dictó la Resolución N° 97 SGN como modo de proveer a la administración pública en general una herramienta que permitiera, con relativa uniformidad, una transferencia ordenada de esta “historia” a las autoridades entrantes, de modo tal que les fuera útil en la dirección de programas y proyectos estratégicos en marcha, para la mejor comprensión de los objetivos, logros, asuntos pendientes y decisiones a tomar en los primeros días de gestión. En su página web, el organismo ha publicado su propio Informe de Control Interno y Gestión por el período 2007/2011.

Se enumeran a continuación los principales informes que periódicamente elabora y publica en su página web la Sindicatura General de la Nación como mecanismo de rendición de cuentas:

- 1) Memoria Anual (publicadas desde el año 2002 hasta el año 2011)
- 2) Informe de Control Interno y Gestión 2007-2011
- 3) Informe de Control de Gestión 2003-2007
- 4) Plan Anual SIGEN 2012
- 5) Plan Anual Red Federal de Control Público 2012

Seguidamente se indica la ubicación en la web donde se informa sobre la gestión realizada por SIGEN en el período comprendido entre el 1º de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2011, así como hechos relevantes posteriores a la fecha de cierre, detallándose por cada una de las actividades que se llevan a cabo en el Organismo, las medidas adoptadas, resultados obtenidos y, en caso de corresponder, los aspectos pendientes y plazo previsto. Tal información conforma el Informe de Control y Gestión 2007/2011.

N:\Actividades\Libro Blanco 2007-2011\Informe SIGEN\Informe de Control Interno y Gestión 2007-2011_Final.doc

El organismo no tiene funciones directas de prevención, detección y/o sanción de prácticas corruptas, ya que su manda se encuentra relacionada con el buen funcionamiento del sistema de control interno del sector público nacional. Ahora bien, en lo que hace a la prevención y detección de las prácticas corruptas, sin ser el objetivo directo, el mantenimiento de un eficaz sistema de control interno, previene tales prácticas y eventualmente detecta los casos que ocurran. Para ello, todas las actividades desarrolladas por el organismo en lo que hace a capacitación, auditoría y supervisión, se encontrarían ligadas a tales objetivos.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA INFORMACIÓN, ATENCIÓN, ORIENTACIÓN y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Una de las funciones que tiene el organismo es el deber de informar, tanto al Presidente como a los ciudadanos, del resultado de su labor. En lo que hace a los ciudadanos, se publica en la página web del organismo toda la actividad que desarrolla la SIGEN. A partir de esa información los administrados pueden solicitar por escrito el contenido de la información que requieran en los términos del Reglamento de Acceso a la Información Pública, aprobado por el Anexo VII del Decreto N° 1172/2003.

La Sindicatura General de la Nación posee una página Web de carácter público, de libre acceso, como principal medio de comunicación: www.sigen.gov.ar. En ella se pueden consultar datos institucionales, informes, normativa, el plan anual de actividades y las resoluciones que se dictan en el marco de la gestión. También se suministra allí a los ciudadanos e interesados en general información acerca de sus objetivos, funciones y estructura; se les dan a conocer los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sus funciones; y se les orienta acerca de cómo realizar gestiones ante los mismos.

Otras vías de comunicación con la ciudadanía es mediante la utilización de las redes sociales:

- Facebook (Sigen Argentina)
- YouTube (<http://www.youtube.com/user/SigenPrensa>)
- LinkedIn http://www.linkedin.com/companies/sigen?trk=co_search_results&goback=cps_1274293394749_1

En cuanto a los **mecanismos de control interno y de atención de reclamos, quejas o denuncias relacionadas con el cumplimiento de sus objetivos y con el desempeño del personal a su servicio**, cabe destacar que no es función propia de la SIGEN la tramitación de denuncias vinculadas con las jurisdicciones y organismos y entidades sujetas a su control, ello así, en tanto no hay relación directa entre la función de auditoría y de control interno por un lado y la de recibir y tramitar denuncias e investigar por el otro, como es el caso de la FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (Ley N° 24.946 y Resolución PGN N°18/05), OFICINA ANTICORRUPCION (Leyes N° 25.233 y N° 24.946 y Decreto N° 102/99) y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Artículo N° 86 de la Constitución Nacional y Ley N° 24.284) cuyas competencias son específicas en esas materias.

Las presentaciones de los particulares por reclamos, quejas y denuncias, son remitidas a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aún en aquellos supuestos en los que las mismas ingresaren directamente en las Sindicaturas Jurisdiccionales, Comisiones Fiscalizadoras o cualquier otro sector de la SIGEN. En caso de tratarse de correos electrónicos, éstos se derivarán a la casilla correspondiente de la Secretaría General, para la respuesta al remitente, según lo dispuesto en el Anexo I, Punto II.2 de la Resolución N° 29/06 SGN.

La Gerencia de Asuntos Jurídicos, efectúa el análisis formal de las presentaciones, en el plazo de CINCO (5) días conforme lo establecido por la Ley N° 19.549 y su reglamento y verifica si se ajustan a lo establecido por dicha normativa, salvo lo previsto en el Anexo I, Punto II.3 “in fine” de la Resolución N° 29/06 SGN. Luego del análisis podrá:

a. De no adecuarse a lo preceptuado anteriormente, solicitar al presentante en un plazo de DIEZ (10) días las aclaraciones que estime pertinentes y en su caso, que acompañe documentación respaldatoria y/o faltante.

b. Desestimar la presentación por no cumplir con los requisitos formales o por haberse cumplido el plazo para cumplimentar los mismos o por carecer de verosimilitud o de razonabilidad o fundamentación suficiente, proponiendo a la Secretaría General su archivo.

c. Si la presentación cumpliera con los requisitos formales, o se diera el caso previsto en el Anexo I, Punto II.3 “in fine” de la Resolución N° 29/06 SGN, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos encontrase mérito o fundamento suficiente, a su vez, podrá:

c.1 proponer a la Secretaría General dar traslado de las actuaciones a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o a la OFICINA ANTICORRUPCION, por tratarse de los órganos con competencia específica para recibir denuncias, realizar investigaciones y accionar judicialmente.

c.2 si la presentación involucrara a personal o unidades organizacionales de la SIGEN, remitir a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de las tareas que ésta estime adecuado implementar, conforme las competencias que tiene asignadas.

c.3 remitir copia de la presentación a la Gerencia de Supervisión pertinente o área respectiva. Estas Unidades Organizacionales podrán: a) realizar un informe con opinión; b) disponer la realización de una auditoría sobre el particular; c) incluir el objeto de la presentación en el planeamiento para realizar una auditoría futura; o bien, d) verificar si los comentarios vertidos por el presentante ya han sido evaluados o señalados por la SIGEN, supuesto en el cual deberá consignar si los mismos son suficientes y si amerita alguna de las acciones mencionadas. Para las alternativas consignadas, la Gerencia de Supervisión respectiva deberá informar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el plazo de QUINCE (15) días, la acción encarada y el plazo de realización estimado de corresponder.

d) Adoptado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos uno o más de los cursos de acción indicados en los puntos c1, c2 y c3, en un plazo de CINCO (5) días posteriores, la Secretaría General enviará una nota al presentante.

II.3.1.3 Una vez recibidos los resultados de lo informado por las áreas de control, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, propiciará, de corresponder, una Nota de la SIGEN de acuerdo con los incisos j) y k) del artículo 104 de la Ley N° 24.156, en el plazo de CINCO (5) días. En caso contrario propiciará su archivo, remitiendo los actuados a la Secretaría General con los fundamentos correspondientes.

En los supuestos que un ciudadano pida a la SIGEN información acerca del trámite conferido a una eventual presentación, ésta le será suministrada de acuerdo con la normativa vigente, verificando previamente no estar incluido dentro de las excepciones previstas en el artículo 16 del Anexo VII al Decreto N° 1172/2003 o que contenga datos de carácter personal, en los términos de la Ley N° 25.326.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – RECURSOS

La Sindicatura General de la Nación financia sus actividades con fondos provenientes del Tesoro Nacional y con recursos propios procedentes de tres fuentes: los ingresos por honorarios de los síndicos de empresas y sociedades del Estado, los aranceles del sistema de precios testigo y la facturación de servicios prestados en virtud de convenios de asistencia técnica y/o de auditoría de proyectos.

Anualmente, el organismo participa activamente del proceso de formulación presupuestaria, según las disposiciones de la Oficina Nacional de Presupuesto, elevando su anteproyecto de presupuesto a la misma, la cual se encarga del análisis, compilación y elaboración del proyecto de presupuesto que luego eleva el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación para su tratamiento y aprobación.

El presupuesto vigente por el año 2012 se encuentra publicado en la página web de la Oficina Nacional de Presupuesto: <http://www.mecon.gov.ar/onp/html/presutexto/prov2012/jurent/pdf/P12E109.pdf>

Por su parte, la Ley 24.156, en su artículo 99, establece que el activo de la SIGEN “estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica”.

Por su parte, a través del Decreto 1344/2007 se reglamenta la citada disposición:

ARTICULO 99. — Su patrimonio estará integrado por los bienes que hayan correspondido por cualquier título a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y los que se le transfieran o adquiera en el futuro por cualquier causa jurídica.

La Sindicatura financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos, que estarán incluidos en el presupuesto anual correspondiente:

- a) Los aportes y las contribuciones a cargo del Tesoro Nacional, que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) Las retribuciones que perciba por los servicios especiales que preste u otros que le solicite el sector público.
- c) El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice.
- d) Los honorarios y retribuciones por servicios de Sindicatura desarrollados por intermedio de sus agentes y funcionarios, designados en los términos del Artículo 114 de la Ley Nº 24.156.
- e) Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine;
- f) Otros ingresos.

Una descripción pormenorizada de la composición presupuestaria de la SIGEN se encuentra accesible para todo interesado en el sitio Web del organismo, ingresando en el siguiente enlace:

http://www.siggen.gov.ar/documentos_pdf/presupuesto2010.pdf

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

En cuanto a las acciones de fortalecimiento institucional, se destacan la implementación del Plan Estratégico Institucional 2011/2015, la creación del Instituto Superior de Control de la Gestión Pública, los acuerdos de cooperación y asistencia técnica vigentes con entidades públicas y privadas, tanto del ámbito nacional como internacional.

A través de la Resolución SIGEN N° 36/2011, de fecha 01 de abril de 2011, la Sindicatura General de la Nación aprueba:

- el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno integrado por:
 - el Plan Compromiso de Mejora de la Gestión y el Control Interno (herramienta facilitadora, encargada de orientar, asesorar, impulsar y poner en marcha estrategias para el mejoramiento continuo y preventivo del Sistema de Control Interno). Es un instrumento que contribuye a mejorar y fortalecer el desempeño de los organismos y entidades comprendidos en el ámbito de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya finalidad es alcanzar un nivel adecuado de control.
 - las Normas particulares sobre constitución y funcionamiento de Comités de Control
 - la Metodología de Autoevaluación y Diagnóstico de Procesos, como buena práctica de control interno

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) – MECANISMOS DE COORDINACIÓN

La Red Federal de Control Público se instituye como un emprendimiento organizacional que integra y complementa las Estructuras Estatales de Fiscalización y Auditoría, con el fin de evaluar el desempeño de los programas sociales ejecutados por las Jurisdicciones de carácter nacional. Se constituye además, como la garante de cobertura de control en el ámbito nacional, a través de relevamientos y acciones directas en el campo de ejecución de la Política Social.

Los antecedentes de este emprendimiento se remontan, en primera instancia, al 28 de febrero de 2002, fecha en la cual, por iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional, se suscribió el Convenio N° 27 entre las instituciones que conforman los órganos gubernamentales de control.

El fin propuesto entre las partes, plasmado en el documento señalado, centraba la futura labor de los suscriptores en brindar sostén al desarrollo de las acciones paliativas generadas por el Estado Nacional como respuesta a la emergencia social.

La constitución de la Red Federal de Control llevó a la práctica un abanico de actividades, que implicó la necesidad de diseñar estrategias que permitieron transformar la letra del convenio en acciones concretas. En ese sentido, se ensayaron diferentes dispositivos de promoción con el objeto de involucrar a los distintos actores, a la vez que transformarlos en promotores y participantes efectivos de la Red Federal.

Producto de ese impulso, con la firma del Acta del 23 de mayo de 2002, quedó formal y fácticamente constituida la Red Federal de Control Público que, en sus comienzos, contó con la adhesión de las Unidades de Auditoría Interna de los Ministerios de Desarrollo Social y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de los Tribunales de Cuentas de las Provincias de Río Negro, Misiones, La Pampa y Entre Ríos, de la Auditoría General de la Provincia de Salta, de la Auditoría General y la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Sindicatura General de la Nación.

Así constituida, en su seno se creó el Comité de Auditoría Federal, integrado por todas las organizaciones adheridas, entre las que designaron como autoridades a la Sindicatura General de la Nación para el ejercicio de la Presidencia y a la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Social para ejercer la Vicepresidencia y Secretaría respectivamente.

Por otra parte, se han firmado una serie de convenios con otros órganos del Estado Nacional, convenios y acuerdos que contemplan diversos objetivos, tales como: Asistencia técnica, colaboración, cooperación institucional, coordinación y cooperación técnica, y auditoría, entre otros. Algunos de ellos son:

- ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
- ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL – ANAC
- COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES – CONAE
- INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO – INADI
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
- MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
- MINISTERIO DE SALUD
- ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS – ORSNA
- SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO – SRT
- CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- TRIBUNALES DE CUENTAS DE TODAS LAS PROVINCIAS

También el organismo ha establecido el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Control Interno por medio de la Resolución N° 36/2011 SGN (que engloba herramientas ya vigentes y las ordena normativamente), y mediante el cual a través de convenios firmados con los entes integrantes de la Administración Pública Nacional, se instrumenta alguna de las herramientas que componen dicho programa. Así, en lo que hace a Plan Compromiso de Mejora y Control del Sistema de Control Interno, se encuentran operando alrededor de 30 acuerdos; y en cuanto a la existencia de Comités de Control, se encuentran en funcionamiento alrededor de 80 comités.

Con relación a la coordinación de acciones con la Auditoría General de la Nación, se han designado en ambos organismos los titulares y suplentes de una Comisión de Enlace cuyo objetivo es la interacción permanente para facilitar el intercambio de información. A partir del año 2011 se estableció un procedimiento formal de envío mensual de los informes elaborados por la Sindicatura General de la Nación.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – NORMATIVA

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)		
NORMA:	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN
Constitución Nacional Artículo 85	CAPITULO SEXTO <i>De la Auditoría General de la Nación</i>	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
Ley 24.156 B.O. 29/10/92	Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Títulos I y VII)	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm
Decr. 1344/07 B.O.05/10/07	Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/133006/texact.htm
Resolución 145/93	Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/nae.PDF
Res. del 14/12/92 de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y las Comisiones de Presupuesto y Hacienda del Congreso	Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN	Accesible a través de www.agn.gov.ar ingresando en "acceso a la información"/"normativa interna"
Resolución AGN 189/01	Incompatibilidades	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/189_2001.pdf
Disposición 220/00	Incompatibilidad para percibir sueldo y jubilación	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/220_2000.pdf
Disposición 193/00	Publicación de Informes en la web	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Dis193--00.pdf
Disposición 151/02	Modifica Disp. 193/00	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Dis151--02.pdf

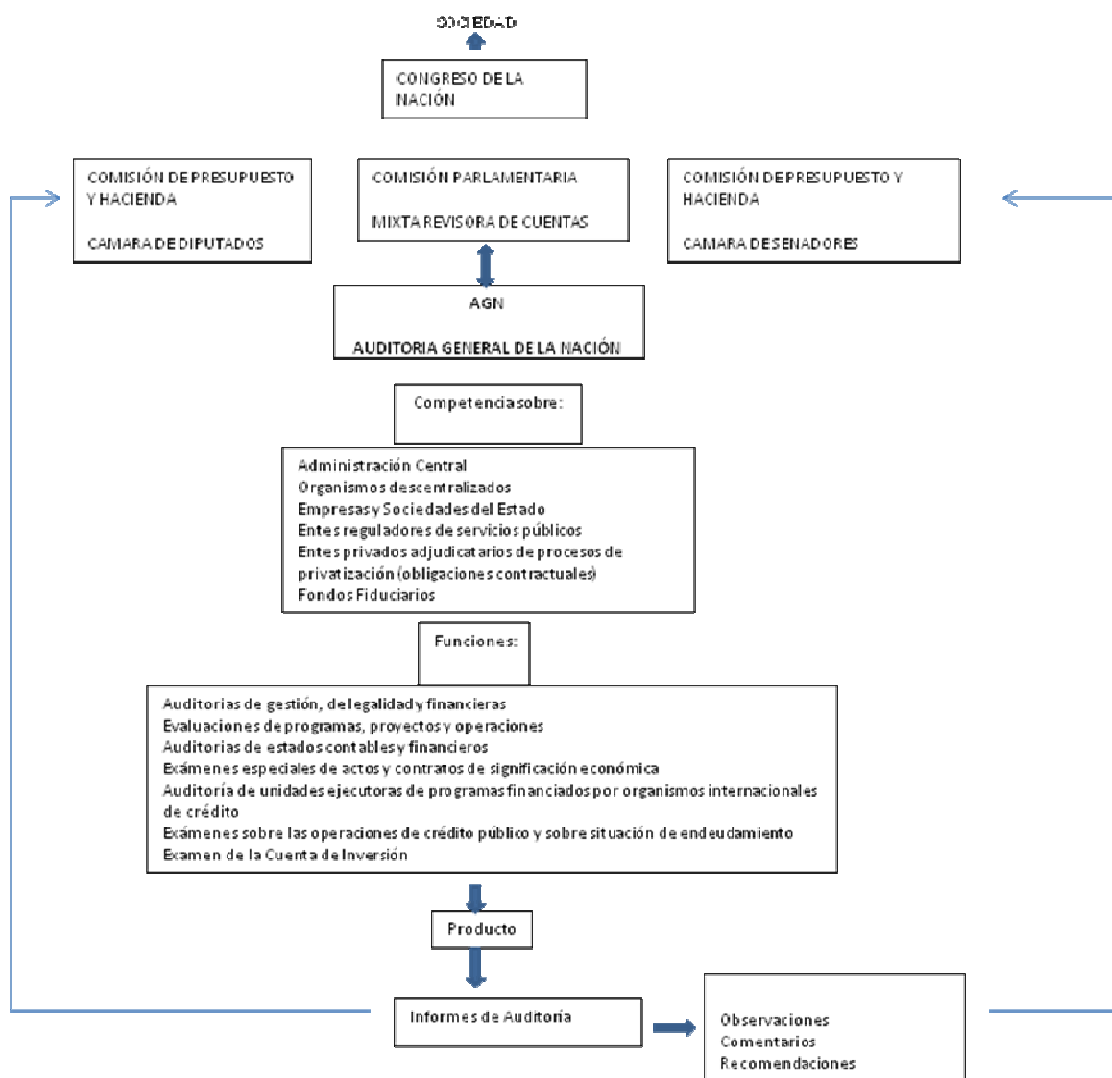
AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)		
NORMA:	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión y funciones esenciales)		
Resolución 77/02	Normas básicas para la planificación, sistema de control de los procesos de auditoría y para la formación de actuaciones de auditoría	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res77--02.pdf
Disposición 66/03	Reglamentación del artículo 30 de la Res. 77/02. Comunicación y reserva de informes	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res66--03.pdf
Disposición 25/06	Seguimiento de los informes reservados	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res25--06.pdf
Disposición 150/99	Declaraciones Juradas	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/150_1999.pdf
Disposición 87/02	Modifica Disposición 150/99	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/87_2002.pdf
	Reglamento de Procedimiento para la contratación de bienes, obras y servicios de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/licitaciones/Reglamento%20de%20Contrataciones.pdf
	Modificación del Reglamento de Procedimiento para la contratación de bienes, obras y servicios de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/licitaciones/Reglamento%20de%20Contrataciones.pdf
Resolución 50/04	Presentaciones ante la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/informes/Reglamento_Pres_Resol_50_2004.pdf
Disposición 238/09	Ejercicio pleno de la competencia atribuida a la AGN	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – CREACIÓN

La Auditoría General de la Nación comenzó a funcionar en el año 1993, con la vigencia de la Ley N° 24.156, que le otorgó la calidad de ente rector de control externo en el marco del sistema de administración financiera y control del manejo de los recursos públicos. En 1994 sus competencias adquirieron jerarquía constitucional en cuanto a sus funciones, su autonomía y la designación de su presidente a instancias del principal partido opositor.

El artículo 116 de la Ley de Administración Financiera (Ley Nro. 24.156), ubicado en su Título VII “Del control externo”, crea este organismo al establecer en su artículo 116º: “*Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional*”.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN²



² Memoria AGN 2010, disponible en: <http://agn.gov.ar/informes/informesPDF2011/Memoria2010.pdf>

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – COMPETENCIA Y FUNCIONES

El control externo del sector público nacional es una atribución del Poder Legislativo. Sus exámenes y opiniones deberán estar sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

La Auditoría General de la Nación es el máximo órgano técnico de control externo del Sector Público Nacional, y cuenta con rango constitucional. Reviste autonomía funcional e independencia administrativa y financiera.

Según el artículo 85 de la Constitución Nacional reformada en 1994, tiene a su cargo “el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera sea su forma de organización”. Además, interviene “necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos”.

Se trata de un organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional y que tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Tiene, asimismo, intervención necesaria en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Estas características básicas del organismo se encuentran establecidas en la Constitución Nacional Argentina, en su Segunda Parte, Sección I (del Poder Legislativo) Capítulo VI (De la Auditoría General de la Nación), que establece en su artículo 85°:

“El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos”.

Como se dijo, la Auditoría, comenzó a funcionar en 1993, con la vigencia de la Ley N° 24.156, que le otorgó la calidad de ente rector de control externo en el marco del sistema de administración financiera y control del manejo de los recursos públicos. En 1994 sus competencias adquirieron jerarquía constitucional en cuanto a sus funciones, su autonomía y la designación de su presidente a instancias del principal partido opositor.

El artículo 116 de la Ley de Administración Financiera (Ley Nro. 24.156), ubicado en su Título VII “Del control externo”, crea este organismo al establecer:

“Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional.

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta, cuenta con independencia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera.

Las modificaciones posteriores serán propuestas por la auditoría, a las referidas comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica. “

“El trabajo sustantivo de la AGN, llamado técnicamente “auditoría gubernamental”, consiste en un examen planificado de los hechos, actos y documentos que reflejan la gestión de gobierno. Este examen se realiza aplicando procedimientos predeterminados para obtener resultados que, luego de ordenados, son expuestos en informes técnicos, en los cuales el auditor emite su opinión concreta y fundada, basada en la normativa técnica y en las evidencias necesarias y suficientes recolectadas en sus tareas de control.”³

Por su parte, el artículo 117 de la misma Ley de Administración Financiera expresa:

“Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

El control de la gestión de los funcionarios referidos en el art. 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercido, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta.

El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación.

A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración”.

³ Memoria AGN 2010, disponible en: <http://agn.gov.ar/informes/informesPDF2011/Memoria2010.pdf>

Son funciones de la Auditoría General de la Nación (conforme artículo 118 Ley Nro. 24.156):

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;
- b) Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programa, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría;
- c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos;
- d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio;
- e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;
- f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquélla;
- g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;
- h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;
- i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos;
- j) Verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro; secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones;
- k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.

Conforme el artículo 119º de la Ley 24.156:

“Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá:

- a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia;
 - b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones;
 - c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a los fines del inc. f) de este artículo;
- Además, deberá:

- d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoría externa, a ser utilizadas por la entidad. Tales criterios y las normas derivadas, deberán atender un modelo de control y auditoría externa integrada que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, de eficiencia y eficacia;
- e) Presentar a la Comisión mencionada, antes del 1 de mayo la memoria de su actuación;
- f) Dar a publicidad todo el material señalado en el inciso anterior con excepción de aquel que por decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, deba permanecer reservado“.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 30 de las Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN (Aprobada por Resolución del 14/12/92 de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y la Comisión de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras):

“La AUDITORIA GENERAL DE LA NACION podrá acordar y coordinar la realización de auditorías conjuntamente con otros organismos de control provinciales y establecer convenios especiales en el área de su competencia”.

Asimismo, en el orden internacional, podrá formar parte de organizaciones que nucleen entes fiscalizadores, y acordar los mecanismos de cooperación que estime convenientes (artículo 31 normas básicas)

El ámbito de actuación de la AGN es “toda la actividad de la administración pública, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue” (art. 85 Constitución Nacional). Del texto constitucional no surgen excepciones a la competencia de la AGN.

Los componentes del Sector Público Nacional se encuentran definidos por el artículo 8 de la Ley Nro. 24.156 al establecer:

“Art. 8º — Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.”

**AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – FUNCIONARIOS JERÁRQUICOS
DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS
ATRIBUCIONES Y DEBERES**

La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como auditor general, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de ciencias económicas o derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos (artículo 121, Ley 24.156)

La AGN es un cuerpo con dirección colegiada: un Colegio de Auditores Generales de seis miembros y un presidente.

Conforme lo expresa la Constitución Nacional, el presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Conforme el artículo 123 de la Ley 24.156, “el séptimo auditor general será designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores”.

Conforme el artículo 122 de la Ley 24.156 – los otros seis auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara (dos por la mayoría y uno por la minoría).

Al nombrarse los primeros auditores generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes (artículo 122, Ley 24.156). Como se dijo, pueden ser reelegidos.

Los auditores generales podrán ser removidos, en caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación (artículo 124 Ley Nro. 24.156). No podrán ser designados auditores generales, personas que se encuentren inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal (artículo 126 Ley Nro. 24.156).

Conforme el artículo 22 de las Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN, “los Auditores Generales tendrán dedicación exclusiva y de tiempo completo. Será incompatible con su cargo el ejercicio de su profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia. A los fines de su propia administración, regirán las causas de excusación y recusación del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Su remuneración será la del Secretario de Cámara del Congreso de la Nación, y las asignaciones, compensaciones y beneficios que correspondan a dicho cargo, conforme las adecuaciones que fijen el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración”.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS AUDITORES:

Art. 125 Ley N° 24.156. — Son atribuciones y deberes de los auditores generales reunidos en Colegio:

- a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad;
- b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento con arreglo al art. 116 y, además, dictar las restantes

normas básicas, dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades, así como la delegación de autoridad;

c) Licitar, adjudicar, adquirir suministros, contratar servicios profesionales, vender, permutar, transferir locar y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;

d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas internas en la materia, en especial cuidando de que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública;

e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales;

f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad;

g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría.

Como se ha indicado, las decisiones de la AGN son tomadas “colegiadamente por mayoría”. No existen instancias múltiples definidas por la Ley. Por reglamentación interna, los Auditores Generales forman comisiones de supervisión que elevan los proyectos de informes al Colegio de Auditores Generales una vez redactados (Reglamento Interno del Colegio de Auditores Generales).

Por su parte, las Normas Básicas para el Funcionamiento de la Auditoría General de la Nación establecen en sus artículos 24 a 29 las siguientes disposiciones complementarias:

Artículo 24 - La reunión preparatoria del Colegio de Auditores tendrá lugar el tercer día hábil posterior a aquél en que se haya producido la elección, y/o renovación total o parcial de sus miembros; en tal oportunidad, se procederá a elegir por mayoría de votos el orden de prelación en que los Auditores Generales reemplazarán al Presidente en caso de verificarse su ausencia o impedimento.

Artículo 25 - El sorteo previsto en el segundo párrafo del artículo 122 de la ley para determinar la duración de los periodos de los Auditores Generales, se efectuará en la reunión preparatoria con la presencia del presidente y vicepresidente de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Cámara de origen de los miembros salientes teniendo en cuenta el principio de la representación en la composición del cuerpo que los designa.

Artículo 26 - La remoción de los Auditores Generales se podrá efectuar previo dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. El dictamen que aconseje la remoción deberá contar con el voto de la mayoría de los miembros que la componen.

Artículo 27 - Los Auditores Generales se reunirán en Colegio:

a) en forma ordinaria, como mínimo dos veces al mes, en el día y hora que se determine en la reunión preparatoria.

b) en forma extraordinaria cuando así lo requiera la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, o por convocatoria del Presidente de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION o a pedido de dos o más miembros del Colegio.

Artículo 28 - El quórum del cuerpo se constituirá con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las decisiones de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION se tomarán por mayoría de miembros presentes, correspondiendo al Presidente o a quien lo reemplazare, doble voto en caso de empate.

Artículo 29 - Los Auditores Generales que voten en disidencia, podrán agregar los fundamentos de su voto al expediente por el que se transmite el dictamen de la mayoría.

**AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – RECURSOS HUMANOS
DESIGNACIÓN, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

El artículo 6 de las **Normas Básicas** se establece: “Las contrataciones de profesionales independientes se llevarán a cabo mediante procedimientos que aseguren la participación amplia y la adjudicación diversificada, previo la fijación de requisitos de idoneidad que aseguren el respeto a las normas técnicas y el cumplimiento de los objetivos de auditoría. En todos los casos, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, se reservará la planificación, conducción superior, control de calidad de las tareas y la responsabilidad final del trabajo realizado.

A los fines de las contrataciones de servicios, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION habilitará y mantendrá actualizado un registro propio de auditores y consultores.”

Quienes presten servicios remunerados en la AGN están alcanzados por la normativa prevista en el **Estatuto para el personal de la AGN**. Este Estatuto se encuentra organizado en Capítulos referidos a: Ámbito de Aplicación, Ingreso, Derechos, Deberes y Prohibiciones, Régimen de Acumulación de Cargos, Régimen Disciplinario, Recursos, Jornada Laboral, Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones, Situación de Revista, Carrera Administrativa, Sistema de Evaluación, Extinción de la Relación Laboral y Disposiciones Transitorias.

La forma de ingreso a la AGN y las modalidades de contratación se encuentran previstas por los artículos 3 a 12 del Estatuto:

Artículo 3. El ingreso se hará previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Idoneidad para la función, mediante los regímenes de selección que se establezcan.
- b) Condiciones morales y de conducta.
- c) Aptitud psicofísica para la función, la que será comprobada mediante los exámenes que se dispongan a tales efectos.
- d) Tener 16 años cumplidos.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ingresar:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Colegio de Auditores podrá autorizar su ingreso si en virtud de la naturaleza de los hechos, o el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 3, inciso b) del presente estatuto.
- b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.
- d) El inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación.
- e) El fallido o concursado civilmente no casuales, hasta que obtenga su rehabilitación.
- f) El sancionado con exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.
- g) Quienes en el ámbito nacional, provincial o municipal hubieran sido sancionados con cesantías, dentro de los cinco (5) años de notificado el acto administrativo respectivo.
- h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o de servicio militar.
- i) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no hubiere regularizado su situación.
- j) Quien desempeño otra ocupación en el ámbito oficial o privado de manifiesta incompatibilidad ética con las funciones de la Auditoría General de la Nación.

k) El personal que tenga más de SESENTA (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

Artículo 5. Al iniciarse los trámites de ingreso los postulantes deberán presentar declaración jurada sobre la inexistencia de impedimentos para el mismo, mediante la firma de un formulario que contenga, por lo menos, la transcripción textual del artículo anterior.

Artículo 6. El personal puede ingresar o reingresar como personal permanente o no permanente.

Artículo 7. El personal que ingreso como no permanente lo hará en las siguientes condiciones de revista.

- a) De gabinete.
- b) Contratado.
- c) Transitorio.

Artículo 8. El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad que solicitó su nombramiento, o también por la cancelación de su designación, en cualquier momento, por la autoridad aludida.

Artículo 9. El personal de gabinete se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Integrará un plantel que deberá estar incluido en la estructura.
2. Será designado por el Presidente.
3. Percibirá todas las remuneraciones que correspondan a su categoría de revista, en iguales condiciones que el personal permanente.
4. No podrá ser adscripto ni trasladado.

El personal permanente no podrá pasar a revistar como personal de gabinete sin su previo y expreso consentimiento. En este supuesto se procederá conforme a la modalidad prevista por el artículo 60 del presente, con el adicional contemplado en el artículo 57 si existiere diferencia de remuneración.

Artículo 10. El personal contratado por el Colegio de Auditores será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, así como la especificidad de los conocimientos del agente contratado, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

Artículo 11. En los contratos de locación de servicios se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Categoría escalafonaria a la cual se equiparará al agente, de acuerdo con lo establecido en la planta de personal temporario.
2. Detalle de los servicios a realizar, lugar y modalidad de la prestación de los mismos.
3. Duración del contrato.
4. Cláusula de rescisión a favor de la Auditoría General de la Nación. La renovación del contrato deberá ser expresa. En ningún caso podrán colocarse cláusulas que impliquen su renovación tácita.

Artículo 12. El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que hayan sido designados.

Por su parte, en los artículos 13 a 17 se detallan los derechos, deberes y prohibiciones del personal de la AGN:

DERECHOS

Artículo 13. El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución de oportunidades en la carrera.
- c) Igualdad de oportunidades.
- d) Capacitación.
- e) Licencias, justificaciones y franquicias.
- f) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios (inciso reglamentado por Disposición N° 199/10-AGN; 01-12-10)
- g) Asistencia social para sí y para su familia.
- h) Interponer recursos.
- i) Jubilación o retiro (inciso complementado por Disposición N° 68/08-AGN; 09-04-08 y por Resolución N° 78/02-AGN; 22-08-02)
- j) Renuncia.

Artículo 14. La estabilidad se adquirirá luego de haber cumplido seis (6) meses de servicio efectivo y haber aprobado satisfactoriamente la primera evaluación de su desempeño.

La estabilidad no es extensiva a la función que desempeñe el agente; sin perjuicio de ello, la asignación de funciones debe efectuarse indefectiblemente previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.

Artículo 15. De los derechos enumerados, solo alcanzarán al personal no permanente los contemplados en los incisos b), d), e), g), h), i) y j) del artículo anterior con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia no le alcanzará al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 16. Sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas, el personal tiene los siguientes deberes:

- a) Prestar servicio en forma personal con eficiencia, dedicación y responsabilidad en el lugar, horario y condiciones que determinen las disposiciones pertinentes, y desempeñar cualquier puesto o tarea compatible con su carácter de empleado, que le sea encomendado.
- b) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- c) Obedecer y ejecutar todas las resoluciones, disposiciones y órdenes emanadas de los superiores jerárquicos competentes que tengan por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.
- d) Someterse a las pruebas de competencia que se determinen, así como a los exámenes psicofísicos pertinentes.
- e) Adoptar oportunamente las medidas conducentes a la buena marcha de las tareas o funciones a su cargo y responder por el correcto rendimiento y disciplina del personal a sus órdenes.
- f) Velar por los intereses de la Auditoría, así como por la conservación de los bienes que integran su patrimonio o que sean confiados a su custodia, y llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiera causarle perjuicio.
- g) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, con excepción de aquellos supuestos en que las normas jurídicas releven de la observancia de dicha obligación.

- h) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictiva, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del área legal de la Auditoría. Podrá ser eximido de esta obligación por decisión de la Superioridad.
- i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, según lo establecido por la Resolución de la Auditoría General de la Nación 38/93 del 28/04/93.
- j) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.
- k) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio y comunicar su residencia en el caso de comisiones especiales en el interior o exterior del país. Suministrar toda información que le sea requerida por ser necesaria para los registros de la Auditoría.
- l) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su función exigiere.
- ll) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o se incurra en incompatibilidad ética
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos. Declarar a tal efecto, bajo juramento, su carácter de jubilado, retirado o pensionado, así como los cargos oficiales o actividades privadas de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas o de algún modo remuneradas (Inciso complementado por Resolución N° 78/02-AGN; 22-08-02)
- n) Prestar conformidad escrita a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 17. Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan al respecto las normas especiales:

- a) Desempeñar otro empleo o tareas remuneradas en violación de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.

Los agentes con cargo de las categorías 1, 2 y 3 del Escalafón del Personal de la Auditoría General de la Nación, así como quienes sin poseer tales categorías ocupen cargos con funciones gerenciales, se desempeñarán con dedicación exclusiva, siendo incompatible con su cargo el ejercicio de su profesión, a excepción de la docencia.

(Inciso sustituido por artículo 1º de la Resolución N° 189/01- AGN; 26/09/01) (Complementado por artículo 2º de la Resolución N° 189/01- AGN; 26/09/01)

- b) Mantener vinculaciones que le representen beneficios con entidades o personas físicas o jurídicas que tengan relaciones con la Auditoría, y con los entes sometidos a su control.
- c) Intervenir o tener injerencia en asuntos de terceros que se relacionen con la Auditoría y sus entes bajo control, en el supuesto del inciso anterior.
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados o en curso de celebración en tanto corresponda la intervención o sea parte la Auditoría General de la Nación.
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo, o comunicar o divulgar detalles sobre operaciones con respecto a las cuales deba guardarse secreto.
- f) Recibir dádivas, recompensas, obsequios, o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- g) Utilizar para tareas particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal a sus órdenes.
- h) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente correspondan en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este estatuto.
- i) Realizar propaganda o coacción política con motivo del desempeño de sus funciones, valiéndose directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a las mismas, cualquiera sea el ámbito en que aquéllas se llevan a cabo. La prohibición no obsta al ejercicio regular de la acción política o gremial que el empleado ejecuta de acuerdo con sus convicciones.

Por su parte, los artículos 18 a 20 regulan las incompatibilidades de los empleados de la AGN:

RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 18. El desempeño de un cargo en la Auditoría General de la Nación será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes o las consagradas por las leyes de la Nación.

Las incompatibilidades establecidas precedentemente no excluyen las determinadas por las leyes de la Nación.

COMPATIBILIDADES

Artículo 19. Se exceptúa del régimen precedente el desempeño de cargos docentes conforme lo determinado en el artículo 20, y siempre que se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que no haya superposición horaria, y que entre la finalización de una tarea y el comienzo de la otra, exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento de uno a otro lugar de trabajo.
- b) Que se cumpla íntegramente el horario de trabajo.

Artículo 20. A los efectos de lo expresado en el artículo 19, se considera cargo docente, la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a las normas pedagógicas y reglamentaciones previstas en las leyes pertinentes.

Los cargos docentes comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles y militares, incluidos además de los titulares, los suplentes o provisorios.

El personal a que se refieren los párrafos precedentes, podrá desempeñarse en la Auditoría General de la Nación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 19.

Sobre los aspectos referidos a la contratación del personal, mediante la Nota N° 477/2012, de fecha 28 de mayo de 2012, la Auditoría General de la Nación, dando respuesta a la Nota OA N° 201/12, manifestó:

“Los recursos humanos con que cuenta la institución son fijados en cuanto a la cantidad de agentes por las leyes anuales de presupuesto.

La asignación de los recursos humanos a los distintos proyectos se efectúa según los programas operativos anuales.

El personal es designado por el Colegio de Auditores, y debe cumplir los requisitos fijados en el Estatuto del Personal (Res. AGN 50/93 y modificatorias). Adquiere estabilidad a los seis meses de servicio efectivo (art. 14 del Estatuto).

Los requisitos para acceder a cada cargo están detallados en el Escalafón (Res. AGN 189/2011).

Existen incompatibilidades e inhabilidades (art. 17 del Estatuto), así como un sistema de investigaciones preliminares y sumarios (Res. 87/99 y modificatorias).

La organización cuenta con un sistema de concursos aprobado por Disp. 183/09, 108/10 y 23/2011, para la cobertura de cargos.”

“La AGN cuenta con normas de personal que regulan la relación de los agentes con la organización. Además cuenta con diversos manuales y normas de procedimiento, y misiones y funciones de cada área fijadas por normativa interna.

Se imparte capacitación técnica periódica por intermedio del Departamento de Desarrollo y asignación de Recursos Humanos.”

**AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)
INFORMES DE GESTIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS
RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA Y PRESENTACIONES**

En la referida Nota N°477/2012, la Auditoría General de la Nación manifiesta:

“La AGN cuenta con un sitio de internet en el que se presenta la información sobre, objetivos y funciones, los procedimientos aplicables, y las posibles gestiones ante la organización; entre otros aspectos.

Se produce un boletín de novedades electrónico denominado ‘reporte AGN’, que es enviado a todas las personas que lo requieren, en forma gratuita.

La institución cuenta además con una biblioteca donde pueden consultarse los informes, y produce material de divulgación”.

“El control interno está configurado a través de diversos sistemas organizacionales de asignación de funciones y responsabilidades. La estructura interna y las misiones y funciones de las áreas están definidas por normas dictadas por el Colegio de Auditores Generales. Existe un área de auditoría interna con funciones específicas.

En materia de atención de reclamos, quejas o denuncias, desde 2.004, las presentaciones ante el organismo están regidas por una norma específica (Resolución 50/2004).

Acerca del cumplimiento de objetivos y metas, se cuenta con un sistema de planificación y control de auditorías para el seguimiento permanente de los avances de los proyectos, así como la asignación y desempeño del personal”.

“La AGN publica sus informes en la página web. Además, presenta anualmente la memoria de su actuación, la cual incluye los informes emitidos y demás actividad realizada.

Los informes son publicados en la página de internet una vez comunicados formalmente al Congreso de la Nación.

La Memoria Anual se confecciona en base a los informes aprobados, y se integra también con diversos datos de lo actuado por el organismo, como eventos en los que participó, comunicaciones a otros órganos, aspectos relevantes en lo administrativo, convenios celebrados, entre otros.”

Respecto de la publicidad del informe anual de la AGN, las Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN disponen:

Artículo 12 - El informe anual de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, que se elevará antes del 1 de Mayo de cada año, deberá contener los resultados de las auditorías integradas realizadas, las cuestiones de gran relevancia, las conclusiones de los estudios especializados, y el seguimiento producido de los puntos significativos del informe anterior y todo otro elemento que durante el curso del ejercicio le haya sido indicado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración. Agregará, asimismo, una reseña de la acción institucional.

Artículo 13 - Para la evaluación de la actividad de los entes reguladores de servicios públicos o de los servicios públicos privatizados o la aplicación de fondos públicos a subsidios, sin perjuicio de la aplicación de los distintos criterios de control, podrá recurrirse al procedimiento de la audiencia pública. A tal efecto, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION dictará las normas de aplicación, procurando que tal vía de actuación no enerve procedimientos administrativos y judiciales específicos.

Artículo 14 - Las conclusiones a las que arribe la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, por aplicación, del procedimiento señalado en el artículo anterior, serán incluidas en sus informes, pudiendo contener recomendaciones puntuales para los entes u organismos involucrados e indicaciones para el trabajo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Artículo 15 - La AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, elaborará en forma trimestral informes acorde a los requerimientos funcionales que establece la ley en su art. 118, elevándolos a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, en un plazo no mayor a (30) treinta días.

Artículo 16 - Para hacer efectiva la publicidad a que se refiere el Art. 119 de la ley, se formará expediente indicando la documentación a ser publicada.

**AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)
PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS, MANUALES, DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES**

La AGN cuenta con normas de auditoría referidas a diversos aspectos, y emplea las reglas de la profesión contable cuando resultan aplicables en función del tipo de auditoría.

Dentro de las normas internas que hacen a su funcionamiento, pueden mencionarse, entre otras:

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)		
NORMA:	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN
Resolución 145/93	Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/nae.PDF
Res. del 14/12/92 de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y las Comisiones de Presupuesto y Hacienda del Congreso	Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN	Accesible a través de www.agn.gov.ar ingresando en "acceso a la información"/"normativa interna"
Resolución 77/02	Normas básicas para la planificación, sistema de control de los procesos de auditoría y para la formación de actuaciones de auditoría	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res77--02.pdf
Disposición 66/03	Reglamentación del artículo 30 de la Res. 77/02. Comunicación y reserva de informes	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res66--03.pdf
Disposición 25/06	Seguimiento de los informes reservados	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Res25--06.pdf
Disposición 150/99	Declaraciones Juradas	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/150_1999.pdf
Disposición 87/02	Modifica Disposición 150/99	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/87_2002.pdf

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)		
NORMA:	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN
	Reglamento de Procedimiento para la contratación de bienes, obras y servicios de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/licitaciones/Reglamento%20de%20Contrataciones.pdf
	Modificación del Reglamento de Procedimiento para la contratación de bienes, obras y servicios de la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/licitaciones/Reglamento%20de%20Contrataciones.pdf
Resolución 50/04	Presentaciones ante la Auditoría General de la Nación	http://agn.gov.ar/informes/Reglamento_Pres_Resol_50_2004.pdf
Resolución 129/94	Manual de Procedimiento de Auditoría de Gestión de Empresas y Sociedades del Estado	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
Disposición 115/08	Modelos de nota de Presentación, de requerimiento de documentación, etc.	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
Disposición 238/09	Ejercicio pleno de la competencia atribuida a la AGN	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
27/95 04/05/95	Aprueba los modelos de informe de auditoría financiera y de Gestión	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
167/03 29/10/03	Aprueba la implementación del sistema de legajo permanente de los organismos y entidades que conforman el universo a auditar.	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
130/09 13/08/09	Aprueba las definiciones de los distintos productos de la Auditoría General de la Nación	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
	Manual de Auditoría de Gestión del Sector Público Nacional	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/08doctec.pdf
	Herramientas de Auditoría de Gestión	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
	Auditoría Legal	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.
	Técnicas de Muestreo para Auditorías Guía teórico - práctica	http://agn.gov.ar/doc-tecnicos/Tecnicas de muestreo para auditorias.pdf
	Reglamento Interno del Colegio de Auditores	Se adjunta copia en el Anexo Documental que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario.

**AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN)
MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA ARMONIZAR SUS FUNCIONES
CON LA DE LOS OTROS ÓRGANOS DE CONTROL O PODERES PÚBLICOS**

La Auditoría General de la Nación, en su nota N° 477/2012 ya mencionada, indica:

“La AGN como Entidad Fiscalizadora Superior del Sistema Administrativo Financiero Estatal, cuenta con funciones específicas en materia de control externo, que se sujetan a los planes de auditoría que anualmente el propio organismo emite y propone para su aprobación por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas juntamente con la Comisión de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. En tal sentido, tales funciones no son coordinadas con otros organismos, ya que ello afectaría la necesaria independencia de la propia labor de auditoría.

Desde un punto de vista más amplio, puede afirmarse que la AGN, en lo pertinente, efectúa diversos tipos de acciones de coordinación con el Congreso Nacional, en lo concerniente a la comunicación de los planes anuales de auditoría, comunicación de informes o situaciones que afecten la labor de control, entre otras.

También en sentido amplio, realiza tareas de coordinación con los auditados a fin de llevar a cabo las labores específicas de control (trabajos de campo), o incluso para la realización de auditorías a pedido de los propios entes, celebrando los convenios respectivos. En general, los auditados permiten a los agentes de la AGN el debido acceso a la información y prestan colaboración pertinente para los trabajos.

La AGN mantiene intercambio institucional de información con otros organismos de control o dependencias que integran el sector público nacional, y responde a los requerimientos que le efectúan diversos jueces o fiscales en el marco de las causas bajo investigación. Cuando resulta procedente, comunica los informes a la Justicia una vez que son emitidos.

El Congreso de la Nación y la ciudadanía han apoyado en diversas ocasiones la labor de control, debido a la visibilidad pública de los informes de la AGN”.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – RECURSOS

En las Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN, su artículo 21 dispone:

“El desarrollo de las actividades de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION será financiado con los siguientes recursos:

- a) Los aportes y contribuciones, que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio del control externo en los entes, organismos y jurisdicciones alcanzados por el artículo 117 de la ley.
- b) Las retribuciones que perciba por la prestación de servicios especiales.
- c) El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice.
- d) Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine”.

En la Página Web de la AGN se encuentra la información actualizada respecto de la evolución del presupuesto y su ejecución del pasado ejercicio 2011:

<http://agn.gov.ar/presupuesto/presupuesto2011.pdf>

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (AGN) – DIFICULTADES MENCIONADAS POR EL ORGANISMO

En respuesta al punto E) de la Sección I del Cuestionario (“informe brevemente sobre dificultades para el logro de los propósitos de prevenir, detectar y sancionar las prácticas corruptas, que sean pertinentes teniendo en cuenta sus funciones...”), la AGN mediante la Nota N° 477/2012 – en respuesta al requerimiento efectuado por la Oficina Anticorrupción a través de la Nota OA N° 201/12 – observó lo siguiente:

“... las funciones de prevención y detección de prácticas de corrupción por parte de la AGN no son su función específica, sino en sentido amplio. También se señaló...en materia de coordinación con otros organismos, los auditados deberían posibilitar el acceso a la información. Una dificultad considerable que se presenta, es cuando algún organismo o dependencia integrante del Sector Público Nacional impide el acceso a la información que requiere la AGN para el cumplimiento de su función de control.

En virtud de la reiteración de situaciones de restricción de acceso a la información por parte de algún organismo o dependencia integrante del Sector Público Nacional, y por resultar insuficientes los mecanismos existentes hasta el momento para garantizar el acceso a la información requerida, en el año 2009, la AGN dictó la Disposición 238/09, que complementa el procedimiento regido por los arts. 18 y 19 de las normas básicas de auditoría del organismo, y establece el acceso a los tribunales competentes para exigir el acceso a la información (se acompaña copia)”.

Los referidos artículos 18 y 19 de las Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN establecen:

Artículo 18 - Toda vez que la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION solicite informes o necesite practicar in situ la verificación de documentos y no pueda acceder a ellos por el silencio o negativa del sector a ser auditado, el responsable de la auditoría encomendada está obligado a:

- a) insistir ante las autoridades del organismo enviando una segunda petición acompañada de la primera, mediando entre ambas siete (7) días corridos.
- b) En caso de persistir el silencio o la negativa del requerido, el máximo responsable de la auditoría informará al cuerpo de Auditores Generales sobre tal situación, a través del funcionario respectivo, una vez transcurridos siete (7) días corridos contados a partir de la insistencia. LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION queda facultada para ampliar los plazos señalados, por un término que no excederá los quince (15) días corridos, en los casos que la circunstancia lo requiera.

Artículo 19 - El cuerpo de Auditores Generales emitirá un dictamen sobre el informe recibido en existencia del supuesto normado por el artículo anterior, debiendo expedirse en un plazo no mayor a siete (7) días corridos. Dicho dictamen será remitido a la máxima autoridad de la organización de la que se trate, a la Sindicatura General de la Nación y a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.

Por su parte, la Disposición Nro. 238/09 en su artículo 1 establece:

“En oportunidad de efectuar la remisión del dictamen previsto en el artículo N° 19 de las Normas Básicas se dejará constancia que, de no recibirse información o no permitirse el acceso a ella en un plazo no menor a diez días corridos, a partir de su recepción por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, la Auditoría General de la Nación procederá a incoar una acción judicial en ejercicio de las competencias constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo N° 119, inciso B) de la Ley N° 24.156, y de los poderes implícitos que derivan de su función, con fundamento en las cláusulas constitucionales mencionadas en los considerandos del presente y en el Decreto N° 1172/03 de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional”.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (PJM)

PODER JUDICIAL (PJM) – NORMATIVA

PODER JUDICIAL (PJM)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión, designación de sus funcionarios y competencias)		
	Constitución de la Nación Argentina (Segunda Parte, Título I, Sección III – Artículos 108 a 119)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
Acordada CSJN sin número de 1952 B.O. 22/04/53	Reglamento para la Justicia Nacional	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm
Decr/Ley 1285/58 B.O. 07/02/58	Organización de la Justicia Nacional	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/textact.htm
Ley 48 25/08/1863	Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/textact.htm
Ley 24.050 B.O. 07/01/92	Competencia Penal. Se crea la Cámara Nacional de Casación Penal. Competencia e integración. Composición Tribunales Orales. Policía Judicial. Designación de personal y normas complementarias.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/449/textact.htm
Ley 24.937 B.O. 06/01/98	Ley del Consejo de la Magistratura	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/textact.htm

PODER JUDICIAL (PJM)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
NORMAS BÁSICAS DEL ORGANISMO (Creación, estructura, misión, designación de sus funcionarios y competencias)		
Resolución Consejo de la Magistratura 614/09 26/11/09	Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación	http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00016/00040864.Pdf
Resolución Consejo de la Magistratura 36/11 19/05/11	Apruébase la modificación del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182515/norma.htm
Decreto 222/03 19/06/03	Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/norma.htm
Resolución Consejo de la Magistratura 562/05 24/11/05	Se aprueba el "Reglamento de presentación y consulta de las Declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación".	http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=3825&CI=INDEX100
Resolución Consejo de la Magistratura 734/07 22/11/07	Se deroga la Resolución 562/05. Se aprueba el "Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación".	http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=30584&CI=INDEX100
Acordada 29/05 Corte Suprema de Justicia de la Nación B.O. 30/12/05	Adhiere la Corte Suprema a la Resolución del Consejo de la Magistratura Nro. 562/05	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/112704/norma.htm
Acordada 30/05 Corte Suprema de Justicia de la Nación B.O. 30/12/05	Normativa aplicable a las Declaraciones Juradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/112705/norma.htm

PODER JUDICIAL (PJM) – ASPECTOS BÁSICOS

La República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional (CN) la forma representativa y republicana de Gobierno y la forma Federal para la organización del Estado (artículo 1º CN). Como consecuencia de esto último, coexisten un Gobierno Federal y 24 distritos, éstos últimos integrados por 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el nivel del gobierno federal, existe un régimen presidencialista con una clásica división de poderes entre el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), un Poder Legislativo bicameral (PL), integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, y un Poder Judicial (PJ).

La Constitución Nacional distribuye una serie de competencias entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales, dejando en manos de estos últimos todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Federal (artículos 121 y 126 CN).

En este contexto, el Poder Judicial de la Nación tiene como misión dirimir conflictos que se suscitan en causas judiciales y custodiar la supremacía constitucional.

Ligados al Poder Judicial, se encuentran el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (artículos 114 y 115 CN). El Consejo tiene por función primordial la intervención en el proceso de selección de los candidatos a jueces inferiores de la Nación, la administración del Poder Judicial, y las facultades disciplinarias y de acusación de los jueces, esto último ante el Jurado de Enjuiciamiento recién mencionado, que tiene por misión el juzgamiento en los procesos de remoción de jueces inferiores nacionales.

Asimismo, existe un Ministerio Público – integrado por la Procuración General y la Defensoría General – que tiene por función promover la actuación del Poder Judicial en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 CN). Algunos autores consideran al Ministerio Público como un órgano “extra poder” y otros como un verdadero “cuarto poder”.

A fin de ilustrar de forma clara y explicativa la estructura básica de Poder Judicial, recurrimos a la obra del Dr. Germán Bidart Campos y a su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino⁴. En la mencionada publicación, el autor manifiesta:

“Los órganos del poder judicial que genéricamente llamamos ‘tribunales de justicia’, son los jueces naturales deparados a los habitantes por el art. 18 de la constitución. Así como desde la parte orgánica visualizamos a la administración de justicia en cuanto función del poder, desde la parte dogmática descubrimos que el derecho de los habitantes a acudir en demanda de esa administración de justicia configura el derecho a la jurisdicción. Las personas y entes colectivos en cuanto disponen de ese acceso al poder judicial se denominan ‘justiciables’...”

“... el poder judicial se compone de varios órganos. Jueces y tribunales de múltiples instancias, mas el Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento, integran una estructura vertical, que se corona en el órgano máximo y supremo, que es cabeza del poder judicial: la Corte Suprema. A estos órganos, bien que componen el gobierno y tienen a su cargo una función del poder, se los considera ‘no políticos’, por la diferencia que acusan en relación con el órgano ejecutivo y con el congreso. Se habla también, por eso, de independencia del poder judicial.”

⁴ Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada y actualizada 2002-2004”, Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 402/403.

El autor realiza una enumeración no taxativa de los aspectos que hacen a la independencia de este poder:
“a) En primer lugar, el derecho constitucional del poder ha ordenado los órganos judiciales en forma permanente mediante el establecimiento de los tribunales de justicia y la eliminación de los tribunales de excepción, especiales o ad hoc. A esos tribunales preestablecidos se los denomina ‘jueces naturales’

b) En segundo lugar, el estado reivindica para sí en forma privativa la función de administrar justicia. Está abolida la justicia privada, porque hay interés público y legítimo en que los individuos resuelvan sus conflictos y pretensiones dentro de la esfera del poder estatal.

(...)

c) En tercer lugar, la función de administrar justicia en forma privativa, que se asigna a los órganos judiciales, excluye también totalmente la arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo. Es una severa y tajante división de poderes, que encasilla a la administración de justicia en el poder judicial, sin participación, delegación o avocación de ninguna índole o hacia los otros dos poderes.

d) En cuarto lugar, no se admiten ni son constitucionales las influencias o presiones externas, ni las instrucciones acerca del modo de ejercer la función. Sólo la constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, como no sea cuando la ley les da oportunidad mediante recursos revisores.

e) En quinto lugar, el juez – tanto de jurisdicción federal como local – tiene estabilidad en su cargo; ello quiere decir que es inamovible –si no siempre vitaliciamente, sí durante el período para el cual ha sido designado–. De este modo, la destitución sólo procede a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial –por ej., enjuiciamiento–.

f) En sexto lugar, el ejercicio de la función judicial apareja incompatibilidades casi totales con toda otra actividad.”

PODER JUDICIAL (PJN) – ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

La Constitución de la Nación Argentina legisla sobre el Poder Judicial en su Segunda Parte, Título I, Sección III (artículos 108 a 119).

El artículo 108 CN establece que “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.

Por su parte, los artículos 116 y 117 CN prescriben:

Art. 116.- “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

Art. 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Dada la forma federal del régimen constitucional argentino, la Constitución Nacional creó un doble orden judicial, por el cual coexisten en la Argentina dos administraciones de justicia: una es la Justicia Nacional (Federal)⁵ y otra es la Justicia Provincial (local, ordinaria o común).

La jurisdicción federal es definida por Alsina como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del estado federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución.

La justicia federal divide su competencia por razón de materia, de personas y de lugar. Posee como característica, a diferencia de los otros dos órganos del gobierno federal – poder ejecutivo y congreso –, la de no residir exclusivamente en la Capital Federal, ya que sus órganos tienen sede no sólo en ella, sino también en territorios provinciales (para ejercer jurisdicción en los casos que, por materia, personas o lugar, son de su competencia fuera de la capital). Genéricamente, puede hablarse de jurisdicción o fuero federal, en oposición a jurisdicción provincial, para distinguir el poder judicial federal del poder judicial provincial⁶.

El citado artículo 116 describe precisamente los asuntos que son competencia de la jurisdicción federal y deslinda las atribuciones entre el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de las Provincias.

La disposición describe la competencia de los órganos judiciales federales, enumerando los casos que son de su conocimiento. La competencia federal es establecida de acuerdo a diferentes criterios de atribución: materia (naturaleza del asunto litigioso), personas (partes intervinientes en el litigio) y lugar (territorio donde se sucedieron los hechos).

En el caso de la justicia provincial, cada Provincia debe crear y organizar su sistema judicial conforme lo dispone la CN en sus artículos 5º, 121º y 123º.

De los artículos 116 y 117 de la Constitución se desprende la gran división de la jurisdicción federal en apelada y originaria. Esta división se plantea con respecto a la Corte, porque la Constitución enuncia en el art. 116 las causas de jurisdicción federal en general y en el 117 dice que en esos casos la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación, salvo en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, que conocerá originaria y exclusivamente. (...) las causas de jurisdicción originaria y exclusiva se radican ante la Corte en instancia única, en tanto todas las otras le llegan en apelación ordinaria y extraordinaria, desde otro Tribunal – federal o local – que ha intervenido en instancias inferiores.

LA JUSTICIA FEDERAL EN LO CRIMINAL

La **competencia en materia penal o criminal** no está prevista en el art. 116 de la Constitución. Como primera aclaración conviene resaltar que una causa que por la índole de la materia es penal, nunca suscita jurisdicción federal por razón exclusiva de las personas a quienes se imputa el delito, o que pueden resultar víctimas de él, salvo que se trate de causas criminales concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros (porque las causas concernientes a ellos son de competencia originaria y exclusiva de la Corte en razón de las personas y con prescindencia de la materia).

⁵ Téngase presente que el concepto de “Justicia Nacional” puede ser utilizado como sinónimo del término “Justicia Federal”. En materia penal esta asimilación de conceptos no se aplica ya que, por ejemplo, la mayoría de los delitos tipificados por la Convención Interamericana contra la Corrupción son alcanzados por la Justicia Criminal y Correccional Federal y no por la Justicia Criminal y Correccional Nacional (que abarca el resto de los delitos del Código Penal que no sean expresamente delitos de naturaleza federal. Para mayores aclaraciones, ver en la página siguiente las explicaciones de Gondra y Bidart Campos).

⁶ Citas tomadas de Bidart Campos, Germán J., “Manual de Derecho Constitucional Argentino”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1986, págs. 785 a 787. Cabe aclarar que en las citas se han actualizado los números de los artículos constitucionales, para compatibilizar las citas con reforma constitucional de 1994.

“Descartadas las ‘personas’ – dice Gondra – sólo queda la ‘materia’ como fuente de jurisdicción en materia criminal. Es decir, que para que sea procedente el fuero, es necesario que el hecho esté previsto y calificado como delito en una ley nacional”.

Nosotros diríamos, más bien, - aclara Bidart Campos – en una ley de naturaleza federal, porque no basta que sea nacional, ya que el código penal lo es, y no todos los delitos que él tipifica surten jurisdicción federal. En razón de materia exclusivamente, son susceptibles de juzgamiento en jurisdicción federal los delitos enumerados en leyes federales. En razón de materia y de personas (por la naturaleza del hecho y la calidad del autor, simultáneamente), la jurisprudencia ha considerado propios de la jurisdicción federal los delitos de abuso de autoridad, violación de deberes del funcionario público, cohecho, malversación de caudales, etc., siempre que quien los cometa sea funcionario público del gobierno federal (aunque su actuación se desarrolle en territorio de la provincia), o funcionario provincial que actúe por orden de autoridad federal⁷.

En la República Argentina los **delitos contemplados por la Convención Interamericana contra la Corrupción** se consideran propios de la **jurisdicción en lo criminal federal**.

ESQUEMA BÁSICO DE LA JUSTICIA FEDERAL EN LO PENAL

JUSTICIA FEDERAL (con asiento en la Ciudad de Buenos Aires)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

(7 miembros)

Cámara Nacional de Casación Penal

(4 Salas)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal

(2 Salas)

Juzgados de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal:

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 (Secretaría 1 y 2 y Secretaría Electoral de la Capital Federal)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 (Secretaría 3 y 4)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 (Secretaría 5 y 6)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4 (Secretaría 7 y 8)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5 (Secretaría 9 y 10)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 (Secretaría 11 y 12)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7 (Secretaría 13 y 14)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 8 (Secretaría 15 y 16)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9 (Secretaría 17 y 18)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 (Secretaría 19 y 20)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11 (Secretaría 21 y 22)

Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12 (Secretaría 23 y 24)

⁷ Citas tomadas de Bidart Campos, Germán J., “Manual de Derecho Constitucional Argentino”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1986, pág. 805

Tribunales Orales en lo Criminal Federal:

(Cada uno compuesto por 3 integrantes – 1 Presidente y 2 Vocales ó 1 Presidente, 1 Vicepresidente y 1 Vocal)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6

La composición completa del Fuero Federal en lo criminal y correccional se encuentra disponible en la solapa “Guía Judicial” del sitio Web del Poder Judicial de la Nación, en el enlace: <http://www.pjn.gov.ar/>

Asimismo, se ha elaborado un mapa interactivo con la guía completa de la jurisdicción federal en todo el territorio de la República Argentina, que se encuentra disponible en el sitio Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el siguiente enlace: <http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/cf/mapa.html>

Puede accederse también a un mapa interactivo en el sitio del Consejo de la Magistratura, en el siguiente enlace:

<http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/component/content/article/45-informacion-general/1608-mapa-judicial-federal>

PODER JUDICIAL (PJM) – COMPETENCIA Y FUNCIONES

Conforme lo expresado en el punto anterior, en la República Argentina los **delitos contemplados por la Convención Interamericana contra la Corrupción** se consideran propios de la **jurisdicción federal**.

En este sentido, la Ley 48 (Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales) dispone en su artículo 3: **(el destacado en negritas y subrayado es nuestro)**

Art. 3º – Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, a saber:

1º Los crímenes cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros, serán juzgados por el Juez de Sección del primer puerto argentino a que arribase el buque.

2º Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos serán juzgados por el Juez que se halle más inmediato al lugar del hecho o por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa.

3º Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, **o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados**, o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional, o de billetes de Banco autorizados por el Congreso; serán juzgados en la Sección Judicial en que se cometieren.

4° Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes.

5° Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.817 B.O. 5/10/1990).

El texto de la citada norme se reproduce casi en su totalidad en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), que establece: **(el destacado en negritas y subrayado es nuestro)**

Art. 33. - El juez federal conocerá:

1°) En la instrucción de los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o **tiendan a la defraudación de sus rentas** u **obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados**, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso.
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital.
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal. (Apartado sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.886 B.O. 5/5/2004)

2°) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

En estas disposiciones puede observarse que la competencia federal incluye aquellos casos en los que se derive un perjuicio patrimonial directo contra las rentas de la Nación (como por ejemplo en el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, artículo 174° inciso 5° del Código Penal) o cuando un empleado o funcionario de la Nación es víctima de delito o autor de un delito en perjuicio del servicio federal que tiene asignado (por ejemplo, los delitos contra la Administración Pública, regulados por el Libro Segundo, Título XI del Código Penal).

PODER JUDICIAL (PJM)
PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS, MANUALES, DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

El procedimiento que hace a la administración diaria de la justicia, se encuentra regulado por el Reglamento para la Justicia Nacional, el cual se encuentra disponible para su consulta en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm>

Existen diversos manuales o reglamentos que se aplican al Poder Judicial y a cada uno de los auxiliares de la justicia, entre ellos, sólo a modo de ejemplo se mencionan:

- Reglamento Del Cuerpo De Auditores Del Poder Judicial De La Nación (Resolución 401/09). (Se adjunta copia en el **Anexo Documental** que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario).
- El instructivo de notificaciones electrónicas, disponible en <http://www.csjn.gov.ar/servicios.html>
- Instructivo de Prisión Preventiva (Se adjunta copia en el **Anexo Documental** que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario).
- Plan de Fortalecimiento – Proyecto Informático (Se adjunta copia en el **Anexo Documental** que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario).
- Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (Res. CM 614/09) y su modificatoria (Res. CM 36/11) <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00016/00040864.Pdf> ,
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182515/norma.htm>

DECLARACIONES JURADAS DE LOS MAGISTRADOS

Respecto de los procedimientos de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados (Ley N° 25.188 de Ética en la Función Pública), en el Poder Judicial mediante la Resolución del Consejo de la Magistratura Nro. 734/07, del 22/11/07⁸ (que aprueba la Reglamentación de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo Referente a la Presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación), se establece que el mismo Consejo será el encargado de la recepción, custodia, registro y archivo de las Declaraciones Juradas correspondientes a los magistrados y funcionarios indicados en el artículo 1 de la resolución.

En el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 29/05 (Boletín Oficial del 30/12/05), la Corte adhiere al reglamento aprobado por la Resolución N° 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (que aprueba el Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación, y que luego a su vez será derogada y reemplazada por la citada Resolución del Consejo de la Magistratura N° 734/07), con las salvedades que se establecen en la acordada N° 30/2005, dejando sin efecto la acordada 1/2000 que regía con anterioridad.

Por su parte, la Acordada N° 30/2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Boletín Oficial del 30/12/05) establece la normativa aplicable en el ámbito de la Corte en cuanto a su régimen de declaraciones juradas patrimoniales, y dispone:

1°. — Establecer como autoridad responsable de la aplicación del régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales, a la Administración General de la Corte Suprema, organismo que actuará, asimismo, en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del acápite cuarto del artículo 1° del reglamento; y ante quien serán presentadas las consultas que se efectúen en los términos del artículo 10° de la ley. También intervendrá en la confección del recibo previsto por el art. 5° del anexo; en las intimaciones previstas por el art. 6°, y en caso de persistencia en el incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de la Corte.

⁸ Accesible en: http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=30584&CI=INDEX100

También corresponde a la Administración General de la Corte cumplir con la retención de la liquidación de los haberes, en el supuesto previsto por el art. 8 del reglamento, y con la obligación de confeccionar el listado actualizado al que se refiere el art. 9º del texto citado; una vez vencido el plazo de 30 días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, publicará en el Boletín Oficial el anuncio de que el listado mencionado se encuentra incluido en el sitio web de la Corte Suprema, el cual será actualizado periódicamente.

2º. — Establecer que la Administración General de la Corte Suprema aplicará el procedimiento fijado en el art. 16 del anexo de la resolución, y su decisión denegatoria será apelable ante el Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación.

3º. — Disponer que, respecto del artículo 12, la información de la declaración reservada sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial y de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con comunicación al interesado.

4º. — Precisar que en el supuesto de detección de errores materiales o campos del "anexo público" sin completar, la Administración General de la Corte Suprema, a pedido de parte interesada, requerirá del declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento, considerado como falta grave, será comunicado al Cuerpo.

5º. — Determinar que la Administración General de la Corte será la encargada de exhibir para consulta, y podrá suministrar copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial, previa solicitud por escrito y con los requisitos establecidos por el art. 10 de la ley 25.188.

6º. — Establecer que en el caso del art. 17 del anexo, la autoridad de aplicación de las sanciones previstas por el art. 11 de la ley 25.188 será la Corte Suprema, previa vista a la persona investigada.

7º. — Disponer que la Administración General de la Corte Suprema ejercerá las facultades previstas por el art. 18 del reglamento.

Para la aplicación del art. 19 del anexo, deberá seguirse el procedimiento previsto en la última parte, del punto 3º de esta acordada.

8º. — Aprobar los formularios que como anexos 2, 3, 4 y 5 forman parte de la resolución 562/05.

En el sitio Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra publicados los listados de cumplidores e incumplidores de la obligación de presentar declaración jurada, en el siguiente enlace:

http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tema.jsp?temaID=K150

PODER JUDICIAL (PJM) – MAGISTRADOS DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS

DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS (MINISTROS) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Art. 99 de la Constitución Nacional, en su inciso 4º, establece que el Presidente de la Nación

“...Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”.

MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SU PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN. DECRETO N° 222/03 (19/06/2003):

En cuanto a la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cabe destacar que con el objetivo de proporcionar una mayor transparencia al proceso, en el mes de junio del año 2003 el Presidente de la Nación, mediante el Decreto N° 222/03 auto-limitó las facultades que le atribuye la Ley Fundamental.

Cabe destacar que dichas instancias de control del Decreto N° 222/03, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 588/03, se hacen extensivas para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, así como para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores y para los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

Conforme los considerandos del Decreto N° 222/03:

“...es pertinente que el ejercicio de esta facultad [se refiere al artículo 99 inciso 4° de la CN] por parte del Poder Ejecutivo Nacional sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Ética de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.

Que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir”.

En consecuencia, el procedimiento de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia quedó integrado por las siguientes etapas:

1.- Producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS (Decreto N° 222/03, art. 4°)

2.- Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación. Deberán asimismo adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. (Decreto N° 222/03, art. 5°)

3.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. (Decreto N° 222/03, art. 6°)

4.- Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración. (Decreto N° 222/03, art. 7°)

5.- Se recabará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas. (Decreto N° 222/03, art. 8°)

9.- En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo. (Decreto N° 222/03, art. 9°)

10.- Ante el Senado rigen las reglas del reglamento de dicha Cámara. (Ver la descripción de estas reglas en el capítulo dedicado a la designación del Procurador General de la Nación del Ministerio Público Fiscal)

MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SU PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.

El artículo 110 de la Constitución Nacional establece:

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo pueden ser removidos mediante el procedimiento de Juicio Político. Las causales por las cuales pueden ser sometidos al Juicio Político se encuentran establecidas por el artículo 53 de la Constitución Nacional y son: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

Este juicio político es llevado a cabo por las Cámaras de Diputados (actuando como parte Acusadora) y por la Cámara de Senadores (actuando como Juez). No se trata de "...un juicio penal que persiga castigar (aunque una de sus causales pueda ser delictuosa), sino separar del cargo. Por eso, su trámite se agota y concluye con la remoción..."⁹

El procedimiento se encuentra descrito en la página web de la Cámara de Diputados de la Nación ingresando en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/cjpolitico/procedimiento.htm>

DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES INFERIORES:

El Art. 99 de la Constitución Nacional, en su inciso 4º, establece que el Presidente de la Nación

(...)

"Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos".

Respecto del Consejo de la Magistratura, la Constitución Nacional de la República Argentina dispone:

Art. 114. -- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

La descripción detallada del procedimiento de elección de Magistrados se encuentra en las respectivas normas reglamentarias la cuales se adjuntan seguidamente:

Ley 24.937 B.O. 06/01/98	Ley del Consejo de la Magistratura	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/texact.htm
Res Cons. de la Mag. 614/09 26/11/09	Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación	http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00016/00040864.Pdf
Res Cons. de la Mag. 36/11 19/05/11	Modificación del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182515/norma.htm

⁹ Bidart Campos, Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada y actualizada 2002-2004", Ediar, Buenos Aires, 2005, Tomo II-B, pág. 230.

JUECES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES INFERIORES. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.

Art. 115. -- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

PODER JUDICIAL (PJM) – RECURSOS HUMANOS – SELECCIÓN

El artículo 113 de la Constitución Nacional establece: “La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.”

El Decreto-Ley 1285/58 establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo órgano Jurisdiccional de la República, es la encargada de regular todos los aspectos administrativos del Poder Judicial de la Nación, incluida la contratación del personal que presta servicios en los diferentes Juzgados y Tribunales que lo integran.

Esas facultades fueron parcialmente modificadas, a través de la reforma constitucional de 1994, con la creación del Consejo de la Magistratura, el cual tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (Artículo 114 de la Constitución Nacional), con atribuciones para: “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.” Y para: “Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”

A modo de síntesis, puede decirse que la Corte Suprema se administra a sí misma, mientras que el Consejo de la Magistratura realiza la administración de recursos y ejecución del presupuesto del Poder Judicial.

La Corte Suprema, mediante Acordada del 17 de diciembre de 1952, dictó el Reglamento para la Justicia Nacional (en adelante el Reglamento). Este Reglamento, que sufrió diversas modificaciones a lo largo de los años pero continúa vigente, regula distintos aspectos que hacen al buen funcionamiento de los tribunales de justicia, desde los días hábiles judiciales, la forma de llevar los expedientes y las obligaciones de los empleados y magistrados, hasta el funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia.

El Reglamento también contiene ciertas disposiciones básicas en materia de publicidad, equidad y eficiencia en las contrataciones de personal, las cuales se complementan con los reglamentos específicos que dictan las Cámaras de Apelaciones, que son las encargadas de designar y promover a su personal y el de los Juzgados inferiores de sus respectivos fueros.

El mencionado Reglamento contiene también disposiciones relativas a las obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como requisitos para su nombramiento y promoción:

OBLIGACIONES DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

8º — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

- a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberá requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.
- b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.
- c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.
- d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de de representación necesaria.
- e) No realizar actos de proselitismo político.
- f) Rehusar dádivas o beneficios.
- g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.
- h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.
- i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.
- j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.
- k) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.
- l) No practicar deportes como profesional.
- m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

9º — En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del art. 8º entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva cámara nacional de apelaciones.

10. — Las prohibiciones de los incisos j), k) y m) del art. 8 no regirán respecto del personal de servicio y de maestranza.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

11. — Para ser funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y, para ser empleado, argentino mayor de dieciocho años (1). Respecto a éstos se dará preferencia a quienes hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos. No se designará personal de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que fuesen argentinos.

(1) Ver art. 1.

INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

12. — No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos deshonorosos o estuvieran procesados criminalmente; los concursados o quebrados no rehabilitados y los fraudulentos; los que estuvieran afectados de indignidad; los que hubieran sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado de sus tareas; los impedidos físicamente para el desempeño de sus tareas y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO

13. — Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberá comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

MERITORIOS

14. — Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados; no podrá haber más de dos por cada secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en los casos de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicada de inmediato a la Corte Suprema. No se admitirán meritorios en los juzgados o secretarías de instrucción criminal.

ASCENSOS

15. — Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

En materia de incompatibilidades “los jueces no pueden desarrollar actividades políticas, administrativas, comerciales, profesionales, etc., ni tener empleos públicos o privados. Por excepción, pueden ejercer la docencia, y realizar tareas de investigación y estudios.

No hay que ver estas incompatibilidades como ‘prohibiciones’ dirigidas a la persona de los jueces para crearles cortapisas en sus actividades, sino como una “garantía” para su buen desempeño en la magistratura y para el funcionamiento correcto e imparcial de la administración de justicia.”¹⁰

¹⁰ Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada y actualizada 2002-2004”, Ediar, Buenos Aires, 2005, Tomo II-B, pág. 420.

PODER JUDICIAL (PJM)
INFORMES DE GESTIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS – RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora y administra un sitio Web denominado “Centro de Información Judicial” (CIJ) que posee un importante volumen de información útil para magistrados, funcionarios, legisladores y abogados, así como también para cualquier persona interesada en conocer sobre las actividades del Poder Judicial argentino.

En este portal, verdadero canal de comunicación de la Justicia con la ciudadanía, se pueden encontrar algunos de los siguientes temas:

Guía Judicial	http://www.cij.gov.ar/quia-judicial.html
Sitio institucional de la Corte Suprema	http://www.csjn.gov.ar/
Información general (casos de interés)	http://www.cij.gov.ar/informacion.html
Consulta de sentencias (buscador de fallos)	http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html
El País (noticias judiciales de todo el territorio argentino)	http://el-pais.cij.gov.ar/el-pais.html
Especiales (temas de particular interés público)	http://www.cij.gov.ar/especiales.html

A los fines del presente capítulo, el enlace sin dudas más destacado es el denominado “**Gobierno Abierto**” (<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/>), en el que se explican los principios de publicidad y transparencia que rigen las acciones del máximo Tribunal argentino.

Este sitio se encuentra a su vez dividido en las siguientes secciones:

1.- Qué es gobierno abierto (la información al alcance de todos)

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/>

Se trata de una iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enmarcada en una política de Estado que apunta a alentar la participación ciudadana en la administración de justicia a través de Internet, promueve la transparencia de los actos de gobierno e intensifica el trabajo que viene llevando adelante la Corte en materia de difusión y acceso a la información.

A través de este sitio web (www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/), la Corte pone a disposición de los ciudadanos las herramientas digitales adecuadas (incluyendo las redes sociales como Facebook y Twitter) para que éstos puedan hacer llegar consultas, sugerencias y opiniones a las diferentes áreas involucradas en la prestación del servicio de justicia.

Asimismo se intensifica, a través de nuevos desarrollos informáticos, la difusión de decisiones de administración y toda aquella información judicial relevante vinculada al quehacer de la Corte.

La iniciativa representa un cambio de paradigma en el modo de gobernar el Poder Judicial. El modelo de gestión elegido por la Corte se basa en la transparencia informativa, la participación social y la prioridad asignada al servicio que se brinda a la comunidad.

2.- Información al alcance de todos

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/>

<http://www.cij.gov.ar/inicio.html>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que “la información es un bien de dominio público” y es de toda la sociedad. En esa línea, Gobierno Abierto es un salto de calidad institucional al profundizar el trabajo que viene realizando el Centro de Información Judicial como Agencia de Noticias del Poder Judicial (www.cij.gov.ar) al difundir toda aquella información que se genera en el Poder Judicial y es relevante para la comunidad.

3.- **Transparencia de los actos de gobierno**

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/>

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/administracion/>

En el marco del "Plan de Gobierno Abierto" que lleva adelante la CSJN, la Secretaria General de Administración, a cargo del CPN Hector Daniel Marchi, publica la totalidad de los actos que hacen a la gestión administrativa en el marco del principio de transparencia. En tal sentido se puede acceder a:

- Presupuesto de la CSJN
- Su composición en recursos y gastos, su ejecución,
- Todos los actos referidos a compras y contrataciones
- Todos los actos relacionados a incorporaciones, modificaciones y bajas en la planta de personal.

4.- **Acceso a la Justicia**

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/>

El acceso a justicia es uno de los valores fundamentales que viene sosteniendo la Corte Suprema como una política de Estado dirigida a mejorar el servicio de justicia. El programa que la Corte se encuentra desarrollando en este ámbito tiende a implementar políticas públicas para promover e incentivar los métodos alternativos de resolución de conflictos y disminuir así la litigiosidad.

Aquí hay que tener presente dos premisas básicas: en primer lugar, como definición de política pública, es necesario evitar la sinonimia entre conflicto y litigio. Acceso a justicia no implica acceso a una sentencia, implica acceso a una resolución del conflicto en forma rápida y poco costosa, no sólo en dinero sino también en tiempo, esfuerzos y energías. Asimismo, es imprescindible que los jueces asuman un rol protagónico y desde el mismo Poder Judicial promuevan programas que brinden la posibilidad a todas las personas por igual de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos. La población debe tomar conciencia que la vía judicial no es la única alternativa posible para dirimir sus contiendas.

En este sentido se encuentra trabajando la Comisión Nacional de Acceso a Justicia, que preside la Vicepresidenta del Tribunal, Dra. Elena Highton de Nolasco, y está integrada por jueces federales, nacionales y provinciales. La Comisión, luego de elaborar un mapa judicial con todos los sistemas y/o métodos de acceso a justicia que existen en los distintos niveles del país (locales, provinciales y regionales), comenzó a trabajar -y continúa trabajando- en la implementación de nuevas prácticas de resolución de conflictos en las distintas jurisdicciones.

En definitiva, lo que se busca es brindar una justicia más efectiva, una justicia más abierta al ciudadano y más cercana a sus necesidades actuales.

5.- **Participación de los ciudadanos**

<http://www.cij.gov.ar/gobiernoabierto/participa/>

"Gobierno abierto" ofrece a todos los ciudadanos la posibilidad de hacer oír su voz, gracias a los últimos dispositivos tecnológicos que permiten construir los instrumentos para que las instituciones sean más democráticas y así, aprovechar la inteligencia colectiva.

En la última reunión de la Organización de las Naciones Unidas, este modelo ha sido ampliamente avalado para todo tipo de formas de gobierno. En este sentido, la Corte Suprema está en la primera línea en cuanto a innovaciones tecnológicas, de gestión, y apertura.

Los ciudadanos podrán hacer llegar sus opiniones, consultas y quejas sobre la prestación del servicio de justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello, tienen a su disposición un formulario de contacto y las redes sociales como Facebook y Twitter.

Además de la citada experiencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, diversos Poderes Judiciales del interior del país implementaron a su vez políticas de transparencia.

Para elaborar la respuesta de la República Argentina al presente Cuestionario, la Oficina Anticorrupción (Punto Focal ante el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción) libró sendas notas a todos los poderes del Estado, a lo largo del territorio nacional, con el objeto de incorporar la valiosa información de estos organismos a dicho Cuestionario.

En lo referente al Poder Judicial, se requería conocer datos estadísticos de los últimos cinco años referidos a los delitos tipificados por la Convención Interamericana contra la Corrupción y, asimismo, se solicitaba conocer –en caso que las hubiere– las acciones llevadas a cabo para prevenir prácticas corruptas.

El alto grado de colaboración, evidenciado a través de la información que fue remitida a la Oficina Anticorrupción por parte de los distintos Tribunales radicados en el interior del país, hacen casi imposible reproducir la totalidad de las acciones desarrolladas en todo el territorio nacional.

Sin perjuicio de ello, la República Argentina adjunta a modo de ejemplo las respuestas brindadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones (se adjunta copia en el **Anexo Documental** que forma parte integrante de la respuesta de la Argentina a este cuestionario).

PODER JUDICIAL (PJM) – RECURSOS

Toda la información relativa a la actividad de ejecución presupuestaria del Poder Judicial de la Nación puede ser consultada ingresando en la página:

http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_tema.jsp?temaID=K101

Ejecución Presupuestaria hasta el mes de abril de 2012.

http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=51565&CI=INDEX100

Ejecución Presupuestaria 2011

http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=49371&CI=INDEX100

PODER JUDICIAL (PJM) – ESTADÍSTICAS

Respecto de los resultados objetivos que la República Argentina, a través de su Poder Judicial, ha obtenido con la aplicación de las disposiciones penales de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el marco de las acciones llevadas a cabo para responder a este Cuestionario se ha realizado un trabajo especial de solicitud, compilación y sistematización de datos estadísticos de Tribunales de todo el país.

Este trabajo estadístico se encuentra desarrollado en el **documento: “5-ARGENTINA-Respuesta Cuestionario MESICIC-Ronda 4-Anexo Estadístico”**, adjunto como anexo a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

El listado completo de los organismos públicos del Estado argentino que han sido consultados para elaborar el **Anexo Estadístico** se encuentra disponible en el documento: **“6-ARGENTINA-Respuesta Cuestionario MESICIC-Ronda 4-Anexo Organismos Consultados”**, adjunto como anexo a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

Puede accederse también a estadísticas generales del Poder Judicial de la Nación en el enlace:

http://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – NORMATIVA

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
Ley 24.946 B.O. 23/03/98	Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP)	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49874/texact.htm
Res PGN 18/05 10/03/05	Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas	http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2005/PGN-0018-2005-001.pdf
Decreto 467/99 05/05/99	Reglamento de Investigaciones Administrativas	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57525/norma.htm
Decr/Ley 1285/58 B.O. 07/02/58	Organización de la Justicia Nacional	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/texact.htm
Res PGN 02/06 02/01/06	Texto ordenado del Régimen Básico de los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación	http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2006/PGN-0002-2006-001.pdf
Decreto 222/03 19/06/03	Procedimiento para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Marco normativo para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/norma.htm

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)		
NORMA (Y fecha de publicación en el Boletín Oficial)	TÍTULO / TEMA:	ACCESIBLE EN:
Decreto 588/03 13/08/03	Establécese que el proc. para el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instituido por el Decreto N° 222/2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación. Adóptase también el procedimiento para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores, el que será extensivo para los funcionarios mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87634/norma.htm
Res PGN 147/08 05/11/08	Naturaleza y alcances de la intervención del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en el proceso penal (artículos 45 inc "c" y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)	http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2008/PGN-0147-2008-001.pdf
Res PGN 133/09 13/10/09	Precisiones interpretativas respecto de la Res PGN 147/08	http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2009/PGN-0133-2009-001.pdf
Res PGN 101/07 13/10/09	Modifícase el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación	http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131996/norma.htm

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – CREACIÓN

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas integra la Procuración General de la Nación, como órgano especializado en la investigación de hechos de corrupción y de irregularidades administrativas cometidas por agentes de la Administración Nacional. Su ámbito de aplicación alcanza al personal que integra los organismos centralizados, descentralizados o entes en el que el Estado tiene participación. La Fiscalía no entiende sobre los hechos que tengan lugar en los Poderes Legislativo o Judicial de la Nación, como tampoco en las instancias de Gobierno provinciales o locales.

Para cumplir sus funciones, la FIA realiza investigaciones preliminares, impulsando e interviniendo en sumarios administrativos y actuaciones judiciales en los cuales se investigan irregularidades administrativas y delitos de corrupción supuestamente cometidos por agentes de la Administración Pública Nacional.

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – ESTRUCTURA

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas depende de la Procuración General de la Nación, que constituye la cabeza del Ministerio Público Fiscal, que a su vez compone – conjuntamente con el Ministerio Público de la Defensa – el denominado Ministerio Público.

Seguidamente explicaremos brevemente los aspectos generales y la organización institucional básica de esta estructura, transitando de lo general a lo particular.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, le fue conferido al Ministerio Público un rol protagónico dentro de los operadores del sistema de justicia, otorgándosele independencia, autonomía funcional y autarquía financiera (Segunda Parte, Título I, Sección IV – Artículo 120º de la Constitución Nacional) y constituyéndose de este modo en lo que ha pasado a ser considerado por gran parte de la doctrina como un ‘cuarto poder’, y por otros, como un órgano ‘extrapoder’ portador del mandato de instar la acción penal pública y representar los intereses generales de la sociedad.

Dice el citado artículo de la Constitución Nacional:

“El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

Previo a la mencionada reforma constitucional, el Ministerio Público se caracterizaba por su dispersión funcional, plasmada en distintas normas, y por el desacuerdo que suscitaba su ubicación institucional en torno a quienes lo ubicaban dentro del Poder Ejecutivo y los que lo consideraban un apéndice del Poder Judicial. En la actualidad constituye un órgano bicéfalo, integrado por el Ministerio Público Fiscal, que nuclea y coordina la acción de los Fiscales, y por el Ministerio Público de la Defensa, que cumple idéntica función con los Defensores Públicos Oficiales.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra presidido por el Procurador General de la Nación, quien actúa en una doble función: es por un lado el Fiscal ante la Corte Suprema dictaminando en las causas judiciales que llegan a esa instancia, y por otro lado, el jefe máximo de todos los Fiscales, coordinando su accionar y estableciendo, entre otras potestades, las pautas de la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 24.946, sancionada el 11/03/1998, Boletín Oficial del 23/03/98) en su Título I, Capítulo I, establece en sus primeros artículos los principios generales y la composición del Ministerio Público:

Artículo 1º — El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Artículo 2° — El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 3° — El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.
- d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).
- e) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.
- f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Cabe recordar que en la República Argentina los **delitos contemplados por la Convención Interamericana contra la Corrupción** son investigados por la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas** y por los **Fiscales que integran el fuero Criminal y Correccional Federal**. (Respecto del debate originado en virtud de esta concurrencia de funciones, ver debajo en el título: “Naturaleza y Alcances de la Intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Federales en el Proceso Penal”).

CAPITULO II

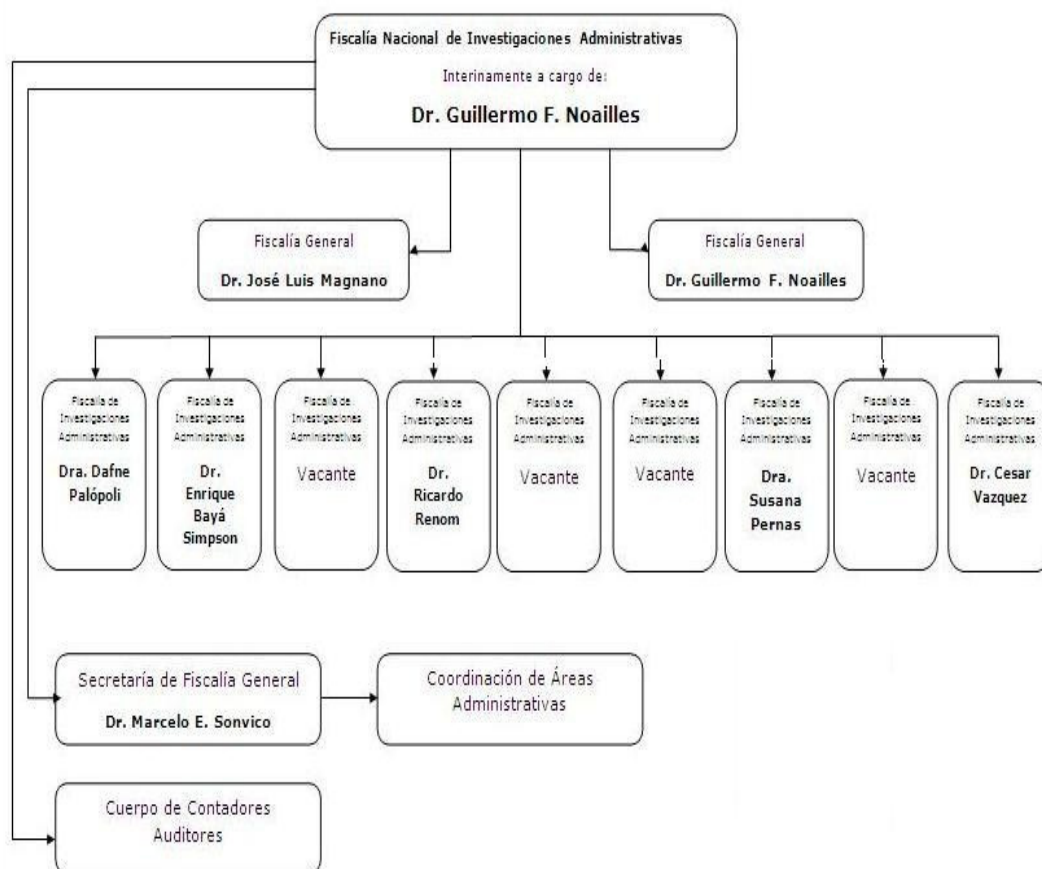
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ORGANIZACION

ARTICULO 43. — La Fiscalía de Investigaciones Administrativas forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación. Está integrada por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA):

La Resolución PGN N° 18/05 (10/03/2005) – Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2005/PGN-0018-2005-001.pdf>) regula en su Capítulo Tercero la estructura de la FIA:



FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – COMPETENCIAS Y FUNCIONES

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA FIA CONFORME LA LEY Nº 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público):

FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 45. — El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

d) Asignar a los fiscales Generales, Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

e) Someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Procurador General.

g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de mastranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

h) Elevar al Procurador General un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo.

i) Imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación.

j) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 46. — Los Fiscales Generales de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga.
- b) Reemplazar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación.
- c) Informar al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

FISCALES GENERALES ADJUNTOS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 47. — Los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y los Fiscales de Investigaciones Administrativas, asistirán al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

COMUNICACION DE PROCESOS PENALES

ARTICULO 48. — Cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúe imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esta circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 49. — Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

COMPETENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 50. — Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc.
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estimen que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación.

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA FIA CONFORME LA RESOLUCIÓN N° 18/05 (Reglamento Interno de la FIA):

Artículo 30. Facultades de la FIA:

Son facultades de la FIA:

- 30.1. efectuar investigaciones preliminares o complementarias;
- 30.2. disponer la instrucción de sumarios administrativos;
- 30.3. intervenir en los sumarios administrativos, cualquiera hubiere sido la vía de inicio de éstos, como parte acusadora o coadyuvante;
- 30.4. realizar denuncias penales;
- 30.5. intervenir en causas judiciales, cualquiera hubiere sido la vía de inicio de éstas, proponiendo medidas de prueba y sugiriendo cursos de acción.

Respecto de las facultades y competencias de cada una de las áreas de la FIA, la Resolución PGN N° 18/05 regula esta cuestión en el citado Capítulo Tercero:

CAPITULO TERCERO

Facultades y competencias

Artículo 31. Competencias del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas (FNIA)

Artículo 32. Competencias de los Fiscales Generales

Artículo 33. Competencias de los Fiscales de Investigaciones Administrativas

Artículo 34. Competencias de las Secretarías del Departamento General

Artículo 35. Competencias de los Asistentes Técnicos

Artículo 36. Competencias de los Contadores Auditores

Artículo 37. Competencias del Área Institucional

Artículo 38. Competencias de Informática

Artículo 39. Competencias de Biblioteca y Archivo

Artículo 40. Competencias de la Oficina Administrativa y de Personal

Artículo 41. Competencias de la Mesa de Entradas, Salidas y Atención al Público

Por su parte el artículo 45 del referido reglamento interno, regula el régimen de actuación de la FIA en causas penales:

Artículo 45. Participación en causas penales.

45 .1. En atención a las previsiones de la LOMP la FIA podrá tener en el marco de las causas judiciales contra funcionarios públicos -cualquiera hubiere sido la vía de inicio de las actuaciones- los tipos de participación que a continuación se listan:

45.1 .1. Intervención en proceso penal: en cuyo caso, contará con facultades concurrentes con las del fiscal de la causa, pudiendo solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción.

45 .1 .2. Coadyuvante en proceso penal: en cuyo caso actuará junto con el fiscal de la causa, definiendo de consuno la estrategia de intervención, previa resolución en tal sentido por parte del PGN en los términos del artículo 33 inciso g) de la LOMP

45 .1 .3. Seguimiento: en cuyo caso se realizará una certificación periódica del estado de la causa, a fin de evaluar la conveniencia o necesidad de sugerir medidas de prueba o cursos de acción, así como modificar el tipo de intervención en el trámite judicial pasando a una intervención en el proceso penal o a una coadyuvantía. Las tareas de seguimiento estarán a cargo de una Secretaría del Departamento General, responsable de elaborar informes y notificar novedades al Fiscal que intervino originalmente en la causa denunciada.

45.1A. Acción penal subsidiaria: tendrá lugar cuando el fiscal de la causa resuelva no impulsar la acción y -la FIA tenga opinión en contrario. En este caso, la actuación de la FIA estará regida por las previsiones del CPP previstas para el fiscal de la causa.

45.2. Podrán realizarse denuncias en relación a las cuales no se prevea intervención en el trámite, sin perjuicio de la posibilidad de revertir tal decisión en cualquier momento.

45.3. El tipo de intervención que tendrá la FIA en las causas judiciales quedará sujeto a la interpretación que la misma haga sobre los hechos denunciados, debiendo intervenir en el proceso penal cuando los hechos revistan relevancia social, gravedad económica y/o interés o trascendencia institucional.

45.4. Cuando la FIA realice una denuncia en sede judicial, el fiscal de la causa deberá comunicarle -dentro del quinto día hábil de recibido- si decide asumir la acción pública. Si resolviera no asumir la acción, el FNIA -por sí o a través del fiscal cuya intervención resuelva podrá asumir la acción mediante acto fundado en los términos del segundo párrafo del inciso c) del artículo 45 de la LOMP, desplazando al fiscal de la causa.

45.5. Cuando en el marco de una causa en la que se investiga la posible comisión de delitos por parte de un funcionario público, el fiscal de la causa resuelva no impulsar la acción, y la FIA tenga opinión en contrario, podrá asumir la acción, desplazando al fiscal de la causa.

45.6. Los Fiscales actuantes ante los Juzgados Penales, harán conocer de inmediato a la FIA las causas en que intervengan y en los que se hallare comprometida la regularidad de la conducta administrativa de un agente de la Administración Pública.

45.7. Cuando los hechos denunciados ante la justicia sean asimismo remitidos a una repartición administrativa para la apertura del respectivo sumario, tal circunstancia será puesta en conocimiento del juez, con indicación de su radicación en sede administrativa.

45.8. En las causas penales intervendrá, incluso en la etapa de juicio, el fiscal que hubiere llevado adelante la investigación que dio inicio al expediente judicial, o bajo quienes hubiere recaído la responsabilidad de analizar y entender en causas avisarlas a la FIA. Todo ello, sin perjuicio de las facultades del FNIA para intervenir personalmente y/o asignar un nuevo magistrado al trámite.

COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS CONFORME EL DECRETO N° 467/99 (Reglamento de Investigaciones Administrativas):

ARTICULO 3º — Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

La iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora.

En su caso, y por vía de excepción, también la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá optar por intervenir como parte coadyuvante, cuando así lo solicitare. En tal supuesto, su función tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria.

Respecto de la **participación en sumarios administrativos**, la Resolución 18/05 establece:

44.1. La FIA intervendrá en los sumarios administrativos de conformidad con las disposiciones establecidas en la LOMP, el Reglamento de Investigaciones Administrativas, y toda otra norma que regule procedimientos administrativo-disciplinarios, en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

44.2. En atención a las previsiones del Reglamento de Investigaciones Administrativas la FIA podrá tener en el marco de los sumarios administrativos, cualquiera hubiere sido la vía de inicio de las actuaciones, los tipos de participación que a continuación se listan:

44.2.1. Parte acusadora: en cuyo caso, contará con las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones.

44.2.2. Coadyuvante: en cuyo caso tenderá fundamentalmente a asegurar la legalidad, el orden público y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las autoridades administrativas que ejercen la acción disciplinaria.

44.2.3. Seguimiento: en cuyo caso, solicitará vistas periódicas que podrán dar lugar a un cambio en el tipo de intervención, pudiendo solicitar ser parte acusadora o coadyuvante en cualquier instancia del proceso

44.3. El tipo de intervención que tendrá la FIA en los sumarios administrativos quedará sujeto a la interpretación que la misma haga sobre los hechos denunciados y su configuración como un caso de gravedad institucional o relevancia social. Debiendo intervenir como parte acusadora cuando los hechos revistan relevancia social, gravedad económica y/o interés o trascendencia institucional.

44.4. Cuando se trate de sumarios cuya apertura sea conocida por aviso de la Administración Pública, la decisión respecto del tipo de intervención que la FIA tendrá en el mismo deberá ser adoptada mediante resolución fundada, previa vista del sumario. Cualquiera fuere la decisión que se adopte, deberá ser informada a la repartición interviniente.

44.5. Cuando una investigación efectuada por la FIA diera lugar a la sospecha de ocurrencia de irregularidades administrativas, el dictamen será puesto en conocimiento de la Procuración del Tesoro de la Nación o del funcionario de mayor jerarquía de la repartición de que se trate. Comunicado el dictamen, la investigación practicada dará origen al sumario respectivo, que se formará por el solo requerimiento de la FIA y sin necesidad de orden alguna de la autoridad administrativa de la jurisdicción que deba realizarlo, quien tampoco podrá objetar la remisión de las actuaciones.

44.6. Cuando a juicio del FNIA, la preservación de la regularidad administrativa lo exija fundadamente, la FIA podrá ocurrir judicialmente, en caso de que fueran denegados los recursos administrativos interpuestos por aquella, contra la resolución que:

44.6.1. disponga el cierre de los sumarios, en los que intervino como parte acusadora o coadyuvante;

44.6.2. rechace total o parcialmente las imputaciones efectuadas;

44.6.3. restrinja las facultades propias de la FIA

La actuación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas durante el año 2011, tanto en sede penal como administrativa, puede consultarse en el informe Anual 2011 del Ministerio Público Fiscal, ingresando en http://www.mpf.gov.ar/Accesos/InformeAnual/informeannual2011/informe_anual_2011.html (páginas 467 a 474).

**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)
PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS, MANUALES, DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES**

La Resolución PGN N° 18/05 (10/03/2005) – Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2005/PGN-0018-2005-001.pdf>) regula en su Capítulo Segundo el funcionamiento interno de la FIA, describiendo detalladamente sus procedimientos internos. Seguidamente reproducimos el índice de las citadas disposiciones, a las que puede accederse de modo completo en el citado link:

Primera parte: Principios generales

Artículo 7: Procedimiento escrito

Artículo 8: Actos dispositivos y decisorios

Artículo 9: Anexos, desgloses, y acumulaciones

Artículo 10: Habilitación de actuaciones

Artículo 11: Disposiciones

Artículo 12: Reemplazo del FNIA

Artículo 13: Obstaculización de investigaciones

Segunda parte: Régimen procesal de las investigaciones

Artículo 14: Trámites

Artículo 15: Expedientes

Artículo 16: Investigaciones

Artículo 17: Reserva de las actuaciones

Artículo 18: Pruebas

Artículo 19: Presentación espontánea del investigado

Artículo 20: Colaboración de Policía

Artículo 21. Conclusión de investigaciones preliminares

Artículo 22. Archivo de trámites y expedientes

Tercera parte: Organización y órganos de funcionamiento

Artículo 23. Organización

Artículo 24. Gestión de trámites

Artículo 25. Turnos

Artículo 26. Seguimiento y coordinación del trabajo de los fiscales

Artículo 27. Reunión de Fiscales

Artículo 28. Acuerdo de Fiscales

Artículo 29. Instrucciones y Disposiciones Generales Obligatorias

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)
FUNCIONARIOS JERÁRQUICOS
DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y REQUISITOS**

La reforma constitucional de 1994 estableció un sistema complejo, con la intervención de tres poderes (Poder Ejecutivo, Legislativo y Ministerio Público) en la selección de los magistrados del Ministerio Público que actúan ante la primera y segunda instancia. De este modo, los fiscales son seleccionados a través de un concurso público que organiza la Procuración General de la Nación. En función del resultado del concurso, el Procurador eleva al Poder Ejecutivo una terna vinculante, de la cual el Presidente de la Nación elige un candidato que luego debe obtener el acuerdo del Senado Nacional con el voto de la mayoría simple. La excepción a este sistema de selección y designación la constituyen las máximas autoridades del Ministerio Público, el Procurador y el Defensor General de la Nación. En ambos casos, sus nombramientos revisten carácter político y, al igual que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son propuestos por el Presidente de la Nación debiendo contar con el acuerdo de los 2/3 de los miembros presentes del Senado. Sus designaciones poseen carácter vitalicio mientras dure su buena conducta, y como los demás magistrados del Ministerio Público gozan de inmunidad funcional e intangibilidad salarial. Es importante destacar que, a partir de la sanción del Decreto 588/2003, el Poder Ejecutivo se ha auto-limitado en sus facultades para la designación de magistrados del Ministerio Público, con el objetivo de proporcionar una mayor transparencia al proceso (ver debajo).

DESIGNACIÓN PARA EL CARGO DE PROCURADOR GENERAL, FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS:

Respecto del procedimiento de designación y requisitos para el ejercicio del cargo de Procurador General de la Nación, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 24.946, sancionada el 11/03/1998, Boletín Oficial del 23/03/98) expresa:

Art. 5 (Designación):

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) de los artículos 3° y 4°, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Art. 6 (Concurso):

La elaboración de la terna se hace mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación. El tribunal se integra con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público con Jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) del artículo 3°, los cuales son escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. Cuando el concurso se realice para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, el tribunal examinador debe ser presidido por el Procurador General.

Este procedimiento se reglamentó por Resolución PGN N° 101/07 (“Modificase el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación”), que modifica la Resolución PGN N° 101/04.
<http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131996/norma.htm>

Art. 7 (Requisitos para las designaciones):

Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser Senador Nacional.

Para presentarse a concurso para Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para ser Fiscal de Investigaciones Administrativas se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento — por igual término — de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Artículo 9 (incompatibilidades):

Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros enjuicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Artículo 19 (Excusación y recusación):

Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que — a su respecto — prevean las normas procesales.

DESIGNACIONES Y REMOCIONES

ARTICULO 44. — Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALES GENERALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SUS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN. DECRETOS N° 222/03 (19/06/2003) Y N° 588/03 (13/08/2003):

En relación a la participación del Poder Ejecutivo en la designación de magistrados del Ministerio Público Fiscal, cabe destacar que con el objetivo de proporcionar una mayor transparencia al proceso, en el año 2003 el Presidente de la Nación, mediante la aplicación del Decreto N° 588/03 auto-limitó sus facultades al momento de optar por un candidato, publicitando previamente la nominación y currículum de el o los candidatos a un cargo vacante. De este modo, fueron adoptados mecanismos tendientes a conocer las observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones de los particulares, colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza tuviesen interés en el tema.

La citada norma tiene su antecedente en el Decreto 222/2003 (Procedimiento para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) que tiene por objeto contribuir “a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional”. Esta norma, al igual que el Decreto N° 588/03, ha incorporado en dicho procedimiento diversas instancias de control y de participación ciudadana que garanticen la transparencia del proceso y permitan designar a aquellos/as candidatos/as con mejores aptitudes morales, idoneidad técnica y jurídica, trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que los/as hagan merecedores de tales cargos (Decreto N° 222/03, art. 2º).

Dichas instancias de control del Decreto N° 222/03, en virtud del artículo 2º del Decreto N° 588/03, se hacen extensivas para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación, así como para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores y para los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946.

En los considerandos del Decreto N° 588/03 se manifiestan sus finalidades, entre las que se encuentran:

- “extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto N° 222 del 19 de junio de 2003”.
- “adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos”

- “mediante el procedimiento (...) el Poder Ejecutivo Nacional contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo a un mejoramiento en la prestación del servicio de justicia”.

En consecuencia, el procedimiento de designación de los mencionados funcionarios del Ministerio Público (incluidos, como se dijo, los de más alta jerarquía de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas) ha quedado conformado por las siguientes etapas:

1.- Amplia difusión en el sitio Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados (Decreto N° 588/03, art. 4°).

2.- Publicación en forma simultánea, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos diarios de circulación nacional, durante un día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia al sitio Web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las Provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere (Decreto N° 588/03, art. 5°).

3.- Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos (Decreto N° 588/03, art. 6°).

4.- Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate (Decreto N° 588/03, art. 7°).

5.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.188 /Ley de Ética de la Función Pública) y su reglamentación. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada, de conformidad con los artículos 10° y 11° de la citada Ley, por el término establecido en el artículo 5° (Decreto N° 588/03, art. 8°). El artículo 5° del Decreto 222/03 detalla este punto, exigiendo:

“una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación” y “otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses”.

6.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales (Decreto N° 588/03, artículo 9°).

7.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5°, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Senado, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

8.- Ante el Senado rigen las reglas del reglamento de dicha Cámara. Tanto las normas generales para acuerdos, como algunas normas específicas para el acuerdo del Procurador General de la Nación. Una vez recibido el pliego, el Senado debe darle entrada en sesión pública y dentro de los dos días hábiles la Secretaría Parlamentaria debe darlo a conocer por intermedio de la sala de periodistas y del sitio web de la Cámara que debe publicar:

- a. la reproducción del mensaje del Poder Ejecutivo,
- b. el plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública y observaciones a las calidades y méritos del aspirante propuesto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Senado.
- c. los recaudos formales que deben contener las presentaciones,
- d. el día, hora y lugar de realización de la audiencia pública
- e. cualquier otra información que resulte relevante de acuerdo con las circunstancias del caso (arts. 22 y 123 bis del Reglamento del Senado).

9.- La comisión de Acuerdos debe abrir un registro a fin de recibir las observaciones que cualquier persona quiera formular respecto de las calidades y méritos de los aspirantes cuyo acuerdo haya sido solicitado por el Poder Ejecutivo (art. 123 ter del Reglamento del Senado).

10.- Vencido el plazo de observaciones, la comisión de Acuerdos analizará en el término de tres días corridos cada una de las observaciones y preguntas, pudiendo rechazar in limine las carentes de razonabilidad, manifiestamente improcedentes o que no cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 123 quater del Reglamento. Inmediatamente, en su caso, la comisión de Acuerdos ordenará la producción de toda aquella prueba ofrecida que resulte procedente (art. 123 quinquies del Reglamento del Senado).

11.- La Comisión de Acuerdos corre traslado de todas las observaciones y pruebas admitidas al interesado, para que dentro de los tres días corridos las conteste y agregue las pruebas que estime conducentes. En el mismo acto, se le notifica el día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia pública. En caso de que se haya agregado nueva prueba, la comisión también debe correrle traslado de ésta al interesado (art. 123 sexies del Reglamento del Senado).

12.- El día indicado se realizará la audiencia pública en una sola sesión o de no ser posible, en días sucesivos. Durante su transcurso, serán leídas las observaciones presentadas que fueron declaradas admisibles y la presentación hecha por el interesado contestando aquéllas. Las preguntas que se hayan presentado deben ser formuladas por el presidente de la comisión o por quien designen sus miembros en caso de ausencia o impedimento de éste. De todas las audiencias públicas se realizará un registro taquigráfico, el cual estará disponible para los interesados en la sede de la comisión (art. 123 septies R del Reglamento del Senado).

13.- Finalizada la audiencia pública, la Comisión de Acuerdos del Senado debe producir un dictamen fundado, a la mayor brevedad posible, aconsejando hacer lugar o rechazar el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo (art. 123 decies, del Reglamento del Senado).

14.- El funcionario en cuestión será designado “con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes” (art. 5º, Ley 24.946).

**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – RECURSOS HUMANOS
SELECCIÓN, CONTROLES INTERNOS, DEBERES, OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES**

Respecto del personal auxiliar del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nº 24.946, sancionada el 11/03/1998, Boletín Oficial del 23/03/98) expresa en su Sección IV (Funcionarios y Personal Auxiliar del Ministerio Público):

ARTICULO 65. — Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del Decreto—Ley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

a) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que hubieren pasado a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal o en el Ministerio Público de la Defensa, y se encuentren prestando servicios allí, quedan incorporados a su planta permanente.

b) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectara los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad.

El traspaso de los funcionarios y empleados de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación al Ministerio Público de la Defensa no afectará derechos adquiridos que comprendan el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

c) Todos los integrantes del Ministerio Público conservarán su afiliación a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante un convenio a celebrarse entre el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que garantice idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

d) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Solo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación.

e) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuara por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

De acuerdo por lo tanto con el citado inciso e) del artículo 65 de la ley 24.946, el Procurador General de la Nación es la autoridad rectora en materia de designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público. En este sentido, el Artículo 35 del Régimen Básico del Ministerio Público Fiscal (Res PGN Nº 2-06) establece que el Procurador efectuará la designación, promoción y contratación de todos los funcionarios y agentes del Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta facultad en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o en el Fiscal General que estime conveniente.

Sin perjuicio de ello, el Procurador cuenta con el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos, a cargo de funcionarios técnico-administrativos que poseen competencias funcionales directas en la gestión del personal. Además, el Procurador puede delegar atribuciones en otras autoridades de superintendencia.

El régimen del personal del Ministerio Público Fiscal se reguló, como se dijo, a través de la Resolución 2/06, por la cual se estableció el Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal.

En el Capítulo II de la Ley 24.946, bajo el Título “**Poder Disciplinario**”, se regula detalladamente el régimen de sanciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

En dicha norma, (accesible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49874/texact.htm>) se pueden observar las regulaciones de diversos aspectos sobre el particular:

Artículo 16. Sanciones disciplinarias internas

Artículo 17. Correcciones disciplinarias en sede penal

Artículo 18. Mecanismos de remoción del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación

Artículo 19. Tribunal de Enjuiciamiento

Artículo 20. Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento

Esta misma cuestión se regula en la Resolución 18/05 en su artículo 42:

42.1. Los miembros de la FIA estarán sometidos a todos los deberes, obligaciones e inhabilitaciones que la LOMP impone en su artículo 9 a los integrantes del Ministerio Público.

42.2. En caso de incumplimiento de los deberes propios de su cargo o función, el FNIA podrá sancionar a los fiscales según el procedimiento y sanciones previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público; y a los funcionarios y empleados según lo dispuesto en el Régimen Disciplinario de la Procuración General de la Nación.

42.3. Cuando las conclusiones del sumario administrativo justifiquen, a juicio del FNIA, encuadrar los hechos en alguna de las causales establecidas en el segundo párrafo del artículo 18 de la LOMP, elevará las actuaciones al PGN conteniendo la vista de las conclusiones y las defensas invocadas por el afectado, y solicitando la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento.

42.4. Las sanciones disciplinarias aplicadas por el FNIA serán recurribles ante el PGN, dentro de los diez días de notificadas. El recurso se interpondrá por escrito y fundadamente ante el FNIA, quien lo elevará en el término de cinco días.

42.5. Toda denuncia que afecte a un magistrado de la FIA y requiera la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en el art. 19 de la LOMP, contendrá, como medida previa a la decisión fundada del PGN, la vista e informe circunstanciado del FNIA.

**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)
INFORMES DE GESTIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS**

Resolución PGN N° 18/05 (10/03/2005). Artículo 43. Informe anual al PGN

43.1. Anualmente el FNIA deberá informar al PGN sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dejando constancia de:

43.1.1. Cantidad de avisos de causas judiciales y sumarios administrativos, recibidos en el período

43.1.2. Tipo de intervención resuelta en cada uno de los sumarios administrativos y causas judiciales que fueron informados

43.1.3. Tipo de intervenciones realizadas en sumarios administrativos y causas judiciales, y resultados de los mismos

43.1.4. Cantidad de denuncias recibidas e investigaciones de oficio iniciadas.

43.1.5. Cantidad de investigaciones iniciadas en el período, y un resumen de cada una de ellas

43.1.6. Resultados alcanzados en las investigaciones concluidas en el período, indicando -cuando corresponda- la sede administrativa o judicial donde se hayan realizado presentaciones, y un breve resumen de cada una de ellas.

43.1.7. Los inconvenientes o dificultades experimentados en la realización de las investigaciones, y propuestas de solución que se consideren pertinentes

43.2. Los informes podrán contener información adicional a la prevista en el acápite anterior, siempre que se considere que la misma resulta pertinente y relevante

La actuación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas durante el año 2011, tanto en sede penal como administrativa, puede consultarse en el informe Anual 2011 del Ministerio Público Fiscal, ingresando en http://www.mpf.gov.ar/Accesos/InformeAnual/informeannual2011/informe_anual_2011.html (páginas 467 a 474).

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – RELACIÓN CON LA CIUDADANÍA

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas posee un sitio Web (<http://www.fia.gov.ar/>) en el que pueden encontrarse la descripción de sus lineamientos generales, así como los convenios suscriptos y la jurisprudencia relevante del organismo.

**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)
ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

La FIA ha celebrado diversos convenios de cooperación con organismos públicos y Organizaciones de la Sociedad Civil:

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO Y COOPERACIÓN ENTRE LA OLAF Y LA FIA

Convenio de Cooperación celebrado el 15 de marzo de 2007 entre la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la Oficina de Lucha contra el Fraude de la Unión Europea a fin de fortalecer los lazos de cooperación entre las partes como agencias de lucha contra el fraude y la corrupción.

[\(bajar documento\)](#)

CONVENIO CON EL MINISTERIO DE TRABAJO

El convenio de colaboración y asistencia, firmado en 2006 entre la FIA y el Ministerio de Trabajo tiene como objetivo la articulación de medidas que permitan el logro progresivo de la necesaria colaboración entre los órganos que efectúan el control de la Violencia Laboral ejercida sobre agentes públicos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional y sus Entes Autárquicos y Descentralizados a nivel Nacional.

[Bajar documento](#)

CONVENIO CON EL PODER EJECUTIVO

El presente convenio de cooperación firmado en el mes de septiembre de 2005 entre la FIA y la Unidad de Información Financiera aspira a promover intercambios fluidos de información relevante y articular una cooperación efectiva entre ambos organismos a fin de impulsar un integral aprovechamiento de recursos estatales concurrentes

[Bajar documento](#)

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ACUERDO DE COOPERACIÓN CON "INSTITUCIONES SIN VIOLENCIA"

El convenio suscripto el 9 de marzo de 2005 con esta asociación civil procura impulsar el trabajo conjunto tendiente a la atención de denuncias sobre casos de violencia laboral ocurridos en el ámbito de la Administración Pública Nacional y a la generación de insumos útiles para el desarrollo de políticas de prevención, atención y resolución de situaciones de violencia institucional.

[Bajar documento](#)

ACUERDO DE COOPERACIÓN CON LA FUNDACIÓN PODER CIUDADANO

Mediante el convenio firmado con Poder Ciudadano la FIA procuró recoger las recomendaciones de esta ONG para mejorar los niveles de transparencia en la gestión del organismo, comprometiéndose a implementarlas gradualmente.

[Bajar documento](#)

CONVENIO CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Convenio de Cooperación celebrado el 5 de julio de 2007 entre la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo de la Nación a fin de establecer relaciones de mutua cooperación entre las partes dentro de la órbita de sus facultades de trabajo e investigación.

[Bajar documento](#)

**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA)
NATURALEZA Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS Y DE LOS FISCALES FEDERALES EN EL PROCESO PENAL**

En el año 2008, y a raíz de un planteo del ex Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas (FNIA), Dr. Manuel Garrido, respecto de desintelencias suscitadas entre el FNIA y los Fiscales del fuero Federal de la Capital Federal en lo concerniente a la naturaleza y alcances de la intervención del FNIA en el proceso penal (art. 45 inc “c” y 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), el Procurador General de la Nación dictó la Resolución 147/08, del 05/11/2008. Esta norma se encuentra accesible en:

<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2008/PGN-0147-2008-001.pdf>

El 13 de octubre de 2009 (a través de la Resolución PGN N° 133/2009) en respuesta a una presentación del FNIA subrogante, el Procurador General de la Nación realizó diversas precisiones interpretativas respecto de la citada Res PGN N° 147/08.

La Resolución 133/2009 se encuentra disponible en:

<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2009/PGN-0133-2009-001.pdf>

En el contexto de este debate y con fundamento en una causa penal contra un funcionario público, el 8 de mayo de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en el expediente M.534. XLVI, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), que había recurrido una resolución de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que le había negado la posibilidad de apelar –de manera autónoma– un fallo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9 respecto del sobreseimiento de un funcionario imputado por enriquecimiento ilícito.

El núcleo de la controversia radicó en discernir el alcance del artículo 45, inc. c) de la ley 24.946, en cuanto a la facultad de la FIA de asumir en cualquier estado de la causa el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

Al respecto, la Corte decidió que en el presente caso, donde se encuentra imputado un funcionario público por la supuesta comisión de un ilícito en ejercicio de su cargo, queda habilitada la actuación de los Fiscales de la FIA, aún cuando el proceso no tuviera su origen en una denuncia del citado organismo de control (FIA).

Para decidir de esa manera, la Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido.

El Fallo completo de la Corte se encuentra disponible en:

<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&fallold=5893>

Guardando coherencia con esta decisión de la Corte, el Procurador General de la Nación dictó posteriormente la [Resolución 38/12](#) (del 18/05/12), que se encuentra disponible en:

<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2012/PGN-0038-2012-001.pdf>

En esta Resolución se señala:

“...el pasado 8 de mayo la CSJN se pronunció respecto del alcance del artículo 45, inciso c, de la ley 24.946, en cuanto a la facultad de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (FIA) de asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública cuando los fiscales tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción estableciendo que el citado organismo no puede ser ajeno a ningún proceso en el que se discuta la responsabilidad penal de un funcionario público por la comisión de un ilícito en ejercicio de sus funciones.

(...)

“la actividad de la FIA no debe ver limitada su competencia a las causas penales iniciadas a raíz de una investigación propia, sino que debe extenderse también a todas las causas en que intervengan los magistrados del Ministerio Público Fiscal y en los que se hallare comprometida la regularidad de la conducta de un agente de la Administración Pública, cualquiera sea su origen.

En este sentido, ante la presunción de un comportamiento de un agente de la administración pública que pudiese implicar la posibilidad de una sanción penal, resulta imperioso enfatizar la importancia de comunicar dicha situación a la autoridad fiscal correspondiente -la FIA-, que no puede ser ajena y que, de estimarlo procedente, podrá impulsar también la sustanciación de la respectiva investigación preliminar o el sumario administrativo”.

Finalmente, el Procurador resuelve la necesidad de dar cumplimiento a la [Resolución PGN 112/03](#) (del 26/11/2003), requiriendo a los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación “el estricto cumplimiento de la Resolución PGN 112/03, en cuanto a que, en los procesos penales donde se investiguen hechos cuya naturaleza y presuntos responsables encuadren en las previsiones de los artículos 45, incisos a), b) y c) y/o 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, coetáneamente a su primera intervención, deberán hacer saber de su existencia a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para que tome la intervención necesaria...”.

La Resolución PGN 112/2003 puede consultarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2003/PGN-0112-2003-001.pdf>

Cabe destacar que, en los fundamentos de la citada Resolución PGN 112/03 – reproducidos en parte por la Res. PGN 38/2012 – se mencionan los compromisos asumidos por el Estado argentino como Estado Parte de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – RECURSOS

Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 24.946, sancionada el 11/03/1998, Boletín Oficial del 23/03/98) establece respecto de la cuestión presupuestaria:

AUTARQUÍA FINANCIERA

ARTICULO 22. — A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación, elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 24. — En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoria General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio.

RECURSOS

ARTICULO 71. — Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

El presupuesto específicamente deberá asignar las sumas que hoy corresponden a la Dirección de la Curaduría Oficial del Ministerio de Justicia de la Nación, al programa del Ministerio Público de la Defensa.

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (FIA) – RESULTADOS OBTENIDOS

Los resultados obtenidos por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se encuentran a disposición de todo interesado en su sitio web: <http://www.fia.gov.ar/>

Por otro lado, y en su nota de respuesta del 16/05/2012 al requerimiento de la Oficina Anticorrupción (realizado por Nota OA N° 200/12) en el marco del proceso de elaboración de la respuesta a este Cuestionario, la FIA agregó la siguiente estadística:

FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN AÑO Y TIPO DE INICIO PERÍODO 2006 – 2011					
	Oct. 2006 Sept. 2007	Oct. 2007 Sept. 2008	Oct. 2008 Sept. 2009	Oct. 2009 Sept. 2010	Oct. 2010 Sept. 2011
Iniciados por comunicación de causa penal	106	74	37	52	40
Iniciados por comunicación de sumario	814	835	745	640	632
Denuncias penales	413	261	176	152	129
Total general	1333	1170	958	844	801
(Área de Desarrollo Institucional – Abril de 2011)					

SECCIÓN III del Cuestionario:

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

(a) **Estado Parte:** REPÚBLICA ARGENTINA

(b) **Los funcionarios a quienes puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario son:**

(1) Sr.: **Dr. NÉSTOR F. BARAGLI**

Título/cargo: Subdirector de Planificación de Políticas de Transparencia
Experto Titular de la República Argentina ante el MESICIC

Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
(C 1049 AAH)
Buenos Aires
República Argentina

Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6405

Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03

Correo electrónico: nbaragli@jus.gov.ar

(2) Sra.: **Dra. LAURA GELER**

Título/cargo: Analista Principal de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia
Experta Alternativa de la República Argentina ante el MESICIC

Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
(C 1049 AAH)
Buenos Aires
República Argentina

Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6400 / Interno 6415

Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03

Correo electrónico: lgeler@jus.gov.ar